

308909  
20  
2eje.

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**



**FACULTAD DE DERECHO**  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**"PRINCIPALES RELACIONES JURIDICAS  
QUE POR VIA CONTRACTUAL  
ADQUIERE COMUNMENTE  
UN MATADOR DE TOROS,  
Y SU REGULACION"**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA EL ALUMNO

**ALVARO JOSE ESPINOSA MORAN**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ENRIQUE LOZANO GUAJARDO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**  
MEXICO, D.F.

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"PRINCIPALES RELACIONES JURIDICAS  
QUE POR VIA CONTRACTUAL  
ADQUIERE COMUNMENTE  
UN MATADOR DE TOROS,  
Y SU REGULACION"

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO.-	
RELACIONES JURIDICAS TORERO - APODERADO.....	5
I.1.- Representación. Definición y Concepto. Clasificación.....	5
I.2.- Representación indirecta.....	6
I.3.- Representación directa:.....	6
I.3.a).- Representación necesaria o legal.....	7
I.3.b).- Representación orgánica y esta-- tutaria.....	7
I.3.c).- Representación voluntaria.....	7
I.4.- Poder. Concepto.....	8
I.4.a).- Poder como documento.....	8
I.4.b).- Poder como acto.....	8
I.4.c).- Poder como Institución.....	8
I.5.- Mandato. Concepto y tipos de.....	9
I.6.- Principales obligaciones del Mandatario (Apoderado).....	10
I.7.- Principales obligaciones del Mandante (Matador).....	10
CAPITULO SEGUNDO.	
RELACIONES JURIDICAS TORERO - EMPRESA.....	12
II.1.- Contrato más usado.....	12
II.2.- Análisis.....	29
II.2.a).- Elementos personales (como persona Física o Moral).....	29
II.2.b).- Elementos Reales )actividad profesional y prestación -- pecuniaria.....	31
II.2.c).- Elementos formales.....	32
II.2.d).- Cláusulas esenciales.....	32
II.2.e).- Cláusulas naturales.....	33
II.2.f).- Cláusulas accidentales.....	34

II.3.-	PROYECTO DE CONTRATO .....	34
II.3.a.)-	Critica al contrato analizado.....	34
II.3.b.)-	Formulación de un proyecto de contrato.....	47
II.4.-	RELACION JURIDICA TORERO - EMPRESA EN EL MEDIO TAURINO ESPAÑOL.....	51
II.5.-	CONVENIO TAURINO HISPANO MEXICANO.....	54
C A P I T U L O   T E R C E R O		
III.1.-	RELACIONES JURIDICAS TORERO - SUBALTERNOS.....	68
III.1.a.)-	Obligaciones del Matador.....	68
III.1.b.)-	Obligaciones de los Subalternos.....	69
III.2.-	RELACIONES JURIDICAS TORERO - MOZO DE -- PADAS.....	70
III.2.a.)-	Obligaciones del Matador.....	71
III.2.b.)-	Obligaciones del Mozo de Espadas.....	72
C A P I T U L O   C U A R T O		
IV.-	REGULACION POSITIVA DE EL TOREO.....	73
IV.1.-	Historia antigua.....	73
IV.2.-	Primeros Ordenamientos Jurídicos Positivos.....	75
IV.3.-	Evolución.....	81
IV.4.-	REGULACION ACTUAL.....	83
IV.4.a.)-	En España.....	83
IV.4.b.)-	En Ecuador.....	85
IV.4.c.)-	En Caracas.....	85
IV.4.d.)-	En Bogotá.....	86
IV.4.e.)-	En Lima.....	86
IV.4.f.)-	En Portugal.....	86
IV.4.g.)-	En Francia.....	87
IV.4.h.)-	En México.....	87
IV.4.i.)-	Nuestro Reglamento actual.....	89
C A P I T U L O   Q U I N T O		
V.-	INCORPORACION DEL TOREO A LA REGULACION DE LA LEY GENERAL DE PROFESIONES.....	152
V.1.-	EL ESPIRITU DE LA LEY.....	154
V.2.-	LA ACTIVIDAD DE LIDIAR, TOREAR, Y MATAR RES- ES BRAVAS COMO UNA PROFESION QUE DEBE SER- RECONOCIDA Y REGULADA POR LA LEY GENERAL DE PROFESIONES.....	155

CAPITULO SEXTO

VI.- CONCLUSIONES .....	158
APENDICE .....	160
BIBLIOGRAFIA .....	162
LEGISLACION .....	166

## I N T R O D U C C I O N :

El hombre es un ser de naturaleza social, y por ello, necesariamente se encuentra inmerso en una realidad jurídica, compleja, cuya base está constituida precisamente por una trama de relaciones sociales y que son jurídicas en tanto se refieren a los derechos y obligaciones de que es o puede ser sujeto. "Comportando el derecho relaciones de los hombres con los demás (alteridad), la relación jurídica nos aparece como la estructura primaria y fundamental de la realidad jurídica"<sup>1</sup>

Debido a esas relaciones de justicia, se da el fenómeno del derecho (lato sensu), por ser ésta su objeto como cita Javier Hervada. Al plasmarse materialmente la regulación de la conducta humana por el derecho positivo, nos encontramos con que éste es insuficiente para poder abarcar absolutamente todo el campo de las relaciones jurídicas, por lo que, la costumbre, como fuente formal y material más antigua del derecho, fácticamente es de especial relevancia actualmente, como fuente supletoria, y, en ocasiones, hasta primordial de los diversos ordenamientos jurídicos.

En lo referente al "Mundo Taurino", como en toda actividad humana, el derecho no puede permanecer indiferente, ya que en los festejos taurinos debe existir un orden que la regule y presida, que la intente tipificar, independientemente de las "corrientes subterráneas de veneros mágicos", que la dignifican y embellecen<sup>2</sup>, y menos aún al tener la fiesta de toros una importancia histórica y actual.

Además de los beneficios materiales, tangibles, que la fiesta de toros conlleva y a los que un poco más adelante me referiré, cabe destacar, preponderantemente, que por constituir un

1.- "Introducción Crítica al Derecho Natural" Javier Hervada.- Ed. de Revistas, S. A. de C. V. Mi.-Nos.- México 1985.- Pág. 126 Supra.

2.- "Tauromagia" Guillermo Sureda.- Ed. Espasa Calpe, S. A., Colección Austral.- España 11936.- Pág. 10

arte (disquisición sobre la cual no disertaré por ser muy polémica y no ser la finalidad de esta obra, dándolo por presupuesto), proporciona una gran cantidad de satisfacciones, tanto a los protagonistas directos como a los indirectos, debido a que al ser una manifestación del espíritu, contribuye a la realización del ser humano como persona, y da pauta a que las demás artes la tomen en consideración como fuente de inspiración, por lo que me limitaré a decir a este respecto, siguiendo al Maestro Pepe Alameda, que, "para ver el toreo no basta con los ojos, a quienes no tienen una sensibilidad adecuada les escapa la esencia del toreo y no ven de él más que los movimientos exteriores, sin adivinar su conexión con una íntima disciplina, del mismo modo que al hombre privado de oído para la música, advierte los sonidos pero no su relación armónica" (siendo para mí la música el arte más excelso y sublime después del arte del toreo).

"Mas incluso a quienes no posean esa especial sensibilidad les sería difícil negar que el toreo es un ejercicio en el que están presentes valores humanos y estéticos y en el que el artista concibe y realiza a la par, sobre una materia reactiva, adversaria, de la cual triunfa la alegría de la vida recién salvada a cada instante". El toreo tiene una intención estética y el lidiador juega un doble papel "para una sonata de Juan Sebastián Bach, por ejemplo se requieren dos cosas: primero Bach y después el violoncellista que la toque. En cambio, el torero al realizar su obra estética, tiene que ser a la vez compositor y ejecutante de la faena (en instantes). Y algo más grave todavía: el violoncello se le revuelve, lo acomete y el tiene que dominarlo" (con la razón y con belleza). Lo que demuestra que no es sólo arte, sino fundamentalmente un arte dramático. Un arte de pasión".<sup>3</sup>

Actualmente tiene una importancia efectiva, real y mayor a la que pudiera parecer a primera vista (independientemente de las satisfacciones intangibles como el gusto, el desahogo y esparcimiento del público, la recreación de los protagonistas, etc.); desde el punto de vista material, constituye una gran fuente de empleos, de riqueza económica, productora de diversos satisfactores, etc.

1.- "El Torea Arte Católico" José Alameda.- (Carlos Fernández Valdemoro).- Publicaciones del Casino Español de México 1953. Págs. 18 y 19



Simplemente en el año de 1991, en la República Mexicana, se lidiaron aproximadamente 2282 toros y 1202 novillos en festejos formales y solamente de Ganaderías inscritas en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia. (es decir sin incluir vacadas, capeas y en general festivales informales sin incluir los astados de las Ganaderías no inscritas en la A.N.C.T.L.)<sup>4</sup> .

Existiendo, a su vez, en una Ganadería brava, una gran fuente de empleos, que de no ser por esta actividad no existirían, puesto que en la mayoría de los casos su tierra no es apta para cultivos.

No debe olvidarse también el gran atractivo que constituye para el turismo, lo que se traduce en ingreso de divisas, utilización de hoteles en los cuales hay también empleados, restaurantes, administradores, etc.

Se fomenta también la creación de fondas, cafés, puestos de tacos, etc..

Las relaciones jurídicas son abundantes en este aspecto ya que la empresa tiene que tratar con Médicos Veterinarios, Enfermeros, Carpinteros, Pintores, Instituciones Bancarias, transportistas, carniceros, Abogados, Notarios, taquilleros, bandas de música, Publicistas, etc.; asimismo los transportistas tienen que tratar con cuestiones referentes a autos, camiones, ferrocarriles y aviones, etc.

Las artes también tienen importancia en cuanto a los toros y entran en juego las Editoriales, Escultores, Músicos, Versificadores, etc.

Así como también intervienen noticieros, prensa, radio, televisión, sastres, costureros, etc.

En fin, todo eso en cuanto al espectáculo, sin considerar la exportación de toros y el consumo propiamente dicho de su carne.

Además del acervo cultural que constituye para nuestra Nación, que incluso ha sido ya considerada recientemente como materia de estudio, iniciándose el pasado 28 de abril de 1994 el Primer Curso de INTRODUCCION A LA TAUROMAQUIA nada menos que en la emèrita Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autònoma de Mèxico.

Por lo que en este trabajo me limitaré a tratar sobre las principales relaciones jurídicas que por vía contractual se ve ligada una persona, en su carácter profesional de Matador de Toros, y lo referente a su regulación, circunscrito evidentemente al medio taurino y por tener éste la importancia de ser uno de los principales protagonistas de la Fiesta Brava y la cual bajo este aspecto practicamente no ha sido considerada.

Es un fenómeno jurídico el derecho taurino, por lo que como las demás ramas del derecho en general, debe ir actualizándose constantemente y perfeccionándose su regulación por el derecho positivo.

## CAPITULO PRIMERO .

## RELACIONES JURIDICAS TORERO-APODERADO:

Por lo general, todo Torero profesional requiere de una persona que lo asesore, administre y represente, dado que existen muchas actividades que él, en lo personal, no podría atender por la dedicación que requiere su preparación y entrenamiento, así como el desarrollo mismo de su profesión al estar viajando continuamente y al estar en ganaderías y por la naturaleza misma de la vocación. Además, que comúnmente, las actividades del técnico, del administrador, se contraponen a las del artista o intelectual.

Por ello, el Matador de Toros celebra con la persona que considera indicada, casi siempre, un contrato de mandato, relación básica en cuya contemplación se confiere el poder (mandato con representación) y que en las más de las veces, es en forma verbal, por la confianza que se tienen ambas partes, haciendo pública la representación y reconociéndose por el prestigio, publicidad y otros elementos sin que necesariamente conste mediante certificación notarial para que se considere válido y eficaz en la práctica (precisamente por la falta de regulación específica y la escasa intervención del estado en la materia).

Por lo que es conveniente, para referirnos a esta situación jurídica, hacer una distinción entre poder, mandato y representación, aclarando dichos conceptos:

I:1.a) .- REPRESENTACION.

Etimológicamente proviene del latín "representatio, onis", acción y efecto de representar, substituir a uno o hacer

sus veces<sup>1</sup>, y puede definirse en general, como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.<sup>2</sup>

Es una Institución Jurídica cuya utilidad está fuera de duda, ya que gracias a esta ficción del derecho, se permite actuar a una persona simultáneamente y en diversos lugares, con la gran ventaja de que el representado, pueda utilizar la habilidad y especialidad ajena para sus propios asuntos y, también se puede, por ejemplo, activar la capacidad de ejercicio de una persona que la tiene limitada.

Agroso modo mencionaré la clasificación de esta figura en directa, indirecta, voluntaria, legal y orgánica.

#### I.2.- LA REPRESENTACION INDIRECTA.-

Es en la que el representante realiza el acto en nombre propio, aunque por cuenta e interés del otro, de tal modo que los derechos y obligaciones, efecto consiguiente derivado del negocio, se producen en el representante, siendo preciso un nuevo acto (cesión, asunción de deuda, etc.) para derivar esas consecuencias en el representado.

#### I.3.- LA REPRESENTACION DIRECTA.-

Es en el que el representante realiza el acto a nombre del representado, de tal suerte que los efectos se producen para éste último, constituyendo la verdadera y propia representación, ya que según J. Castán, es el medio por el cual, una persona realiza un acto jurídico a nombre de otra y para que los efectos se produzcan exclusiva e inmediatamente en la persona del representado.

1.- Diccionario del Derecho Privado.- Edit. Labor, S.A.- Barcelona - Madrid 1954, Pág. 3379 infra.

2.- Representación poder y mandato.- Bernardo Pérez Fernández del Castillo.- Edit. Porrúa, S. A.- México 1991. Pág. 3.

En este tipo de representación se encuadran la representación necesaria o legal y la representación voluntaria.

I.3.a).-LA PRESENTACION NECESARIA O LEGAL.

Es la que confiere la ley a ciertas personas ya que por su cargo u oficio o de su posición familiar, obran a nombre de otras que están impedidas para hacerlo por sí.

I.3.b).-LA REPRESENTACION ORGANICA O ESTATUTARIA.

Es la que se dá en el caso de las personas jurídicas, ya que éstas solo pueden actuar a través de personas físicas o por medio de sus órganos de representación.

I.3.c).-LA REPRESENTACION VOLUNTARIA.

Es la que se dá en virtud de la autonomía de la voluntad, a fin de que otra persona pueda actuar en su nombre y representación.

I.4.- E L P O D E R :

Constituye el acto de voluntad del representado y se llama poder, apoderamiento o autorización representativa. Está íntimamente ligado con la representación voluntaria.

Aquí, el poderdante, otorga facultades al apoderado para que actúe en su nombre, es decir en su representación y surte efectos frente a terceros.

La palabra poder tiene diversos significados ya que se le considera de la siguiente manera.

#### I.4.a).- PODER COMO DOCUMENTO.

Es el instrumento, por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, formalmente se refiere al documento sin atender propiamente al contenido (así, sería indistinto hablar de una carta poder o de un poder notarial).

#### I.4.b).- PODER COMO ACTO.

Está constituido por el acontecimiento espacio temporal del facultamiento, siendo el acto por el cual la persona autoriza a otra para que concluya o realice en su nombre diversos actos.

#### I.4.c).- PODER COMO INSTITUCION.

Nuestro Código Civil (artículo 2554) faculta al apoderado para realizar todos los actos jurídicos imaginables, que de cualquier modo repercuten en el patrimonio del poderdante, y, clasifica en tres grupos los poderes, siendo éstos el de Pleitos y Cobranzas, el de Administración, y el de Dominio; teniendo el poderdante la libertad de conferir uno de ellos o más (Poder General), así como de otorgarlo con limitaciones (Poder Especial).

Doctrinalmente, esta figura es abstracta e independiente de cualquier otra, por constituir una declaración unilateral de voluntad; sin embargo en la práctica, para que se pueda ejercer dicha facultad, se requiere la aceptación de la persona a quien se confiere, por lo que va muy ligada con el:

#### I.1.5.- M A N D A T O :

En términos generales constituye un contrato bilateral, por el cual, una de las partes (el mandatario), se obliga hacia la otra (el mandante), a la gestión de negocios

que se le encargan, a cambio de la retribución (ver tratado de derecho civil de Enneccerus Kipp, Tomo 2, primera parte & 160.1, Pág. 588 supra, Editorial Bosch, Barcelona 1966).

Y dije, generalmente, ya que excepcionalmente puede ser unilateral, pero en el caso concreto que nos ocupa, tratándose del Matador de Toros, éste contrato usualmente es bilateral, en virtud de que es retribuido y de carácter general para actos de administración, y comprende todos los negocios y operaciones del mandante por lo que a su actividad taurina se refiere.

Nuestro derecho regula varias formas de mandato como lo son el mandato propiamente dicho, el mandato sin representación y el mandato judicial a que se refieren los artículos 2546 a 2604 del Código Civil; "la representación" para otorgar o suscribir títulos de crédito (artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); el endoso en procuración o al cobro (artículo 35 de la misma ley); y la comisión mercantil (artículos 273 a 308 del Código de Comercio.)<sup>3</sup>

Por lo que en este trabajo nos limitaremos a tratar únicamente el mandato civil en general, que es el que incumbe preferentemente a nuestra tesis, ya que es el utilizado primordialmente en la relación que nos ocupa, en razón de los derechos y obligaciones de las partes.

#### I.6.- PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL MANDATARIO:

- Contratar por cuenta del mandante las Corridas de Toros en las que éste debe actuar.
- Celebrar dichas contrataciones en los términos más ventajosos posibles para su representado.
- Conseguir buenas Ganaderías, alternantes, monto de honorarios, servicio médico, día y hora del festejo, etc.

- Coordinar las fechas y transportes del mandante.
- Estar en contacto con los medios de publicidad a fin de mantenerlos informados debidamente de las actividades del Matador.
- Contratar y hacer las reservaciones pertinentes en alojamientos, hoteles y similares para obtener la estancia adecuada en donde pueda instalarse el Matador.
- Contratar con los fotógrafos.
- De ser posible ver con antelación las corridas en el campo.
- Acudir puntualmente al sorteo de las reses y coadyuvar a la formación de los lotes (ver apéndice, página 161).
- Elegir el orden en que deben lidiarse los toros de su matador, de la forma que más convenga al mismo.
- Aconsejar y dar recomendaciones al mandante en el momento de estar lidiando sus astados.
- Encargarse de los trámites administrativos en caso de regalar un toro.
- Guardar la lealtad debida al Matador.

#### I.7.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE:

- Respetar las decisiones del mandatario.
- "Escuchar" únicamente al mandatario durante la lidia o en su defecto a la persona que éste designe.
- Pagar los honorarios al mandatario.

Este es un contrato sumamente importante, por medio del cual el Matador asume una gran cantidad de relaciones jurídicas, gracias a la ficción del derecho, pudiendo actuar a través de otra persona con capacidad y conocimientos suficientes, para obligarse incluso estando en un Continente distinto al Americano.

Tratándose del Medio Taurino, la costumbre, la tradición, tiene una gran importancia, ya que por ejemplo, va más



allà de la ley, y norma toda una serie de relaciones como lo son en este caso, las del Torero con cualquier tercero a través del Apoderado, independientemente de la adecuada o inadecuada formalidad del contrato celebrado entre éste y el mandante.

Tal importancia tiene la costumbre, como fuente de derecho en esta materia, que como en el transcurso de este trabajo se verá, la legislación únicamente ha plasmado en forma positiva las costumbres y tradiciones, reconociéndolas también en forma expresa como fuente del derecho taurino.

## II.1.- CONTRATO MAS USADO:

A continuación presento el contrato mas utilizado en la práctica, elaborado por la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos y Rejoneadores de México, el cual será comentado, analizado y criticado en el transcurso de este capítulo, a fin de determinar si es adecuado o no y si se encuentra técnicamente elaborado de una manera correcta; por lo que se expone a continuación:

"CONTRATO celebrado entre \_\_\_\_\_ de nacionalidad \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad; estado civil \_\_\_\_\_ y con domicilio en \_\_\_\_\_ como Empresario de la Plaza de Toros y el Matador de nacionalidad \_\_\_\_\_ de años de edad; estado civil \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_ o en su representación legal que se denominarán respectivamente Empresa y Matador .bajo las siguientes :

## C L A U S U L A S :

PRIMERA.-La Empresa se compromete y obliga a organizar y llevar a efecto corrida de toros en la Plaza de Toros de la Ciudad de \_\_\_\_\_ Estado de \_\_\_\_\_ en las siguientes fechas:

En dichos festejos serán lidiados toros los cuales serán picados, banderillados y muertos a estoque a la usanza española .

## C L A U S U L A P R I M E R A

Esta cláusula está correctamente dispuesta ya que constituye una cláusula esencial debido a que establece el lugar, la fecha y la hora de la celebración del festejo en el

que deberá actuar el Matador y determina la usanza a la cual serán lidiadas las reses.

En México, el común denominador es la celebración de los festejos a la usanza española y que consiste en que las reses serán lidiadas a muerte, eso es, que el Matador al concluir su faena debe dar muerte con estoque al astado en el ruedo mismo; a diferencia de la usanza portuguesa en que si bien el transcurso de la lidia se realiza a semejanza de la misma española (tres tercios: capote, banderillas y muleta), en la usanza portuguesa no hay sangre, es decir, son festejos incruentos ya que el toro no es picado, si es banderillado lo es "simbólicamente" con banderillas de clavo y no de arpón y al terminar la faena se mete el toro otra vez al corral que es en donde finalmente se le da muerte pero ya no en el ruedo, con un estoque y a la vista del público

Es esencial, ya que sin ella no estaría determinado el escenario ni el momento en el cual el Matador debe prestar sus servicios.

SEGUNDA.--El matador se compromete y obliga a prestar sus servicios en dicha corrida como Matador de \_\_\_\_\_ con una cuadrilla compuesta de banderilleros \_\_\_\_\_ y picadores cuyos sueldos con importe de \$ \_\_\_\_\_ serán pagados por \_\_\_\_\_.

#### C L A U S U L A   S E G U N D A .

Esta cláusula va relacionada con la anterior y se refiere a la obligación del Matador de prestar sus servicios en el festejo que realizará la empresa. En este punto considero que es correcta esta estipulación, empero en lo que se refiere a cómo se compondrá la cuadrilla no es una cláusula potestativa al libre arbitrio de las partes, ya que eso se encuentra debidamente dispuesto por la costumbre y cualquier estipulación en contrario carecería de validez.

Y en cuanto a quién debe pagar el sueldo a los subalternos, en teoría pura debe ser el Matador mismo y no la

empresa y en el presente contrato sale sobrando la cantidad que el Matador le debe pagar a los elementos de su cuadrilla ya que las partes únicamente son la Empresa y el Matador.

TERCERA.--El Matador no estará obligado a estoquear mas de \_\_\_\_\_ ni menos de \_\_\_\_\_ toros por fecha, salvo el caso de que alguno de los Matadores alternantes sufra algún accidente que le impida continuar la lidia, en cuyo caso el diestro tendrá obligación de substituirlo conforme al Reglamento de Toros de vigor en México, D.F.

#### C L A U S U L A T E R C E R A .

Esta cláusula solamente debería determinar el número de toros que se compromete a lidiar el Matador, dependiendo si el festejo fuera un mano a mano de dos o tres toros o una tercia con dos toros o una encerrona con seis toros por ejemplo, sale sobrando lo relativo a la obligación de substitución del Matador debido a que la costumbre la impone amén, de que ya ha sido recogida por el reglamento respectivo<sup>1</sup>.

CUARTA.--La duración del presente contrato es de acuerdo con lo expresado en las cláusulas primera y segunda del mismo, por lo que se refiere a fechas y por lo que se refiere a la duración de la prestación de servicios será del instante en que se inicie la lidia del primer toro hasta la terminación de la lidia del último toro; debiendo presentarse el matador vestido con el traje de luces con quince minutos de anticipación a la hora marcada para la iniciación de la corrida, pudiendo llegar como máximo hasta con cinco minutos de anticipación a la hora marcada para la iniciación de la lidia. Una vez muerto el primer toro, ya que por el Matador o sus alternantes, si la corrida se suspendiere, la Empresa está obligada a pagar los sueldos del Matador.

#### C L A U S U L A C U A R T A .

Esta cláusula sale sobrando puesto que es natural al contrato lo referente a su duración ya que no es perfectamente determinada sino determinable, a saber: el tiempo que dure la celebración de la corrida, además de que en base a las dos

---

1.- Artículo 31. Fracción XIII del Reglamento Taurino para el D. F.

primeras cláusulas ya se ha determinado la fecha y hora de las corridas.

Es también inherente al contrato la obligación del Matador de permanecer en el ruedo (a menos que haya causa realmente justificada) desde que la corrida se inicia hasta que ha muerto el último toro

Se dice último toro y no un número determinado (por ejemplo, si la corrida es de seis toros "muerto el sexto toro") ya que pueden llegar a lidiarse más toros de los originalmente programados ya que por ejemplo existen los llamados toros "de regalo" que el Matador compra a la empresa de las reservas y lo lidia a fin de quedar mejor ante el público y tratar de obtener un triunfo mayor<sup>2</sup>.

La obligación del Matador de presentarse vestido de luces con quince minutos de anticipación a la hora programada para la iniciación del festejo también está implícita en este tipo de relación contractual tanto consuetudinariamente como por disposición reglamentación<sup>3</sup>. Amén de que es obvio que debe estar listo para actuar y no presentarse por ejemplo, vestido deportivamente o de traje común; máxime si el Matador es el primer espada<sup>4</sup> y por lo tanto el director de lidia ya que debe cerciorarse de que todo esté en orden dentro de lo que a su función compete supervisar como por ejemplo determinar si puede o no llevarse a cabo el festejo en caso de lluvia en el ruedo<sup>5</sup>.

Cabe también mencionar que el protocolo del paseillo<sup>6</sup> es muy importante y hasta solemne, constituyendo uno de los momentos de mayor expectación y esplendor de la fiesta de toros por lo que es de vital importancia que todos los alternantes

2.- Artículo 31, Fracción XVII del Reglamento Taurino para el D. F.

3.- Artículo 31, Fracción X del Reglamento Taurino para el D. F.

4.- Primer Espada.- Es el Matador de mayor antigüedad a quien por lo general le corresponde la lidia del Primer Toro. Art. 31 Fracción XII. Ibidem.

5.- Artículo 31, Fracción XVIII del ordenamiento invocado.

6.- Desfile de las cuadrillas por el ruedo antes de comenzar la corrida. "Diccionario Ilustrado de Términos Taurinos".- Luis Nieto.- Edit. Espasa-Calpe. Madrid 1987, Pág. 314

partan plaza a la hora anunciada, de ahí que, el que lleguen con anticipación a la celebración de la corrida es obligado.

Igualmente está demás el poner la obligación de la empresa a pagar al Matador sus honorarios aunque no actúe una vez muerto el primer toro, en virtud de que está debidamente reglamentado' que al público no se le devuelva el importe de su boleto si esto ocurriese y la corrida se suspendiese por fuerza mayor o caso fortuito, por lo que al obtener una ganancia mayor la empresa (por ejemplo se ahorra cuando menos lo que invirtió en los demás toros) es justo que pague al Matador ya que éste estaba dispuesto a cumplir con el contrato y le impidió posiblemente actuar en otro lugar' por lo que hasta cierto punto sería una indemnización y una aplicación de la "bona fides" que debe regir en toda relación contractual.

Por último diré que incorrectamente en el contrato se le llama salario a la prestación que la empresa debe dar al Matador, ya que no es una relación laboral, sino de servicios profesionales la que existe entre la empresa y el torero tal y como lo sustento en el transcurso de este trabajo y que precisamente es una de las tesis que sostengo.

El Matador de toros no es un trabajador ya que no presta un trabajo subordinado a la empresa que podría ser a quien se le consideraría patrón conforme a los elementos que la constituyen la relación laboral y de los que trato en el capítulo tercero.

El torero no encuadra en la hipótesis normativa del artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien tiene ciertas limitaciones en su actuar, éstas las tiene dadas por la costumbre o por los lineamientos marcados en la regulación positiva, y son permanente para que exista un orden en la lidia

---

7.- Artículo 21, último párrafo del Reglamento para el D. F.

8.- Hay que recordar que todos los festejos taurinos se realizan los fines de semana y a la misma hora en los diversos lugares de la República a excepción de ciertos festejos especiales como las ferias de la localidad. Situación distinta es cuando se asocia con la empresa y actúa como socio industrial y si tiene derecho a participar de las utilidades.

principalmente, pero el torero en ningún momento está sujeto a las órdenes o dirección de la empresa con la que contrató.

Además como se expone en el siguiente capítulo, los subalternos, los integrantes de la cuadrilla del torero, si tienen una relación laboral, un contrato de trabajo con el Matador; y la empresa no es patrón de éstos como lo establece el artículo 10, 2o. párrafo de la Ley Laboral, precisamente porque es un contrato de servicios profesionales de la empresa con el torero como se desprende del análisis del contrato que se expone en el punto II.2. .

Tampoco el torero es un intermediario que contrate a los subalternos para que presten sus servicios a la empresa como establece el artículo 12 de la ley del trabajo, ya que éstos están únicamente a las órdenes y bajo la dirección del torero y en ningún momento de la empresa.

El torero conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta es sujeto de este impuesto en términos del Capítulo II "De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente" considerados en el Capítulo I del Título IV de la Ley; es decir, sus ingresos obtenidos por sus actuaciones taurinas son distintas a las referidas al capítulo "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" toda vez que no existe relación laboral, e incluso, carece de participación en las utilidades de la empresa, no recibe aguinaldo, no tiene prima de antigüedad, la empresa no le tiene que "dar vacaciones" etc. así como tampoco los Matadores están integrados al SAR, ni la empresa les retiene el impuesto sobre nóminas etc.

Como ya se mencionó, en la práctica, los Matadores le dan a la empresa recibos por honorarios autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

QUINTA.--El Matador percibirá las cantidades siguientes por concepto de retribución de la prestación de sus servicios y gastos, según la especificación siguiente:

## G A S T O S .

Por ferrocarril o gastos de viaje.....\$.  
 Por gastos de propaganda.....\$.  
 Por hospedaje y alimentos.....\$.  
 Gastos menores.....\$.  
 Sueldo del Matador.....\$.  
  
 SUMA TOTAL.....\$.

Si por orden gubernamental o de otra autoridad cualquiera o por causa de fuerza mayor, se suspendiese la corrida, la Empresa abonará al Matador la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ moneda nacional como indemnización de antemano convenida por gastos de viaje, hospedaje, perjuicios, etcétera; pero, si la corrida se suspendiese por orden gubernamental o de autoridad por no reunir los toros las condiciones indispensables para la lidia, o por falta a lo anunciado en el cartel; al Reglamento de Toros vigente a la Ciudad donde se efectúe la corrida y en su defecto el de la Ciudad de México, D.F., o a las bases convenidas en este Contrato, o si se suspendiese la corrida por cualquier causa imputable a la Empresa, ésta abonará al diestro el total del ajuste como si se hubiese celebrado la corrida.

## C L A U S U L A   Q U I N T A .

Esta cláusula es accidental ya que los gastos bien pueden ir incluidos en el pago de los honorarios o puede establecerse que deben pagarse por separado. Por regla general los gastos ya van incluidos en los honorarios. En ocasiones la empresa misma se encarga de proporcionarle al Matador ciertos servicios que serían considerados como gastos, como por ejemplo hotel, transporte, etc.

En el caso de que se estipula que todos los gastos se pagarán, considero que deben ser únicamente los comprobables salvo que se establezca una cantidad fija, y si faltare, ya correría a cargo del Matador, por ejemplo, en el caso de alimentos,



no es lo mismo que el Matador realice su consumo en un restaurante de lujo o en uno modesto, o que viaje en avión o en autobús, etc.

Respecto al "abono" que la empresa debe pagar al Matador en caso de que la corrida se suspendiese por caso fortuito o fuerza mayor, no lo encuentro adecuado ya que si efectivamente se está ante estas circunstancias nadie está obligado a lo imposible y por lo tanto al no celebrarse la corrida por causas no imputables a la empresa ésta no tiene por qué resarcir en forma alguna al Matador ya que ella también se vió afectada.

En cuanto a la redacción es repetitivo el mencionar que si por orden gubernamental o de cualquier autoridad se suspende la corrida ya que esto es precisamente la "vis mayor" o actos del príncipe como en la doctrina se conoce.

En cambio, si la corrida se suspendiese por incumplimiento de la empresa es claro que es una cláusula natural la indemnización respectiva y por lo que sale sobrando que sea establecida por escrito.

SEXTA.--La Empresa liquidará al Matador su prestación de servicios o a la persona que legalmente la represente, la cantidad fijada en la cláusula quinta: del presente Contrato en la forma siguiente \_\_\_\_\_.

#### C L A U S U L A   S E X T A .

Esta cláusula es también natural al contrato, puesto que es implícito al mismo que la retribución debida al Matador debe dársele, ora a el mismo, ora a su representante, en tanto que es accidental la forma de pago puesto que libremente puede pactarse la forma en que debe realizarse.

En la práctica es común que se le dé un anticipo al Matador y al concluir la corrida se le pague el saldo insoluto.

SEPTIMA.--Los toros serán de \_\_\_\_\_ y no tendrán mas de \_\_\_\_\_ años de edad ni menos de \_\_\_\_\_ años y serán virgen de toda lidia.

## C L A U S U L A   S E P T I M A .

Esta cláusula es natural al contrato en virtud de que según el festejo de que se trate (en el caso tratado, una corrida de toros) deben ser las características de las reses a lidiarse en cuanto a edad, peso y trapío debido a que se encuentra perfectamente reglamentado<sup>9</sup> y, la generalidad de la doctrina por parte de los tratadistas en la materia, están de acuerdo en determinar que un novillo es aquél que ha cumplido tres años de edad y un toro aquél que ha cumplido cuatro años, siendo únicamente un tanto variable el peso mínimo que deben dar en la romana; siendo totalmente implícito en que deban estar vírgenes de toda lidia, es decir, lo que en el medio se le conoce como "estar limpios", que no es más que la abstención de haber sido toreados con anterioridad puesto que el toro tiene memoria y puede recordar, además de que aprende y adquiere sentido de dónde está ubicado el torero, sabiendo que es sobre quien debe acometer para defenderse, no haciendo ya caso al engaño del lidiador.

- OCTAVA...Las reses que haya de matar el diestro deberán ser las que por sorteo le correspondan en su turno a cuyo fin la Empresa le avisará con anticipación suficiente la hora en que el sorteo haya de verificarse para que lo presencie por sí o por interpósita persona debidamente autorizada.

## C L A U S U L A   O C T A V A .

Esta estipulación es de tipo natural ya que la costumbre nuevamente es imperante y ya ha sido recogida por los ordenamientos reglamentarios lo que implica el sorteo<sup>10</sup> de las reses en el cual interviene el propio Matador con su representante.

NOVENA...Será obligación de la Empresa tener el piso de la plaza bien nivelado, y las barreras y burladeros en buenas condiciones; así como todo el servicio de plaza, enfermería,

---

9.- Artículo 40 y 41 del Reglamento en la materia.

10.- Apéndice Pág. 161.

botiquines y facultativo que asista al diestro o a cualquiera de los integrantes de su cuadrilla, que pueden ser heridos o lastimados en dicho festejo, siendo las curaciones por cuenta de la Empresa.

#### C L A U S U L A   N O V E N A .

Igualmente esta cláusula es natural ya que es conveniencia natural de ésta relación jurídica el que la plaza al ser el escenario en donde actuará el Matador reúna las condiciones mínimas de funcionabilidad como son:

-El piso bien nivelado para que tanto el toro como el torero puedan andar confiados al andar por el mismo sin mayores riesgos que los normales de sufrir tropezones o resbalones.

- Las barreras y burladeros estar en buenas condiciones para que exista seguridad para todos los protagonistas directos del espectáculo.

- La enfermería y elementos tanto humanos como materiales adecuados para poder atender de urgencia a cualquiera de los toreros en caso de que llegara a ser herido.

En la práctica, ésta obligación de la empresa no es cumplida con la debida eficiencia tanto por el costo que implica como por el hecho de que al realizar el festejo se confían en que "nunca pasa nada" amén de que los Matadores no se han unido todos para exigir el cumplimiento de ésta obligación, sobre todo porque, exceptuando a las figuras del toreo que son muy pocas, el Matador que busca hacerse de un lugar y un nombre dentro de la fiesta, es lo menos que le importa, puesto que lo que más le interesa es torear independientemente de que haya o no servicio médico adecuado.

También es una cláusula natural el que las curaciones sean por cuenta de la empresa ya que aquí estamos en el terreno de la responsabilidad objetiva establecida en el Código Civil. En la práctica la empresa está obligada únicamente a hacerse cargo de la primera curación o intervención quirúrgica y después de ésta se desentiende y la Asociación Nacional de Matadores se encarga de sufragar los gastos, teniendo ya convenios con

ciertos sanatorios para que atiendan a sus miembros y ultimamente se acaba de conseguir un seguro de gastos médicos para los asociados.

Por cada actuación, la empresa está obligada para que la Asociación dé su visto bueno para la celebración del festejo, de pagar a ésta un llamado fondo de reserva que sirve para esos fines, amén de que cada socio en lo individual da una cierta cuota por actuación independientemente de que le ocurra algún percance o no al Matador.

Respecto a la responsabilidad objetiva existente por parte de la empresa es interesante abordar el tema por las características que reviste, ya que por un lado el que actúa es un profesional capacitado para lidiar toros bravos y esto entraña un riesgo evidentemente, aunque un tanto matizado precisamente por el carácter de profesional dedicado; y por otro lado el riesgo creado por la empresa al ofrecer un espectáculo de suyo riesgoso para el protagonista.

En sentido estricto, conforme al derecho vigente la empresa no tendría por qué responder en caso de que el Matador fuera herido, ya que el Código Civil claramente establece en su artículo 1929 que "El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de éstas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II.- Que el animal fue provocado;

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido.

IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o fuerza mayor".

En el momento de la lidia la hipótesis establecida en la fracción II se realiza casi invariablemente, puesto que el lidiador cita, provoca al astado para poder realzar su obra estética.

Respecto a la fracción III es conveniente mencionar que conforme a una adecuada técnica del toreo y en concordancia

con una tauromaquia pura, el 99% de los percances son por culpa del torero por haber cometido un error, por falta de facultades físicas o por falta de conocimiento. Un toro en teoría nunca debe coger a un buen torero.

Y respecto al 1% restante estaríamos ante el supuesto de la fracción IV, ya que en estos casos el percance puede provenir por causas ajenas tanto a la empresa como al Matador, por ejemplo, puede ser que el viento "descubra" al torero o porque efectivamente el toro "haga un extraño" es decir, no actúe como normalmente debería hacerlo.

También el Código Civil establece: "Si el animal hubiere causado el daño fuera excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal"<sup>11</sup>.

Pero en la práctica, y en base a la buena fé en ocasiones, de la empresa o ya por presiones de la Asociación Nacional de Matadores o de algún otro tipo como podría ser la opinión pública, la empresa se encarga de cubrir los gastos que impone la primera curación. Es una cláusula accidental por lo tanto, puesto que puede asumirse expresamente que la empresa será responsable de los primeros auxilios, o de todos, puesto que la disposición transcrita puede ser modificada por la voluntad de las partes.

DECIMA...La suspensión de la corrida por lluvia y mal estado del piso del redonde! no podrá determinarla nadie mas que el primer Matador suprema autoridad en el ruedo y esto de acuerdo con la autoridad.

#### C L A U S U L A   D E C I M A .

En esta cláusula por estar ya reglamentada en el sentido en que se encuentra en el contrato, es una cláusula natural al mismo y no puede ser modificada por la voluntad de las partes.

Sin embargo hay que aclarar que en esa circunstancia el Matador, como director de lidia, es quien puede determinar mejor si el ruedo se encuentra o no en condiciones para que se celebre el festejo, y en este caso se le da un carácter de órgano de consulta obligatoria y cuya opinión vincula a la autoridad, puesto que ésta debe escucharlo y apoyar su decisión, ya que si hubiere discrepancia entre la autoridad y el Matador, en este caso concreto prevalecería la opinión del Matador puesto que éste con derecho podría negarse a actuar.

Desde luego esta circunstancia se refiere a que sea dudosa la condición adecuada del ruedo, puesto que si objetivamente, es evidente que sí se puede celebrar la corrida el Matador no puede negarse a actuar, y si lo hace puede ser apremiado por la autoridad o en su caso sujeto a las posibles responsabilidades en que incurra.

DECIMA PRIMERA.--La empresa pagará cualquier multa que le fuere impuesta al Matador o a cualquiera de las personas que integran su cuadrilla en la corrida en que se imponga la multa.

#### C L A U S U L A   D E C I M A   P R I M E R A .

Esta cláusula es accidental, ya que puede dejarse o no de poner y no es consecuencia natural del contrato ni mucho menos esencial al mismo.

A mi juicio esta cláusula no debería de incluirse, además de que va más allá de las disposiciones legales correspondientes, y se trata de una sanción conforme lo expongo en la crítica relativa de la página 44 de la presente tesis.

DECIMA SEGUNDA.--Siendo ocasional la permanencia del Matador en la ciudad donde se celebra la corrida, los impuestos, ya sean federales del Estado o de cualquier otra indole, los pagará la Empresa, quedando el diestro totalmente relevado de toda obligación o responsabilidad al respecto.

#### C L A U S U L A   D E C I M A   S E G U N D A .

Estamos en presencia de una cláusula accidental que definitivamente carece de eficacia jurídica ya que toda contribución y concretamente los impuestos de cualquier indole, deben ser pagados por su causante, es decir, por el sujeto del mismo al cumplirse con los demás elementos del impuesto y realizarse la hipótesis normativa respectiva.

Por ejemplo, un caso muy claro es el Impuesto Sobre la Renta, que sería absurdo el que la empresa lo pagara por el Matador.

DECIMA TERCERA.--La Empresa se obliga a que el matador contratado alterne exclusivamente con diestros pertenecientes a la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos o con diestros en favor de los cuales se haya extendido por escrito un permiso formado por el Comité Ejecutivo, de la Asociación que los autorice para alternar con el matador.

Como esta obligación es esencial al contrato, en caso de que la Empresa anuncie o pretenda que actúe cualquier diestro que no pertenezca a la Asociación o no este autorizado por ella en la forma indicada, el matador contratado queda autorizado para negarse a torear aunque este anunciado y se hayan vendido los boletos, quedando obligada la Empresa a cubrirle los honorarios pactados y a responder de todos los perjuicios, multas o sanciones que se produzcan o impongan por la negativa del matador a actuar.

El matador tiene el mismo derecho a negarse a actuar y la Empresa tiene también las obligaciones especificadas en esta cláusula, en el caso de que por cualquier circunstancia pretenda actuar o actúe en las corridas contratadas, cualquier persona que no pertenezca a la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos o no esté autorizado para ello por escrito firmado por el Comité Ejecutivo de la Asociación.

## C L A U S U L A   D E C I M A   T E R C E R A .

Esta cláusula en principio es accidental al contrato, empero en la práctica se ha vuelto natural al mismo por la presión que ha ejercido por la Asociación Nacional de Matadores por ser la única existente en la República Mexicana, a tal grado que, impide que cualquier miembro de ella tome parte en un festejo en el que alternen elementos ajenos a la misma, so pena de sancionarlos desde una simple suspensión temporal hasta la pérdida de la alternativa o expulsión de la misma.

Esta cláusula ha cobrado tal importancia que incluso en el mismo contrato se considera como esencial, pero estrictamente no lo es.

DECIMO CUARTA.- La empresa se obliga a pagar a la Asociación el fondo de reserva consistente en la cantidad de \$\_\_\_\_\_ para casos de corrida formal y de \$\_\_\_\_\_ en caso de novillada. Estas cantidades se entregarán antes de la celebración de la corrida al Delegado de la Asociación o al diestro que actúe como primer espada. La empresa podrá convenir con la Asociación del pago directo de estas cuotas, en cuyo caso comprobará al Matador contratado la existencia del convenio relativo.

## C L A U S U L A   D E C I M A   C U A R T A .

Al igual que en la cláusula anterior, estrictamente estamos ante una cláusula accidental que igualmente en la práctica se ha vuelto de carácter natural por las mismas razones expuestas en la cláusula anterior, la Asociación impide que se lleve a cabo el festejo por conducto de los Matadores actuantes, que se negarán a partir Plaza.

El fondo de reserva es la cantidad que debe pagar la Empresa a la Asociación de Toreros como ayuda obligada para sufragar los gastos que debe realizar la Asociación como consecuencia de los percances acaecidos a sus asociados.



En base a como funcionan las responsabilidades por percances en el Ruedo (a las que hicimos referencia en la cláusula novena), es conveniente dicha "cooperación" por parte de la Empresa.

En cuanto a la forma en que se debe pagar, puede haber variaciones, mismas que carecen de mayor trascendencia y están establecidas en la cláusula que se comenta.

DECIMA QUINTA.--Los contratantes señalan la Ciudad de México,D.F., como su domicilio en caso de litigio o dificultades, sometiéndose como consecuencia expresamente a los Tribunales competentes de dicha Ciudad.

#### C L A U S U L A   D E C I M A   Q U I N T A .

Esta cláusula es completamente accidental y es la conocida en la doctrina como cláusula de Jurisdicción, en la que se designa de antemano la competencia por territorio de los tribunales que deban conocer del asunto en caso de un juicio, por ser ésta la única prorrogable por voluntad de las partes.

DECIMA SEXTA.--La falta de cumplimiento por parte de la Empresa de las cláusulas anteriores. Autoriza al Matador a negarse a torear, haciéndose dicha Empresa responsable absoluta de los perjuicios, multas o sanciones que ocasiona su incumplimiento.

#### C L A U S U L A   D E C I M O   S E X T A .

Es una cláusula natural por lo expuesto anteriormente en las cláusulas treceava, y décimo cuarta, con las que está íntimamente ligada, y se hace expresa la sanción a la que se sujetará la empresa si no cumple con ellas.



Mexico, D.F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

LA EMPRESA

EL MATADOR

o en su lugar representacion:

\_\_\_\_\_  
TESTIGO\_\_\_\_\_  
TESTIGO

## II.2. A N A L I S I S :

A continuación procederé al análisis del contrato que antecede conforme a los elementos personales, reales y formales que lo estructuran, a fin de desentrañar su naturaleza y clasificación para determinar de qué tipo de contrato se trata y por ende qué leyes le son aplicables:

## II.2.a).- ELEMENTOS PERSONALES:

## -LA EMPRESA:

Puede tener como titular una persona moral o una persona física.

La empresa como persona moral, en el medio taurino, debe considerarse como aquella que se encarga de la preparación, organización y desarrollo del espectáculo taurino, combinando los esfuerzos, recursos, y a los diversos protagonistas del mismo para presentarlo ante el público de una manera lucrativa.

En tanto persona jurídica actúa necesariamente por medio de sus órganos de representación (como se expuso en el capítulo primero), y en la mayoría de los casos, sino es que en la totalidad, está constituida bajo la forma de Sociedad Anónima.

La empresa como persona física, llamada comunmente empresario, es el individuo que desarrolla actividades empresariales y con ánimo de especulación comercial, sin ser propiamente una negociación, encargándose de la preparación, organización y desarrollo del espectáculo taurino, combinando los esfuerzos y recursos de los diversos protagonistas del mismo, para presentarlo ante el público en general; es decir, la persona que se encarga de "montar" los festejos taurinos.

El término empresa, como se usa ordinariamente en la actividad de la tauromaquia, sin dejar de estudiar los elementos que estudia la doctrina jurídica generalmente aceptada, suele entenderse en el aspecto subjetivo que estrictamente correspondería al empresario.

- EL MATADOR:

Siempre es una persona física, ya que incluso se trata de un contrato intuitu personae, siendo ésta el profesional dedicado a la actividad de lidiar, torear y estoquear reses bravas, y respecto al cual ya hemos hablado en el capítulo primero y se tratará con mayor amplitud en el capítulo quinto de este trabajo.

En el contrato que nos ocupa se establecen las siguientes obligaciones y derechos:

Por parte de la empresa:

- Pagar los honorarios al Matador.
- Llevar a efecto el festejo taurino en el sitio, fecha y hora pactadas a la usanza contratada.
- Indemnizar al Matador en caso de suspensión de festejo.
- Contratar toros con determinadas características.
- Informar al Matador con anticipación la hora del sorteo.
- Encargarse de que la Plaza se encuentre en óptimas condiciones.

-Pagar las multas que se le impongan al Matador o sus cuadrillas.

-Pagar los impuestos del Matador.

-Que los demás diestros contratados pertenezcan a la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos o que tengan permiso de ésta para actuar.

-Pagar a la Asociación el fondo de reserva.

Por parte del Matador:

-El Matador se compromete con la empresa o empresario a actuar en el festejo taurino en su calidad de profesional.

-Prestar sus servicios como torero en el o los festejos pactados, estando a la hora y fecha establecidos en el contrato.

-Lidiar determinado número de toros.

-Participar en el sorteo y estarse a los resultados de éste.

-Alternar solamente con toreros pertenecientes a la Asociación de Matadores o que estén autorizados por ella para actuar en el festejo.

#### II.2.b).- ELEMENTOS REALES.

##### -La prestación de servicios a cargo del Matador:

Lo que se reduce a torear, estando perfectamente determinada esta actividad y de lo cual trataré en el apartado correspondiente a las cláusulas del contrato para determinar en qué consiste.

##### -La prestación pecuniaria por parte de la empresa:

No es mas que la retribución debida al Matador, consistente en el pago de sus honorarios en los términos pactados. Este elemento puede ser determinado, o determinable sentando ciertas bases para ello.

Ambas prestaciones constituyen la obligación del contrato.

### II.2.c).- ELEMENTOS FORMALES.

El presente contrato es un contrato por escrito, empero conforme a la práctica generalizada, es consensual, puesto que basta el mero consentimiento de las partes para que se perfeccione.

Usualmente, la mayoría de las veces se realiza de manera consensual, incluso por vía telefónica, y no se plasma por escrito; en otras ocasiones simplemente se le da formalidad escrita hasta el final y a manera sólo de trámite.

Ahora bien, excepcionalmente, tratándose de temporadas largas o plazas de primera categoría, sí se celebra por escrito y con bastante anticipación.

La ley no exige para este contrato formalidad específica alguna, por lo que, no es formal y mucho menos solemne, y se documenta únicamente como elemento de prueba mas no como requisito de validez.

Tampoco es un contrato real, puesto que no es indispensable o esencial para su existencia el que se tengan que entregar las contraprestaciones, ya que incluso las más de las veces, existiendo un anticipo, se pagan los honorarios del Matador después de terminado el festejo.

En el apartado siguiente me referiré a todas y cada una de las cláusulas que integran el contrato, haciendo los comentarios pertinentes a fin de comprender a fondo la relación jurídica que nos ocupa.

### II.2.d).- CLAUSULAS ESENCIALES.

Desde el punto de vista del contenido del contrato procederé al estudio de los diferentes tipos de cláusulas.

Siguiendo al maestro Borja Soriano, estas cláusulas son aquellas sin las cuales no puede existir el contrato por ser indispensables.

En el contrato celebrado entre la empresa y el Matador son esenciales las cláusulas que se refieren a:

-Las partes contratantes: Ya establecida la necesidad de la existencia de ambos otorgantes, como elemento personal indispensable, cabe considerar a la cláusula en la cual se determinan como esencial.

-La celebración del festejo (lugar, fecha y hora).

-El objeto del contrato, que, en el caso, son la prestación de servicios por parte del Matador y el pago de sus honorarios por parte de la empresa.

Lo relativo al lugar donde se llevará a cabo el festejo, también es indispensable, toda vez que es precisamente el escenario en donde el Matador prestará sus servicios en una fecha y hora determinadas.

El objeto del contrato, obviamente es esencial, debido a que es precisamente sobre lo que versa la relación jurídica y la base sobre lo que se obligan las partes.

#### II.2.e).- CLAUSULAS NATURALES.

Siendo éstas las inherentes, propias del contrato, como consecuencia de su naturaleza, porque derivan de éste, no es indispensable, aunque si conveniente, establecerlas desde un principio, y en el documento que analizamos se encuentran las relativas a:

-La duración del contrato puesto que se refiere únicamente al tiempo en que se realice el festejo.

- La indemnización por suspensión del festejo, excepto tratándose de caso fortuito o causa de fuerza mayor. Aspecto este último que será tratado en el punto siguiente, ya que como está establecido en el contrato que se analiza, no es procedente por la crítica que se expondrá.

- La edad de los astados y que éstos se encuentren "limpios", es decir, que no hayan sido toreados con anterioridad.

- Las reses que debe matar el diestro conforme al sorteo.

-La obligación de la empresa de tener en adecuadas condiciones la Plaza de Toros.

-Que deben estar los alternantes autorizados por la Asociación de Matadores.

Respecto a esta cláusula (décimo tercera) la crítica se hará en el punto II.3.

-Al fondo de reserva (cláusula que igualmente se concretará en el punto II.3).

-El incumplimiento por parte de la empresa.

-Al cumplimiento de la realización de los festejos por parte de la empresa.

-Al incumplimiento del Matador.

#### II.2.f).- CLAUSULAS ACCIDENTALES.<sup>12</sup>

Al consistir estas en no estar en la naturaleza del contrato, no pueden estar contenidas en él sino en virtud de una declaración expresa; en el contrato que se analiza encontramos las cláusulas relativas a:

-La determinación de los gastos que debe pagar la empresa al Matador.

-La forma determinada en que se pagará la retribución debidamente al Matador.

-Que la empresa pagará la multa que se impusiere al Matador y su Cuadrilla (ésta cláusula amerita también la crítica correspondiente que se hará en el título II.3 al igual que la cláusula siguiente).

-Que la empresa pagará los impuestos a cargo del Matador.

-El pago del fondo de reserva por parte de la empresa a favor de la Asociación de Matadores.

-Jurisdicción territorial en caso de controversia.

---

12.- Pág. 278, No. 490 supra, "Teoría General de las Obligaciones" del Lic. Borja Soriano.



### II.3.- PROYECTO DE CONTRATO.

#### II.3.a).- Críticas al contrato analizado.

Por lo expuesto hasta aquí, el contrato ha sido realizado, al parecer, con bastante simpleza, por lo que en un momento dado, en el caso de una controversia, puede traer complicaciones para ambas partes, respecto a lo que inicialmente fue su intención al obligarse, además por lo que se expondrá a continuación, y que está en estrecha vinculación con lo expuesto en el apartado II.1, siendo conveniente reiterar algunas consideraciones para su mejor comprensión, con los adendos pertinentes.

#### C L A U S U L A   P R I M E R A

Esta cláusula está correctamente dispuesta ya que constituye una cláusula esencial debido a que establece el lugar, la fecha y la hora de la celebración del festejo en el que deberá actuar el Matador y determina la usanza a la cual serán lidiadas las reses.

(A este respecto ver el comentario correspondiente de la página 13 de este trabajo).

Sin esta cláusula no estaría determinado el escenario, ni el momento en el cual el Matador debe prestar sus servicios.

#### C L A U S U L A   S E G U N D A .

Esta cláusula va relacionada con la anterior y se refiere a la obligación del Matador de prestar sus servicios en el festejo que realizará la empresa. En este punto considero que es correcta esta estipulación, empero, en lo que se refiere a cómo se compondrá la cuadrilla, no es una cláusula potestativa al libre arbitrio de las partes, ya que eso se encuentra debidamente dispuesto por la costumbre y cualquier estipulación en contrario carecería de validez.

Y en cuanto a quién debe pagar el sueldo a los subalternos, en teoría pura debe ser el Matador mismo, y no la empresa y en el presente contrato sale sobrando la cantidad que

el Matador le debe pagar a los elementos de su cuadrilla, ya que las partes únicamente son la Empresa y el Matador.

#### C L A U S U L A   T E R C E R A .

Esta cláusula solamente debería determinar el número de toros que se compromete a lidiar el Matador, dependiendo de la modalidad del festejo, y así, si fuera un mano a mano de dos o tres toros, o, una tercia con dos toros o una encerrona con seis toros por ejemplo. Sale sobrando lo relativo a la obligación de substitución del Matador debido a que la costumbre, la impone, amén de que ya ha sido recogida por el reglamento respectivo.

#### C L A U S U L A   C U A R T A .

Esta cláusula está por demás, puesto que es natural al contrato lo referente a su duración, ya que no es perfectamente determinada, sino determinable, a saber: el tiempo que dure la celebración de el festejo, además de que en base a las dos primeras cláusulas ya se ha determinado la fecha y hora de las corridas.

Es también inherente al contrato la obligación del Matador de permanecer en el ruedo (a menos que haya causa realmente justificada), desde que la corrida se inicia, hasta que ha muerto el último toro

Se dice último toro y no un número determinado (por ejemplo, si la corrida es de seis toros "muerto el sexto toro"), ya que pueden llegar a lidiarse más toros de los originalmente programados; por ejemplo, existen los llamados toros "de regalo" que el Matador compra a la empresa de las reservas, y lo lidia, a fin de quedar mejor ante el público y tratar de obtener un triunfo mayor.

La obligación del Matador de presentarse vestido de luces con quince minutos de anticipación a la hora programada para la iniciación del festejo, también está implícita en este tipo de relación contractual, tanto consuetudinariamente como por disposición reglamentaria amén que es obvio, que debe estar listo para actuar y no presentarse por ejemplo, vestido deportivamente o de traje común, máxime si el Matador es el primer espada, y por lo tanto el director de lidia, por lo que debe cerciorarse de que todo esté en orden dentro de lo que a su función compete, como supervisar, por ejemplo, que se pueda o no llevarse a cabo el festejo en caso de lluvia en el ruedo.

Cabe también mencionar que el protocolo del paseillo es muy importante, y hasta solemne, constituyendo uno de los momentos de mayor expectación y esplendor de la fiesta de toros, por lo que es de vital importancia que todos los alternantes partan plaza a la hora anunciada, de ahí también que el que lleguen con anticipación a la celebración de la corrida es obligado

Igualmente está demás el establecer la obligación de la empresa a pagar al Matador sus honorarios aunque no actúe una vez muerto el primer toro, en virtud de que está debidamente reglamentado que al público no se le devuelva el importe de su boleto si esto ocurriese y la corrida se suspendiese por fuerza mayor o caso fortuito, por lo que al obtener una ganancia mayor la empresa (por ejemplo se ahorra cuando menos lo que invirtió en los demás toros, ya que se queda con el importe de las entradas y con los toros no lidiados, posiblemente el gasto de la energía eléctrica que se hubiese utilizado, etc.), es justo que pague al Matador, puesto que éste estaba dispuesto a cumplir con el contrato y le impidió posiblemente actuar en otro lugar por lo que hasta cierto punto, sería una indemnización y una aplicación de la "bona fides" que debe regir en toda relación contractual.

Por último, diré que incorrectamente en el contrato se le llama salario a la prestación que la empresa debe dar al Matador, ya que no es una relación laboral, sino de servicios profesionales la que existe entre la empresa y el torero, tal y como lo sustento en el transcurso de este trabajo y que precisamente es una de las tesis que sostengo.

El Matador de toros, no es un trabajador; ya que no presta un trabajo subordinado a la empresa, que podría ser a quien se le consideraría patrón.

El torero no encuadra en la hipótesis normativa del artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien tiene ciertas limitaciones en su actuar, éstas le devienen por la costumbre, o por los lineamientos marcados en la regulación positiva, y son permanentes para que exista un orden en la lidia principalmente; pero el torero en ningún momento está sujeto a las órdenes o dirección de la empresa con la que contrató.

Además, ya ha quedado establecido que los subalternos, los integrantes de la cuadrilla del torero, si tienen una relación laboral, un contrato de trabajo con el Matador; y la empresa no es patrón de éstos, como lo establece el artículo 10, 2o. párrafo de la Ley Laboral, precisamente porque es un contrato de servicios profesionales de la empresa con el torero.

Tampoco el torero es un intermediario que contrate a los subalternos para que presten sus servicios a la empresa, como establece el artículo 12 de la ley del trabajo, ya que éstos están únicamente a las órdenes y bajo la dirección del torero y en ningún momento de la empresa.

El torero conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta es sujeto de este impuesto en términos del Capítulo II "De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente" considerados en el Capítulo I del Título IV de la Ley; es decir, los ingresos obtenidos por sus actuaciones taurinas, son distintos a los establecidos en el capítulo "De los ingresos por salarios y en general por la

prestación de un servicio personal subordinado", toda vez que no existe relación laboral e incluso carece de participación en las utilidades de la empresa, no recibe aguinaldo, no tiene prima de antigüedad, la empresa no le tiene que "dar vacaciones", etc. así como tampoco los Matadores están integrados al SAR, ni la empresa les retiene el impuesto sobre nóminas etc.

Como ya se mencionó, en la práctica los Matadores le dan a la empresa recibos por honorarios autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### C L A U S U L A   Q U I N T A .

Esta cláusula es accidental debido a que los gastos, bien pueden ir incluidos en el pago de los honorarios, o puede establecerse que deben pagarse por separado. Por regla general los gastos ya van incluidos en los honorarios. En ocasiones la empresa misma se encarga de proporcionarle al Matador ciertos servicios que serían considerados como gastos, como por ejemplo hotel, transporte. etc.

En el caso de que se estipule que todos los gastos se pagarán, considero que deben ser únicamente los comprobables, salvo que se establezca una cantidad fija, y si faltare, ya corriera a cargo del Matador, por ejemplo, en el caso de alimentos, no es lo mismo que el Matador realice su consumo en un restaurante de lujo o en uno modesto, o que viaje en avión o en camión, etc.

Respecto al "abono" que la empresa debe pagar al Matador en caso de que la corrida se suspendiese por caso fortuito o fuerza mayor, no lo encuentro adecuado en virtud de que si efectivamente se está ante estas circunstancias, nadie está obligado a lo imposible, y por lo tanto, al no celebrarse la corrida por causas no imputables a la empresa, ésta no tiene por qué resarcir en forma alguna al Matador ya que ella también se vió afectada.

En cuanto a la redacción, es repetitivo el mencionar que "...si por orden gubernamental o de cualquier autoridad se

suspende la corrida" ya que esto es precisamente la "vis mayor" o actos del principe como en la doctrina se le conoce.

En cambio, si la corrida se suspendiese por incumplimiento de la empresa, es claro que es una cláusula natural la indemnización respectiva, por lo que sale sobrando que sea establecida por escrito, y se le puede exigir a la misma el pago de los daños y perjuicios que se hubieren causado.

#### C L A U S U L A   S E X T A .

Esta cláusula es también natural al contrato, puesto que es implícito al mismo que la retribución debida al Matador debe dársele, ora a el mismo, ora a su representante, en tanto que es accidental la forma de pago, puesto que libremente puede pactarse la forma en que debe realizarse.

En la práctica es común que se le dé un anticipo al Matador y al concluir la corrida se le pague el saldo insoluto.

#### C L A U S U L A   S E P T I M A .

Esta cláusula es natural al contrato en virtud de que, según el festejo de que se trate (en el caso tratado, una corrida de toros), deben ser las características de las reces a lidiarse, en cuanto a edad, peso y trapío, debido a que se encuentra perfectamente reglamentado y la generalidad de la doctrina, por parte de los tratadistas en la materia están de acuerdo en determinar que un novillo es aquél que ha cumplido tres años de edad y un toro aquél que ha cumplido cuatro años, siendo únicamente un tanto variable el peso mínimo que deben dar en la romana; siendo totalmente implícito el que deban estar vírgenes de toda lidia, es decir, lo que en el medio se le conoce como "estar limpios", que no es más que la opinión de que hayan sido toreados con anterioridad, puesto que el toro tiene memoria y puede recordar, además de que aprende y adquiere "sentido" de dónde está ubicado el torero, sabiendo que es sobre

quien debe acometer para defenderse, no haciendo ya caso al engaño del lidiador.

#### C L A U S U L A O C T A V A .

Esta estipulación es de tipo natural, ya que la costumbre nuevamente es imperante, y, ya ha sido recogida por los ordenamientos reglamentarios lo que implica el sorteo de las reses, en el cual interviene el propio Matador o su representante.

#### C L A U S U L A N O V E N A .

Igualmente esta cláusula es natural ya que es consecuencia natural de ésta relación jurídica, el que la plaza, al ser el escenario en donde actuará el Matador, reúna las condiciones mínimas de funcionabilidad como son:

- El piso bien nivelado para que tanto el toro como el torero, puedan andar confiados al andar por el mismo, sin mayores riesgos que los normales de sufrir tropezones o resbalones.

- Las barreras y burladeros estar en buenas condiciones para que exista seguridad para todos los protagonistas directos del espectáculo.

- La enfermería y elementos tanto humanos como materiales, adecuados, para poder atender de urgencia a cualquiera de los toreros en caso de que llegara a ser herido.

En la práctica, ésta obligación de la empresa no es cumplida con la debida eficiencia, tanto por el costo que implica, como por el hecho de que al realizar el festejo, se confían en que "nunca pasa nada", amén de que los Matadores no se han unido todos para exigir el cumplimiento de ésta obligación, sobre todo porque exceptuando a las figuras del toreo que son muy pocas, el Matador, que busca hacerse de un lugar y un nombre dentro de la fiesta, es lo menos que le importa, puesto que lo que más le interesa es torear, independientemente de que haya o no servicio médico adecuado.

También es una cláusula natural el que las curaciones sean por cuenta de la empresa, ya que aquí estamos en el terreno de la responsabilidad objetiva establecida en el Código Civil. En la práctica la empresa está obligada únicamente a hacerse cargo de la primera curación o intervención quirúrgica, y después de ésta, se desentiende, y la Asociación Nacional de Matadores se encarga de sufragar los gastos, teniendo ya convenios con ciertos sanatorios para que atiendan a sus miembros, y ultimamente se acaba de conseguir un seguro de gastos médicos para los asociados.

Por cada actuación, la empresa está obligada para que la Asociación dé su visto bueno para la celebración del festejo, de pagar a ésta un llamado fondo de reserva que sirve para esos fines, amén de que cada socio en lo individual da una cierta cuota por actuación, independientemente de que le ocurra algún percance o no al Matador.

Respecto a la responsabilidad objetiva existente por parte de la empresa es interesante abordar el tema por las características que reviste, ya que por un lado, el que actúa es un profesional capacitado para lidiar toros bravos y esto entraña un riesgo evidentemente, aunque un tanto matizado, precisamente por el carácter de profesional dedicado; y por otro lado, el riesgo creado por la empresa al ofrecer un espectáculo de suyo riesgoso para el protagonista.

En sentido estricto, conforme al derecho vigente la empresa no tendría por qué responder en caso de que el Matador fuera herido, ya que el Código Civil claramente establece en su artículo 1929 que "El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de éstas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II.- Que el animal fue provocado;

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido.



IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o fuerza mayor".

En el momento de la lidia, la hipótesis establecida en la fracción II, se realiza casi invariablemente, puesto que el lidiador cita y provoca al astado para poder realzar su obra estética.

Respecto a la fracción III es conveniente mencionar que conforme a una adecuada técnica del toreo y en concordancia con una tauromaquia pura, el 99% de los percances son por culpa del torero, por haber cometido un error, por falta de facultades físicas o por falta de conocimiento. Un toro, en teoría, nunca debe coger a un buen torero.

Y respecto al 1% restante estaríamos ante el supuesto de la fracción IV, ya que en estos casos el percance puede provenir por causas ajenas, tanto a la empresa como al Matador, por ejemplo, puede ser que el viento "descubra" al torero o porque efectivamente el toro "haga un extraño" es decir, no actúe como normalmente debería hacerlo.

También el Código Civil establece: "Si el animal hubiere causado el daño fuera excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal".

Pero en la práctica, y en base a la buena fé en ocasiones de la empresa o ya por presiones de la Asociación Nacional de Matadores o de algún otro tipo, como podría ser la opinión pública la empresa se encarga de la primera curación. Es una cláusula accidental por lo tanto, puesto que puede asumirse expresamente que la empresa será responsable de los primeros auxilios, o de todos, puesto que la disposición transcrita puede ser modificada por la voluntad de las partes.

#### C L A U S U L A   D E C I M A .

Esta cláusula, por estar ya reglamentada en el sentido en que se encuentra en el contrato, es una cláusula natural al mismo y no puede ser modificada por la voluntad de las partes.

Sin embargo, hay que aclarar que en esa circunstancia, el Matador, como director de lidia, es quien puede determinar mejor, si el ruedo se encuentra o no en condiciones para que se celebre el festejo, y en este caso se le da un carácter de órgano de consulta obligatoria y cuya opinión vincula a la autoridad, puesto que ésta debe escucharlo y apoyar su decisión, ya que si hubiere discrepancia entre la autoridad y el Matador, en este caso concreto, prevalecería la opinión del Matador puesto que éste, con derecho, podría negarse a actuar.

Desde luego, esta circunstancia se refiere a que sea dudosa la condición adecuada del ruedo, puesto que si objetivamente es evidente que sí se puede celebrar la corrida, el Matador no puede negarse a actuar, y si lo hace puede ser apremiado por la autoridad o, en su caso, sujeto a las posibles responsabilidades en que incurra.

#### C L A U S U L A   D E C I M A   P R I M E R A .

Esta cláusula por ser accidental, puede estipularse o dejar de establecerse, y no es consecuencia natural del contrato.

En mi opinión, esta cláusula no debería de pactarse expresamente, incluso, va en contra de la legislación respectiva, en virtud de que las multas, al ser aprovechamientos conforme al artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, deben ser pagados por el causante, máxime que constituye una sanción administrativa por infringir alguna disposición de orden público, siendo el sancionado, quien deba cargar con el cumplimiento de la misma, amén de que podría prestarse para que tanto el Matador como su cuadrilla, cometieran cualquier tipo de infracción constantemente, puesto que su patrimonio no se vería mermado por la sanción pecuniaria.

#### C L A U S U L A   D E C I M A   S E G U N D A .

Estamos en presencia de una cláusula accidental, que definitivamente carece de eficacia jurídica, ya que toda contribución y, concretamente los impuestos de cualquier índole, deben

ser pagados por su causante, es decir, por el sujeto del mismo, al cumplirse con los demás elementos del impuesto y realizarse la hipótesis normativa respectiva.

Por ejemplo, un caso muy claro, es el Impuesto Sobre la Renta, que sería absurdo el que la empresa lo pagara por el Matador.

#### C L A U S U L A D E C I M A T E R C E R A .

Esta cláusula debería ser accidental al contrato, más en la práctica, se ha vuelto natural al mismo por la presión que ha ejercido la Asociación Nacional de Matadores por ser la titular del "Monopolio" de los toreros, al grado que impide que cualquier miembro de ella, participe en un festejo en el que coalternen elementos ajenos a la misma, bajo la pena de sancionarlos, desde una simple suspensión temporal hasta la pérdida de la alternativa o expulsión de la misma, de ahí también, la necesidad de la intervención estatal en esta regulación, conforme a lo que trataré en el último capítulo de esta obra.

#### C L A U S U L A D E C I M A C U A R T A .

Conforme a lo expuesto en la página 26, estrictamente estamos ante una cláusula accidental, que igualmente en la práctica se ha vuelto de carácter natural por las mismas razones expuestas en la cláusula décimo tercera, debido a que la Asociación impide que se lleve a cabo el festejo por conducto de los Matadores actuantes, que se negarán a partir Plaza.

El fondo de reserva como ya lo mencioné, es una especie de ayuda obligada para sufragar los gastos que debe realizar la Asociación como consecuencia de los percances acaecidos a sus asociados. Cabe aclarar que tratándose de corridas la cantidad es mayor que tratándose de novilladas, actualmente son del orden de N\$ 1,000.00 M.N. y de N\$ 500.00 M.N., respectivamente.

En lo tocante a las responsabilidades por percances en el Ruedo, ya se ha expuesto en lo pertinente al analizar la cláusula novena siendo conveniente dicha colaboración por parte de la empresa

En cuanto a la forma en que se debe pagar, es variable y por lo mismo tiene poca importancia, al poderse establecer de la manera que acuerden las partes.

C L A U S U L A   D E C I M A   Q U I N T A .

Esta cláusula es completamente accidental y es la conocida en la doctrina como cláusula de Jurisdicción, en la que se designa de antemano la competencia por territorio de los tribunales que deban conocer del asunto en caso de un juicio, por ser ésta la única prorrogable por voluntad de las partes.

En el caso concreto, se designan los tribunales del Distrito Federal, ya que es el domicilio de la Asociación de Matadores, pero bien podría designarse cualquier otro.

C L A U S U L A   D E C I M O   S E X T A .

Es una cláusula natural por lo expuesto anteriormente en las cláusulas treceava, y décimo cuarta, con las que está íntimamente ligada, y se hace expresa la sanción a la que se hará acreedora la empresa si no cumple con ellas.

C L A U S U L A   D E C I M A   S E P T I M A .

Y

C L A U S U L A   D E C I M A   O C T A V A .

Ambas cláusulas son naturales e inherentes al contrato, y no ameritan mayor comentario, por lo que me remito a lo expuesto en la página 28 de este trabajo.

En base a lo expuesto hasta el momento, en seguida hago la propuesta de un contrato más adecuado y mejor estructurado que el que se analiza.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRA, POR UNA PARTE \_\_\_\_\_ REPRESENTADA POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE PRESTATARIO Y EN LO SUCESIVO DENOMINADO "EMPRESA", Y POR OTRA \_\_\_\_\_ REPRESENTADO POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE PROFESIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "TORERO" O "MATADOR", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

A N T E C E D E N T E S :

I.- De la Empresa:

a).- Es una Sociedad Mercantil de nacionalidad \_\_\_\_\_ constituida como tal en términos de la escritura número \_\_\_\_\_ y pasada ante la fe del Notario Público número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Licenciado \_\_\_\_\_, con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ es inscrita en el Registro Público de Comercio de \_\_\_\_\_ en la Sección \_\_\_\_\_ con el número \_\_\_\_\_ a fojas \_\_\_\_\_ del Volúmen \_\_\_\_\_, Libro \_\_\_\_\_ o en su defecto:

b).- Es una persona física de nacionalidad \_\_\_\_\_, estado civil \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ años de edad.

c).- Tiene su domicilio en el número \_\_\_\_\_ de la Calle de \_\_\_\_\_, en la Colonia \_\_\_\_\_ en el Estado de \_\_\_\_\_ con Código Postal \_\_\_\_\_.

d).- Su Registro Federal de Contribuyentes es \_\_\_\_\_.

II.- Del Matador:

a).- Es una persona física de nacionalidad \_\_\_\_\_, estado civil \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ años de edad.

b).- Tiene su domicilio en el número \_\_\_\_\_ de la Calle de \_\_\_\_\_, en la Colonia \_\_\_\_\_ en el Estado de \_\_\_\_\_ con Código Postal \_\_\_\_\_.

c).- Su Registro Federal de Contribuyentes es \_\_\_\_\_

En su caso

d).- El señor \_\_\_\_\_ en su carácter de apoderado del Matador \_\_\_\_\_, goza de las facultades necesarias para obligar a su mandante en los términos de este contrato, según se desprende de la copia certificada de la escritura pública número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ otorgada ante la fé del Notario Público número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, Lic. \_\_\_\_\_.

#### DECLARACIONES :

1a.- Declara la Empresa que dentro de las actividades que puede realizar se encuentra la de organizar y presentar al público en general espectáculos taurinos.

2a.- Declara el Matador que cuenta con la preparación física, técnica, artística y profesional necesaria para lidiar, torear y matar reses bravas.

3a.- Declara el Matador bajo protesta de decir verdad haber recibido la alternativa el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en la Plaza de Toros \_\_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_ en el Estado de \_\_\_\_\_.

4a.- Ambas partes declaran tener plena capacidad para declarar su libre y transparente voluntad para obligarse conforme las siguientes

#### C L A U S U L A S :

PRIMERA.- El Matador se obliga a prestar sus servicios profesionales a la Empresa en los términos del presente contrato de una manera digna y decorosa.

SEGUNDA.- La Empresa se compromete a organizar y llevar a efecto \_\_\_\_\_ corrida (s) de toros en la Plaza de Toros

\_\_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_ en el Estado \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ en la (s) siguiente (s) fecha (s):

TERCERA.- Dicho (s) festejo (s) serán a la usanza  
 \_\_\_\_\_.

CUARTA.- El Matador se compromete a alternar en  
 \_\_\_\_\_ (solitario, con cuatro o seis toros, en  
 mano a mano, en tercia, etc.).

QUINTA.- La Empresa pagará al Matador por concepto de  
 honorarios la cantidad de N\$ \_\_\_\_\_ más I.V.A.

SEXTA.- El Matador se compromete a entregar el o los  
 recibos correspondientes debidamente autorizados por la Secreta  
 ría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el o los días \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_.

SEPTIMA.- Los honorarios serán cubierto de la forma  
 siguiente \_\_\_\_\_.

OCTAVA.- Las reses a lidiarse serán de cualquiera de  
 las siguientes ganaderías \_\_\_\_\_.

NOVENA.- En caso de que la corrida sea suspendida  
 dentro de los quince días naturales anteriores a su celebración,  
 no siendo por causa (s) de fuerza mayor o casos fortuitos, la  
 Empresa cubrirá íntegramente los honorarios al Matador.

DECIMA.- Si la corrida se suspendiese con anterioridad  
 a los quince días mencionados, la Empresa indemnizará al Matador  
 con el \_\_\_\_\_ % de los honorarios estipulados en la cláusula  
 quinta.

DECIMA PRIMERA.- Si el Matador no se presentare a ac  
 tuar en la (s) fecha (s) estipulada (s) el Matador se obliga a  
 pagar a la Empresa la cantidad de N\$ \_\_\_\_\_ o a actuar  
 en otra (s) corrida (s) sin cobrarle honorarios, en el caso de  
 que no existan causa (s) de fuerza mayor o caso (s) fortuito  
 (s).

DECIMA SEGUNDA.- La Empresa se compromete a guardar en  
 secreto el monto de los honorarios que cobra el Matador, hacién-

dose responsable de los daños y perjuicios que esto causare al Matador no siendo en cualquier caso inferiores a N\$\_\_\_\_\_.

DECIMA TERCERA.- La Empresa se reserva el derecho de contratar a los demás alternantes libremente si éstos aún no han sido designados.

DECIMA CUARTA.- La Empresa se obliga a que los toros de reserva sean de la (s) misma (s) ganadería (s) anunciada (s) o en su defecto de \_\_\_\_\_.

DECIMA QUINTA.- Si por causas no imputables a la Empresa no se lidiaran toros de la(s) ganadería(s) mencionada(s) el Matador se obliga a lidiar los toros de la (s) ganaderías (s) que la (s) substituya (n).

DECIMA SEXTA.- En caso de mora por parte de la Empresa en cuanto a la contraprestación debida al matador, pagará interés al \_\_\_\_\_ % mensual.

DECIMA SEPTIMA.- En caso de que el Matador quiera regalar uno o más toros durante la corrida éste se obliga a tratar única y exclusivamente con la Empresa o su representante, y se obliga a pagar tanto el toro en sí mismo como los gastos que de ello se deriven como son la parte proporcional del costo de la utilización de energía eléctrica para la iluminación de los chiqueros y el ruedo, el sueldo extra de los integrantes de la cuadrilla, la renta proporcional de los caballos de pica, el sueldo extra de los monosabios, areneros, etc.

DECIMA OCTAVA.- Para el caso de surgir cualquier controversia sobre la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes acuerdan someterla a la competencia de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, renunciando expresamente a la jurisdicción territorial que pudiera corresponderles en razón de su domicilio o por las Leyes y Tribunales que les pudieran corresponder por razón de su vecindad presente o futura con independencia de en qué lugar se realice el festejo.



II.4.- RELACION JURIDICA TORERO - EMPRESA  
EN EL MEDIO TAURINO ESPAÑOL.

En España, a diferencia de México, la relación existente entre el Matador y la Empresa sí es considerada como una relación laboral y hay que recordar que si bien gran parte de nuestra legislación proviene del Derecho Español, en el caso de legislación laboral, la de México es auténtica, propia y distinta a la de la Península Ibérica..

A continuación se transcribe el formato del contrato más común entre empresa y toreros utilizado en la Madre Patria, elaborado por la Asociación de Matadores Españoles de Toros y Novillos y de Rejoneadores

En España existen varias asociaciones de este tipo, a diferencia de México es que nada más existe una, y funcionan a guisa de sindicato, siendo la Asociación que elaboró el contrato que se transcribe la de mayor importancia y con domicilio en la Ciudad de Madrid en Núñez de Balboa número 3.

" ASOCIACION DE MATADORES ESPAÑOLES  
DE TOROS Y NOVILLOS Y DE REJONEADORES  
Núñez de Balboa No. 3 Tel. 431-36-96  
28001 Madrid.

C O N T R A T O D E T R A B A J O

PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR TAURINO, INCLUIDOS EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA REGLEMENTACION DE TRABAJO PARA EL ESPECTACULO TAURINO, DE 17 DE JUNIO DE 1943. (Aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de junio de 1981, publicada en el "B.O. del E." número 157, de 2 de julio del mismo año).

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_.

R E U N I D O S

De una parte D. \_\_\_\_\_, con D.N.I. número \_\_\_\_\_, domiciliado en \_\_\_\_\_ provincia de \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, actuando en calidad de Empresario.

De otra. D. \_\_\_\_\_ con D.N.I. núm. \_\_\_\_\_, como \_\_\_\_\_,  
domiciliado en \_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_  
núm. \_\_\_\_\_.

Ambas partes se reconocen mutuamente, capacidad para obligarse y libremente convienen las siguientes estipulaciones:

PRIMERA.- D. \_\_\_\_\_ se obliga a celebrar \_\_\_\_\_ corridas de \_\_\_\_\_ en la Plaza y fecha que se detallan a continuación: \_\_\_\_\_.

SEGUNDA.- D. \_\_\_\_\_ se obliga a tomar parte en la/s corrida/s de referencia, actuando como \_\_\_\_\_ acompañado de su correspondiente y reglamentaria Cuadrilla de Picadores, Banderilleros y Mozo de Espadas que se citan en el presente Contrato para la lidia y muerte de \_\_\_\_\_ RESES DE LA GANADERIA de D. \_\_\_\_\_.

TERCERA.- La empresa abonará antes de las doce horas del día(s) en que se celebre(n) la(s) corrida(s) la cantidad de \_\_\_\_\_ pesetas, en concepto de honorarios del Matador y su Cuadrilla, gastos por desplazamiento, hospedaje y manutención.

Dicha cantidad se entregará al diestro o la persona que, a este efecto le represente.

CUARTA.- Si por causa de fuerza mayor justificada, la Empresa se viese obligada a suspender la corrida o novillada y avisase al diestro contratado antes de emprender el viaje, éste no tendrá derecho a reclamación alguna; pero si hubiese emprendido el viaje, o se encontrase en el lugar donde la corrida o novillada hubiera de celebrarse, vendrá la Empresa obligada a abonarle todos los gastos que se le ocasionen a él y a su Cuadrilla, hasta el regreso a sus respectivas residencias oficiales, así como al sueldo del Mozo de Espadas. Si la corrida no se celebrase por causa no atribuible a fuerza mayor, o el diestro no fuera anunciado, la Empresa abonará el importe total del Contrato. Si una vez comenzada la corrida o novillada se suspendiese antes de la terminación, el Espada percibirá sus honorarios como si hubiese sido celebrada en su totalidad.

QUINTA.- Las partes se obligan a justificar la profesionalidad mediante las correspondientes certificaciones, expedidas por las respectivas Organizaciones Profesionales a las que

pertenezcan la Empresa y los Lidiadores actuantes, o mediante declaración jurada de los que no estuviesen afiliados a aquéllas. Todo ello al efecto de obtener el permiso gubernativo pertinente.

SEXTA.- Las actuaciones profesionales pactadas no podrán ser televisadas ni captadas por cualquier otro sistema para su posterior comercialización, sin que previamente se haya hecho constar en el presente contrato las condiciones económicas que las partes convengan.

ESPACIO PARA CLAUSULAS ADICIONALES Y CUADRILLA COMPLETA.

Así lo convienen y estipulan, obligándose ambas partes a cuanto dejan consignado, y en señal de conformidad y previa lectura, firman el presente contrato en el lugar y fecha indicados.

LA EMPRESA.

EL MATADOR, APODERADO  
O REPRESENTANTE LEGAL.

VISADO DE LA DELEGACION DE TRABAJO

ENTIDAD EMPRESARIAL

ASOCIACION DE MATADORES

ESPAÑOLES DE TOROS Y

Visado No. \_\_\_\_\_

NOVILLOS Y DE REJONEADORES

Clase \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Visado No. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Como puede observarse, es un convenio muy simple, denominado expresamente contrato de trabajo, en el que la

Reglamentación de trabajo para el espectáculo taurino, suple las deficiencias u omisiones que pudieran existir en el contrato, e incluso, debe ser aprobado por la Delegación del Trabajo que corresponde.

## II.5.- CONVENIO TAURINO HISPANO - MEXICANO.

A continuación transcribo el Convenio Internacional, actualmente vigente, celebrado entre la Asociación Nacional de Matadores de México y la principal Asociación de Matadores de España, a fin de regular de las actuaciones de los toreros locales cuando actúan en el otro país.

\*CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA ASOCIACION NACIONAL DE MATADORES DE TOROS Y NOVILLOS MEXICANA Y LA UNION MEXICANA DE PICADORES Y BANDERILLEROS, Y DE LA OTRA, LA ASOCIACION DE MATADORES ESPAÑOLES DE TOROS Y NOVILLOS Y DE REJONEADORES Y LA UNION NACIONAL DE PICADORES Y BANDERILLEROS ESPAÑOLES.

.....

### C L A U S U L A S

PRIMERA.- Los Matadores de Toros y Novillos, los Rejoneadores y Picadores y Banderilleros que vayan a actuar en uno u otro país, deberán ingresar previamente, en alguna de sus correspondientes Entidades sindicales ó profesionales firmantes de este Convenio en el país donde las actuaciones hayan de tener lugar.

CLAUSULA PRIMERA.- La razón de ser de esta cláusula, principalmente es para efectos de control sobre los Matadores que actuarán en las diversas Plazas de Toros del país que corresponda.

Esta cláusula es de naturaleza accidental y corrobora nuestra tesis en el sentido de que, en España, se trata la prestación de servicios por parte del torero como una relación jurídica de tipo laboral, en tanto que, en México, es una relación jurídica de prestación de servicios profesionales y,

por lo mismo, se establece que en España, el torero mexicano debe ingresar a la Entidad sindical correspondiente; en tanto que, en México, los Matadores hispanos deben ingresar a la Asociación Nacional de Matadores y ésta es la única Asociación existente de este tipo, aunque el contrato prevee la posibilidad de que pudieran crearse otras, al hablar en plural de entidades profesionales, sin embargo lo creemos difícil, debido al monopolio existente por la Asociación de Matadores y a su dominio en el "mercado".

SEGUNDA.- Los Matadores de Toros y de Novillos y Rejoneadores tanto los españoles en México como los mexicanos en España, tendrán que acreditar ante los Organismos sindicales ó profesionales correspondientes, que están debidamente contratados para tomar parte, cuando menos en tres espectáculos taurinos cada espada, que deberán celebrarse dentro de la temporada.

Esta obligación no afectará a los profesionales que residan legalmente con más de tres años en el otro país. En todo caso deberá especificarse en los respectivos contratos al menos el mes en que haya de tener lugar la primera actuación.

Los contratos deberán estar visados, registrados y ratificados por los Organismos competentes firmantes de este Convenio.

Este requisito será imprescindible para el ingreso en el Organismo sindical ó profesional del país donde las actuaciones tengan que celebrarse así como para obtención de la Tarjeta de Identidad profesional. Si se produjeran sucesivas contrataciones éstas se visarán sucesivamente en el país de la actuación.

#### C L A U S U L A   S E G U N D A .

Esta cláusula es de tipo accidental, y lo establecido en el primer párrafo, es para efectos de protección de los toreros que actuarán en el extranjero, a fin de evitar que realicen el viaje y se queden sin torear o solo toreen una o dos tardes. Empero, en el segundo párrafo, no es de aplicarse lo dispuesto en el primero, puesto que se entiende que se trata de Matadores que de alguna manera ya se encuentran radicando en el otro país.

El tercer párrafo se ha establecido también por seguridad, tanto de las propias entidades taurinas de matadores, como de sus integrantes ya que así, se certifica que los

contratos que se celebren con las empresas, vayan de acuerdo con lo establecido en el convenio y conforme a las obligaciones y derechos de los Matadores, en tanto asociados o sindicalizados, según el caso; estableciéndose como condición "sine cuan non", este registro y visto bueno de la agrupación, para que el torero pueda gozar de los beneficios que ésta proporciona.

TERCERA.- Los toreros de ambos países se obligan, respectivamente, a cumplir las normas y disposiciones dictadas por las Autoridades de cada Nación. Igualmente se obligan a cumplir las disposiciones sindicales, laborales ó profesionales en cuanto no se opongan a lo establecido en las presentes normas.

#### C L A U S U L A T E R C E R A .

Esta cláusula es natural al contrato, por lo que podría o no establecerse expresamente, ya que por razón natural deben cumplir los matadores con el derecho vigente del país en que se encuentren.

En esta cláusula se le da prioridad al propio convenio, respecto a lo que establezcan los estatutos de las agrupaciones de toreros, al establecer que cumplirán éstos con las obligaciones que les impongan las mismas, siempre y cuando no sean contrarias a lo que establece este contrato, puesto que de lo contrario, se aplicará lo dispuesto en el convenio, dándosele así mayor jerarquía, quedando por encima de los estatutos de las agrupaciones especializadas.

CUARTA.- Corresponde a los Organismos de ambos países asegurar por todos los medios posibles, el cumplimiento de los contratos celebrados, prestándose la debida asistencia y solidaridad siempre que los mismos hayan sido, previamente, visados, en la forma establecida en la Cláusula segunda de estas Normas.

Para tener derecho a la reclamación de cualquier incumplimiento, los contratos deberán estar registrados en las Entidades firmantes de este Convenio.

#### C L A U S U L A C U A R T A .

Esta cláusula es natural al contrato, puesto que, precisamente, uno de los objetivos del mismo, es que el organismo ya sindicato, o ya asociación, actúe respecto del torero como si fuese miembro propio, asesorándolo y ayudándolo en

caso del alguna dificultad respecto a sus contrataciones, máxime que se en cuentra en un país extranjero.

QUINTA.- La Clasificación de Matadores de Toros, de Novilleros y de Rejoneadores, elaborada por cada país de acuerdo con sus normas, será íntegramente respetada en el otro. En ningún caso, ni los Matadores ni los Novilleros quedarán clasificados en un Grupo inferior al segundo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los Organismos sindicales ó profesionales de ambos países deberán remitirse las Clasificaciones para cada temporada, antes del 10. de enero de cada año, la correspondiente a los diestros mexicanos y antes del primero de marzo la de los españoles.

Las modificaciones que puedan producirse en la Clasificación de los diestros de ambos países, en el transcurso de la temporada, deberán ser notificadas y aceptadas recíprocamente, por uno ó otro país de los firmantes de este Convenio.

Cuando los Matadores de Toros mexicanos hubiesen tenido en España más de TREINTA Y OCHO actuaciones, serán automáticamente Clasificados en el Grupo inmediato superior al que estuviesen clasificados en el país de origen. La misma norma se seguirá en cuanto a los Matadores de Toros españoles que hubiesen tenido en México más de VEINTE actuaciones.

En los casos previstos en el párrafo anterior, los diestros afectados no tendrán obligación de completar sus Cuadrillas con Subalternos de su misma nacionalidad, durante la temporada.

Ni los españoles en México, ni los mexicanos en España, podrán actuar en novilladas sin picadores. Sin embargo, con carácter excepcional, queda facultado cada novillero, tanto mexicano como español, para actuar hasta en QUINCE (15) espectáculos sin caballos, al objeto de acoplarse y adaptarse a las Ganaderías de uno ó otro país. Una vez agotado este número, no se podrá actuar sin picadores. Si torrasen con caballos después de haber intervenido en OCHO (8) novilladas sin picar, perderán el derecho de seguir actuando en novilladas sin picadores. Una vez completados los cupos aquí referidos, los toreros de ambos países, quedarán clasificados en el Grupo B, y subirán al inmediato superior después de actuar en QUINCE (15) Novilladas con picadores.

#### C L A U S U L A   Q U I N T A .

Esta cláusula es accidental, y, ha sido establecida para representar y reconocer la jerarquía y prestigio que cada matador tenga, ya que cada agrupación tiene clasificados a los matadores, así por ejemplo, en México se clasifican en Grupo A y

Grupo B., correspondiendo al primero las figuras del toreo, es decir, las que más torear y las que más cobran, estando en el segundo grupo la mayoría, es decir, por exclusión: todos los demás.

Sin embargo, se establece que en todo caso, ningún matador podrá ser clasificado conforme a un grupo inferior al que ocupe, puesto que se entiende que si va a torear al extranjero, pues tiene una cierta categoría y prestigio mínimos aceptables.

El segundo párrafo prevee, acertadamente, que tanto las clasificaciones a que se refiere, como a la categoría de los mismos toreros, podrán estar sujetas a modificación ya que pueden variar en su catalogación; y, los matadores pueden ascender o descender de grupo, por lo que es conveniente que cada temporada, se envíen recíprocamente y con anticipación la información actualizada o en las fechas indicadas que varían en uno y otro país toda vez que en España la temporada se considera que inicia propiamente y con mayor fuerza en la Feria de Sevilla en el mes de abril y termina alrededor del mes de octubre; en tanto que en México comienza en octubre y noviembre y termina en marzo aproximadamente.

En el párrafo tercero establece que cualquier contrato de situación jurídica debe ser notificado cuanto antes para los efectos convenientes.

En el cuarto párrafo se establece que la jerarquía de los toreros no es solo clasificada por el organismo al cual pertenecía originalmente, sino que puede adquirirla también estando en el extranjero y la misma se respetará en la organización del país de donde es nacional el Matador.

El quinto párrafo se estipuló debido a que en el caso de los matadores del primer grupo, cualquiera que sea su designación, es decir, de las figuras del toreo, éstas tienen la obligación de actuar con un determinado número de miembros de su país en la cuadrilla (ver cláusula sexta del convenio) por lo



que se establece que si ésta categoría la adquiere en el país extranjero durante esa temporada no tendrá obligación de actuar con nacionales de su país como miembros de su cuadrilla pero sí en las siguientes.

Lo establecido en el último párrafo de esta cláusula es precisamente para garantizar que los actuantes son efectivamente profesionales y no simples aficionados ya que así se les obliga a actuar solamente en festejos de cierta categoría.

En las novilladas sin caballos los novillos son de menor catadura que en las novilladas con caballos. En las primeras por lo regular actúan los aspirantes a novilleros propiamente dichos ("becerristas", "maletillas o "torerillos") y las reses no son picadas; en tanto que en las segundas, los novillos son picados y son novillos cuajados, es decir, con peso, edad y trapío de respeto adecuados.

SEXTA.- La composición y retribución de las Cuadrillas, se someterá a las normas y disposiciones que rijan en el respectivo país donde la actuación haya de celebrarse, para los toreros nacionales, con arreglo al Grupo en que cada uno esté Clasificado, de acuerdo a las Leyes Laborales de cada País.

Los Matadores del Grupo A. deben actuar en ambos países con dos Subalternos de su misma nacionalidad, uno de a pie y otro de a caballo.

Los Matadores de los restantes Grupos, podrán, si así lo desean, desplazarse y actuar con un sólo subalterno de su nacionalidad, bien sea de a pie o de a caballo.

Los Subalternos de la misma nacionalidad del Matador de Toros sólo podrán actuar con el espada a cuyas órdenes figuren colocados, salvo caso de imposibilidad física del Matador en cuyo supuesto podrán actuar con otro de su misma nacionalidad, del Grupo A. que tenga a su vez un Subalterno lesionado, o a las órdenes de un Matador del Grupo B.

Una vez el Matador en el país donde vá a actuar, si alguno de los Subalternos de la nacionalidad del espada desplazados con él se lesionara ó enfermara, podrá sustituirse por otro subalterno del país donde se celebre la actuación, para todos los festejos que el Matador tuviese contratación, hasta la recuperación del subalterno lesionado.

#### C L A U S U L A   S E X T A .

Esta cláusula es accidental y no amerita mayor comentario, por tanto, basta decir que se estableció para asegurar

una fuente de trabajo para los nacionales del país del matador y que se confirma la relación laboral existente entre los subalternos y el matador en el cuarto párrafo de la presente estipulación contractual.

Y en cuanto al último párrafo cabe agregar que es adecuada lo establecido en él ya que venía muy oneroso para el matador trasladar a otro subalterno de su país para que sustituya al herido y luego sufragarle los gastos de regreso cuando se haya restablecido el titular debido a que en el caso de los subalternos el matador si tiene la obligación de pagarle todos los gastos amén del independientemente del sueldo que le corresponda.

SEPTIMA.- En todas las corridas de seis toros ó novillos que se celebran en España, podrá actuar un mexicano alternando con dos lidiadores españoles. Asimismo en México, en los referidos espectáculos taurinos, podrá actuar un español alternando con dos lidiadores mexicanos. Cuando se lidien ocno toros ó novillos, el cartel podrá estar integrado por dos Matadoras de cada nacionalidad.

En los carteles denominados "mano a mano" que se celebren, tanto en España como en México, podrá actuar un lidiador español y un lidiador mexicano.

Esta misma norma se aplicará en los Festivales si actúan picadores. De lo contrario los extranjeros no podrán actuar en los festivales.

#### C L A U S U L A   S E P T I M A .

Esta es una cláusula accidental y es consecuencia de un nacionalismo un tanto mal entendido, ya que si bien, cada país debe proteger los intereses de sus ciudadanos, no debe evitar la competencia sana, que en el caso del toreo, quien tiene la última palabra a éste respecto es el público, que paga su boleto de entrada a la plaza y es quien sostiene el espectáculo; y prefiriendo a los toreros que más le agradan y son más profesionales, por lo que, no deberían limitarse los carteles y la iniciativa del empresario al combinarlos con este tipo de determinaciones, máxime que el toreo al ser un arte no debe tener y de hecho no tiene fronteras, no debiendo restringirse por cuestiones de nacionalidad.

En pocas palabras, esta cláusula establece que en cualquier festejo, no podrán actuar matadores extranjeros en más de un 50%.

OCTAVA.- Las Asociaciones firmantes de este Convenio se solidarizan y comprometen a intentar recomendar a las Empresas un más justo intercambio en las contrataciones profesionales.

#### C L A U S U L A O C T A V A .

Esta cláusula es también accidental y vista la tónica de la cláusula anterior, establece la obligación de las asociaciones de propugnar por que las empresas contraten a sus nacionales en forma igual o mayor que a los extranjeros.

Es decir, se intenta que las Empresas, les den tantos puestos a los toreros nacionales cuando menos como, se los dan a los extranjeros.

NOVENA.- Será obligatorio, tanto para los Matadores de Toros españoles como para los mexicanos, confirmar sus alternativas en las ciudades de México y Madrid, en las Plazas autorizadas para el efecto por los Reglamentos Taurinos vigentes, siempre que sean contratados para actuar en dichos ruedos.

#### C L A U S U L A N O V E N A .

Esta cláusula es esencial al contrato, debido a que, para que puedan ser reconocidos totalmente como matadores de toros profesionales, los diestros deben confirmar sus alternativas en México y Madrid, que son las dos Plazas más importantes y de primera categoría en el mundo, conforme lo disponga la legislación correspondiente y, naturalmente, que sean contratados para actuar en esos ruedos, ya que aún no existe ninguna disposición legal ni costumbre o presión de alguna agrupación o agrupaciones suficientemente fuertes para obligar, a las empresas respectivas, a contratar, cuando menos en una ocasión a los matadores de toros para que confirmen su alternativa.

DECIMA.- Los Novilleros estarán obligados a actuar con Subalternos de nacionalidad del país donde se celebre el espectáculo taurino.

## C L A U S U L A D E C I M A .

Esta cláusula es natural al contrato, y es, precisamente para asegurar una fuente de trabajo, para los nacionales del país en donde se realizará el festejo, en el cual será participe el matador extranjero.

UNDECIMA.- Los Rejoneadores españoles en México y los mexicanos en España, podrán actuar sin limitación de actuaciones, pero siempre acompañados de Rejoneadores del país donde se celebre la actuación, en una proporción no inferior al 50%. A estos efectos los Matadores de Toros y Novillos no harán número.

Lo expuesto en el párrafo anterior, atañe a toda clase de espectáculos taurinos de cualquier naturaleza en los que actúen Rejoneadores.

Tanto los Rejoneadores españoles como los mexicanos podrán, si así lo desean desplazarse a los respectivos países con un subalterno de su nacionalidad, que cubrirá uno de los puestos de su cuadrilla.

## C L A U S U L A U N D E C I M A .

Es una cláusula accidental y cabe aplicar lo mencionado en la cláusula séptima.

A los rejoneadores, no se les obliga a llevar un subalterno de su país, ya que tienen mucho mayores gastos los caballistas, y, en general, sus honorarios son pocos, y, no tienen, salvo excepciones, una actividad muy intensa en cuanto a números de fechas por torear.

DUODECIMA.- Los Apoderados y Mozos de Espadas, por considerarse cargo de confianza, podrán ser designados libremente, con independencia de la nacionalidad que ostentan.

## C L A U S U L A D U O D E C I M A .

Esta cláusula es natural al contrato y no amerita mayor comentario.

DECIMOTERCERA.- Ninguna de las normas limitativas de las actuaciones profesionales en razón de la nacionalidad aquí establecidas tendrá aplicación a los espectáculos cómico - taurinos, pero en ellos deberá actuar por lo menos un novillero nacional.

## C L A U S U L A D E C I M O T E R C E R A .

Es una cláusula accidental, en la que la limitación, es más flexible respecto a la nacionalidad, tratándose de toreros cómicos, únicamente con la condicionante de que actúe,

un novillero nacional en el espectáculo en el que éstos presten sus servicios, ya que como se trata de festejos menores, sin caballos, se busca darle la oportunidad a algún aspirante a Matador.

DECIMO CUARTA.- Cualquier Entidad taurina adherida a estas Normas podrá someter a las restantes las propuestas de mejora o modificaciones que estimen oportunas, sin que su no aceptación afecte a la plena vigencia de las mismas.

#### C L A U S U L A   D E C I M O   C U A R T A .

Es una cláusula accidental que faculta a que cualquier otra agrupación, se pueda adherir y pueda hacer valer sus opiniones ante las partes contratantes, como es el caso de las respectivas uniones de subalternos, que, en el caso concreto, se han adherido a este contrato por así convenir a sus intereses.

En cuanto a la parte final, que establece que sus propuestas no afectarán la vigencia del convenio, esto sale sobrando, ya que para que puedan afectarlas, debe haber consenso entre las partes y se realice la modificación propuesta conforme lo establece la cláusula Décimo Quinta.

DECIMOQUINTA.- Para la denuncia de la vigencia de estas Normas será preciso que así lo interesen las Asociaciones profesionales firmantes de este Convenio que son: Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos mexicanos; Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros; Asociación de Matadores Españoles de Toros y Novillos y de Rejoneadores; Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, conjunta o separadamente.

#### C L A U S U L A   D E C I M O   Q U I N T A .

Es una cláusula natural al contrato, y, conforme con los principios generales de derecho, puesto que solo los contratantes, quedan obligados a lo expresamente pactado y a las consecuencias propias de su naturaleza, siendo ellos, los únicos que por su propia voluntad, pueden modificar el acuerdo original mediante convenio o transacción.

DECIMO SEXTA.- En los casos de actuaciones internacionales las Entidades adheridas y las que en el futuro lo hagan, se obligan a exigir el cumplimiento de los contratos que infrinjan las Empresas españolas o mexicanas a los diestros de uno u otro país, prestandose toda clase de ayuda y asistencia y decretando inclusive la no actuación de los profesionales de uno u otro

país firmantes de este Convenio, en la Plaza en que se haya producido el incumplimiento, repercutiendo también en todas aquellas plazas que explore dicha Empresa, en España o en México, hasta conseguir el total cumplimiento de las obligaciones contraídas. Análogas facultades sancionadoras se entenderán aplicables en lo procedente a los diestros y subalternos que incumplan sus respectivas obligaciones contractuales.

Para la aplicación de esta regla, será requisito indispensable que los contratos celebrados se encuentren debidamente revisados y registrados en los organismos competentes firmantes de este Convenio, conforme a las normas vigentes en cada país.

Los Organismos que en cada país deban de diligenciar y registrar los contratos de actuación, estarán obligados a exigir de las Empresas que acrediten su derecho a la utilización de la Plaza correspondiente, y de no cumplirse este requisito, podrán denegar el visado o la defensa del contrato incumplido.

En ningún caso será visado un contrato con fecha para actuación posterior al término de vigencia de los derechos del Empresario sobre la Plaza.

Las deudas por incumplimiento se incrementarán como mínimo con el interés legal establecido en el país de incumplimiento.

#### C L A U S U L A   D E C I M O   S E X T A .

Esta cláusula natural está ligada con la cláusula cuarta, sólo que más detallada, ampliándola expresamente a las demás agrupaciones que se adhieran, lo que ya estaría implícito en la cláusula mencionada.

En mi opinión, es aceptable ya que establece que los organismos correspondientes, se obligan a exigir el cumplimiento de los contratos, lo que significa que es independientemente de la voluntad del matador, ya que éste podría no exigir el cumplimiento por temor a las diversas represalias que las empresas pudiesen tomar en contra de él como por ejemplo el veto, que consiste en no contratarlo más; y lo cual podría evitarse, si, de forma oficiosa, la agrupación se encargará de intervenir en caso de incumplimiento por parte de la empresa.

En cambio, ante una presión de tal magnitud, la empresa, se vería nuevamente obligada a cumplir, ya que de lo contrario, no podría realizar ningún espectáculo taurino.

Para que opere esta cláusula, es necesario nuevamente que el contrato haya sido debidamente visado y registrado por las entidades competentes, para que estas puedan actuar. Así se trata de evitar también, que los matadores actúen con desconocimiento de su agrupación.

Lo establecido en el antepenúltimo párrafo, va muy ligado con el penúltimo, y es para evitar futuras dificultades y confusiones, ya que existen plazas, que constantemente o anualmente cambian de empresa; entonces es, para que el matador contrate con la que efectivamente pueda celebrar los festejos en la plaza de que se trate.

En cuanto al último párrafo, está de más, ya que está establecido en la ley, y, en el caso de México es absoleto puesto que dicho interés es irrisorio, ya que consiste en el 6% anual.

DECIMOSEPTIMA.- Para la interpretación, revisión o cumplimiento de estas normas, en su caso, se celebrarán reuniones anuales alternativas en uno u otro país, considerándose el inicio de esta en el país donde se firme el presente Convenio.

#### C L A U S U L A   D E C I M O   S E P T I M A .

Es una cláusula accidental y adecuada, ya que es conveniente revisar el convenio con cierta frecuencia para que esté acorde con las circunstancias actuales. Únicamente, yo establecería que la revisión, fuese hecha no alternativamente, en uno u otro país, es decir, cualquiera de los dos; sino que, fuese un año en uno y otro año en el otro, y así sucesivamente en forma intercalada.

DECIMOCTAVA.- Este convenio entrará en vigor el día de la fecha de su firma, siendo su duración de dos años, contados a partir de la misma, considerándose prorrogados automáticamente por períodos de un año, si no se denuncia por cualquiera de las partes firmantes de este convenio con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

#### C L A U S U L A   D E C I M O   O C T A V A .

Es una cláusula accidental, salvo en la duración del convenio que es esencial. A la fecha, dicho contrato sigue

vigen- te y no ha sido modificado ni denunciado por parte alguna.

DECIMONOVENA. - Cuando se proyecte transmitir o retransmitir por Televisión de uno a otro país un espectáculo taurino, será preciso ponerlo en conocimiento de los organismos representativos del otro país firmante de este Convenio y recabar su conformidad, sin cuyo requisito no podrá contratarse (sic) la retransmisión hacia el otro país firmante de este Convenio.

La conformidad se concederá si se dejan a salvo los intereses en juego y no se perjudican los espectáculos taurinos del país receptor por coincidencia de horario con el previsto para la retransmisión. A tal efecto se entenderá que ésto ocurre si la fecha y hora de la retransmisión coincide con fechas y horas tradicionales para presentar espectáculos taurinos, entendiéndose por tradicionales las fechas y horas en que se hubiese celebrado corridas de toros ó de novillos en años anteriores.

No obstante lo anterior, no se tomarán en cuenta los espectáculos taurinos del país receptor, si los contratos de actuación no hubieran sido visados o registrados con una anterioridad mínima de quince días a la fecha de la retransmisión.

Se respetará la Reglamentación que para efectos de televisión hayan establecido en cada país las Entidades firmantes de este Convenio.

#### C L A U S U L A   D E C I M O   N O V E N A .

Es una cláusula accidental, y, establecida para no perjudicar a los demás festejos que se celebren al mismo tiempo de la transmisión, ya que, cuando se transmite o retransmite a nivel internacional alguna corrida, es porque reviste una importancia especial y, por ende, bajaría mucho la asistencia a las plazas donde se celebrarían otros festejos en ese momento, lo cual podría afectar en forma patente a las empresas y consecuentemente a los demás matadores y consecuentemente a los subalternos.

Nuevamente, se establece la obligación indirecta de visar los contratos por parte de los organismos competentes, a fin de redundar en la supervisión y control de las actuaciones de sus miembros.

El último párrafo es por demás, ya que la voluntad de los particulares no puede ir en contra de las leyes imperativas



y si, estableciera lo contrario, estaría afectado de nulidad y en consecuencia, de validez jurídica.

En Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa.

Por la Asociación Nacional  
de Matadores de Toros y No  
villas Mexicana,

Por la Asociación de Matadores  
Españoles de Toros y Novillos  
y de Rejoneadores,

Fdo.: Pablo-A. Valle Torre  
DIRECTOR EJECUTIVO.

Fdo.: José Ortega Cano  
PRESIDENTE.

Por la Unión Mexicana de -  
Picadores y Banderilleros

Por la Unión Nacional de Picadores  
y Banderilleros Españoles.

Fdo.: Benigno Gonzalez Carmona  
SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Rafael Corbello Bravo  
SECRETARIO GENERAL...."

## RELACIONES JURIDICAS TORERO-SUBALTERNOS

Aquí sí constituye una relación laboral la concerniente al Matador y sus subalternos, ya que se dan los requisitos que establece la Ley del Trabajo.

Existe subordinación, dependencia y se les paga un sueldo. Los subalternos están a las órdenes del Matador y son relaciones por tiempo determinado, siendo éste, el lapso durante el cual dura la corrida de toros.

Los subalternos integran la cuadrilla del Matador y son: un peón de confianza, otro peón, uno o dos picadores y un puntillero.

## III.1.- SUBALTERNOS :

Respecto de los subalternos con el matador, existe una relación de carácter laboral, en la que el matador tiene bajo su dirección y control a los subalternos durante la lidia, existiendo incluso, jerarquización, una relación directa de subordinación.

El matador y los subalternos, realizan un contrato de trabajo, en el que las principales obligaciones de las partes son, las que se mencionan en los dos apartados siguientes:

## II.-1.a).- OBLIGACIONES DEL MATADOR

- Pagar el salario pactado.
- Pagar los gastos.

Respecto a estas obligaciones, que son las principales en esta relación contractual, amerita hacer la observación de que, el salario, propiamente dicho, tiene un tope mínimo establecido por la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros, y, que los gastos, no incluyen los relativos a los instrumentos propios del subalterno y con los cuales realiza su trabajo.

### III.1.b).- OBLIGACIONES DE LOS SUBALTERNOS.

Aquí varían un poco las obligaciones concretas de cada miembro de la cuadrilla, dependiendo de la clase de subalternos de que se trate, y así:

- OBLIGACIONES DEL PICADOR:**
- Presentarse en buenas y debidas -- condiciones, un poco antes de la celebración del festejo, para partir plaza con el matador.
  - Picar al toro conforme a la costumbre y seguir las instrucciones del matador.
  - El matador debe de llevar dos Picadores, y, por lo tanto uno de ellos tiene la obligación de recibir al toro, esto es, debe - - - colocarse en la contraquerencia-natural del astado, en tanto el otro debe colocarse en la querencia natural del toro.
- OBLIGACIONES DEL PEON DE CONFIANZA:**
- Estar presente en el sorteo, siendo representante del matador cuando éste falte.
  - Presentarse en buenas y debidas -- condiciones, un poco antes de la celebración del festejo, para partir plaza con el matador.
  - Lidiar al burel adecuadamente bajo las órdenes del Matador y conforme a sus instrucciones.

- En este caso se entiende por lidiar: parar al toro, llevarlo y sacarlo del caballo, poner al toro en suerte para las banderillas, y bregarlo cuando sea necesario.

-OBLIGACIONES DEL 2o.  
SUBALTERNO:

- Presentarse en buenas y debidas condiciones, un poco antes de la celebración del festejo, para partir plaza con el matador.
- Correr al toro a su salida.
- Clavar 2 pares de Banderillas.
- Estar colocado adecuadamente en el redondel durante la lidia.

-OBLIGACIONES DEL 3er.  
SUBALTERNO:

- Presentarse en buenas y debidas condiciones, un poco antes de la celebración del festejo, para partir plaza con el matador.
- Correr al toro a su salida.
- Clavar un par de Banderillas.
- Estar colocado adecuadamente en el redondel durante la lidia.

III.2.- RELACION JURIDICA TORERO - MOZO DE ESPADA.

Este término tiene dos connotaciones, una que se refiere al oficio propiamente dicho, y otra, que se refiere a

la designación de la persona que realiza dicho oficio, el cual consiste en servir los estoques al Matador, lo que implica diversas obligaciones, a las que mas adelante hago referencia, y no solamente encargarse de los estoques, como se le designa concretamente, del mismo modo, que, una ama de llaves, no solamente se encarga de custodiar las llaves y abrir y cerrar las puertas.

El mozo de espadas es un trabajador de confianza del matador. Siendo precisamente la confianza, un elemento indispensable en esta relación laboral, en la que la dirección y supraordenación de la misma, está a cargo del Matador.

El mozo de espadas está al servicio y órdenes del matador mediante el pago de un salario.

### III.2.a) .- OBLIGACIONES DEL MATADOR:

- Pagar el sueldo pactado.  
Que no es otra cosa mas que - -  
pagar la retribución debida por-  
los servicios que se le prestan.
  
- Pagar los gastos al mozo de es--  
padas para que pueda desempeñar-  
adecuadamente su actividad.

Esto implica que el matador debe cubrir, todos los gastos de viaje, traslado, hospedaje, etc. y debe proporcionarle los medios - necesarios al mozo de espadas -- para que cumpla su función, la - compra de capotes, muletas, es-- padas, hilos agujas, etc.

## III.2.b) .- OBLIGACIONES DEL MOZO DE ESPADAS.

- Tener listos todos los implementos que el matador requiera para la lidia.

Se refiere a vestidos, capotes de paseo, capotes de brega, muletetas, estoques, y demás objetos necesarios para vestir al matador como: camisa, fajín, montera, zapatillas, etc.

- Guardar la fidelidad debida al matador.
- Dar consejo oportuno al Matador.
- Atender materialmente al matador en el ruedo, sirviéndole los estoques y los avíos de torear, así como proporcionarle agua durante corrida y estar preparado para surcir el mismo vestido o los avíos de torear durante la corrida en caso de ser menester.
- Custodiar durante la corrida, los avíos de torear, tanto del matador, como los de los miembros de su cuadrilla.

## CAPITULO CUARTO.

## IV. - REGULACION POSITIVA DEL TOREO

## IV.1.- HISTORIA ANTIGUA:

HISTORICAMENTE la fiesta de toros se pierde en la edad remotista del nacimiento de las sociedades, como lo consideraba el Padre Mariana, o como Pepe-Hillo considera que siempre ha habido corridas desde que hubo toros. (Desde luego no como las conocemos actualmente).

Antes de llegar a ser un espectáculo organizado, el toreo tiene su prehistoria, ya que desde la antigua Grecia aparece la primera gran figura taurina en la leyenda, en que Heracles, el semi Dios Hércules, de sus doce famosas hazañas mitológicas, dos son taurinas; una, al lograr sujetar al toro de Creta que era nada menos que Zeus o Júpiter, el raptor de Europa; y la otra, al apoderarse de la vacada del Gigante Gerión, el mujidor.

Otro lidiador de fama mitológica es Teseo, quien, de distinto estilo que Hércules, logra vencer al Minotauro en el Laberinto de Delos.

En un plano más real, nos encontramos que en las excavaciones de la vieja ciudad de Knosos, se encontraron frescos, estatuillas y relieves que demuestran, que ahí se lidiaba con toros bravos 2000 años antes de Jesucristo, en donde, en un vaso labrado incluso, aparece un lidiador matando a un toro de una estocada, aunque la suerte principal, era la de brincar al toro citándolo de frente. Y en el Museo Real de Toronto, en Canadá, se conserva una estatuilla cretense representando a una doncella "toreramen-

te" ataviada y en actitud de banderillero dispuesta a brincar a la fiera.

Ya posteriormente, en España los caballeros Castellanos lidiaban a la par con los toros (a guiza de entrenamiento para la guerra y con los moros<sup>1</sup>).

En México, la primera corrida de toros se verificò el 13 de agosto de 1529<sup>2</sup> y<sup>3</sup> La primera ganaderia de toros bravos como tal, en México, fuè fundada por don Juan Gutiérrez Altamirano, primo hermano de Hernán Cortés, bajo el nombre de Atenco y poco después de la conquista, que al traer los españoles entre otras cosas sus usos y costumbres, en ellas venia incluida la fiesta brava, que rápidamente fue adoptada con gusto por nuestros antecesores.

También existieron prohibiciones pontificias hacia ese espectáculo, iniciándose en 1567 cuando el Papa Pio V publica la bula "De Salutis Gregis Dominici", en la que sancionaba bajo pena de excomuniòn, a todos los fieles que intervinieran en dichos espectáculos. Dichas disposiciones fueron mal recibidas por los aficionados, por lo que el Papa Gregorio XIII modera el rigor de sus antecesores excluyendo de tal pena canònica a los legos, en sus letras "Exponis Novis Super" en 1575. En 1596 su Santidad Clemente VIII por el decreto "Suscepti Numeris", levanta todos los anatemas y censuras contra la fiesta, excepto a los frailes medicantes<sup>4</sup>.

1.- El Toreo Arte Catòlico.- José Alameda (Carlos Fernández Valdemoro).- Publicaciones del Casino Español de México.- 1951. Pág. 220 y siguientes.

2.- "Historia y Tauromaquia Mexicana".- José de J. Núñez y Domínguez.- Edit. Botas 1944.- Pág. 11 y siguientes.

3.- "Historia del Toreo en México".- Nicolás Rangel.- Edit. Cosmos.- México 1980.- Pág. 5 y siguientes.

4.- "Los Toros".- Tratado Técnico e Histórico.- José Ma. de Cosío.- Edit. Espasa-Calpe, S. A.- 3a. Edic. Madrid 1961.- Tomo II.- Pág. 99



Con el nombre de Historia Antigua me refiero al período anterior al primer ordenamiento formal que hubo de los festejos taurinos, caracterizándose el mismo, precisamente por su falta de regulación jurídico-positiva.

Remontándonos a los orígenes en los cuales ya aparecen reses bravas, bien en la celebración de algún culto o bien como espectáculo, se encuentra Grecia, en donde históricamente no existen a ciencia cierta narraciones o crónicas al respecto, empero, si existen documentos alusivos como lo son, diversos grabados de saltarinas arrojadas realizando actos acrobáticos con los astados y respecto de los cuales no existía otro orden, que el consuetudinario sacerdoticio y el permitido por el fervor popular.

#### IV.2).- PRIMEROS ORDENAMIENTOS JURIDICO POSITIVOS.

Ya en el año de 1836 el célebre Matador Francisco Montes "Paquiro" pública su "tauromaquia", constituyendo el primer antecedente en la historia de una pretendida reglamentación taurina, en su capítulo "Reforma del Espectáculo", ya que en dicho tratado teórico práctico sustenta la doctrina que serviría de base y daría pié a la Regulación positiva del toreo.

Así, con don Francisco Montes comienza la inquietud natural de dar una reglamentación oficial y sistemática a la fiesta de toros, ya que con anterioridad habían existido, tanto en España, como en México en la Epoca Virreinal, algunos bandos, órdenes, reales cédulas, etc. respecto al tema, pero en forma eventual, aislada o desordenada, como en el caso del decreto de 1815 expedido en la Ciudad de México por el Corregidor en turno, a fin de regular las corridas a celebrarse como manifestación de

Júbilo, en cumplimiento de la Jura respectiva por la restauración de Fernando VII, pero que, en general, se referían al orden que debía guardar el público y a su comportamiento<sup>5</sup>.

En el año de 1847, el Jefe Político de Malagá, don Melchor Ordóñez, realiza el primer ensayo serio al respecto, el cual firma en su carácter de Gobernador Civil el 5 de junio de 1852 como "Reglamento para las funciones de Toros para la Plaza de Madrid", siendo éste, el primer reglamento de España. Se componía de 41 artículos agrupados en cuatro capítulos bajo los rubros "del dueño de la plaza" de los lidiadores a caballo", "de los lidiadores a pié" y "disposiciones generales".

Al ser un reglamento de carácter local, en los años de 1852 y 1864 respectivamente, Joaquín Simón y José Santa Coloma, realizan sendos proyectos de reglamentos taurinos para aplicarse en todas las plazas de toros de España, existiendo también intentos similares, en Sevilla en 1858, Guadalajara 1862, Lograsio 1863 y Jacín 1867.

El 28 de mayo de 1868, es abrogado el reglamento de 1852, por el "Reglamento para las Corridos de Toros en Madrid", que fue firmado por el Alcalde Corregidor Marquez de Villanagua, y aprobado por el Gobernador de la provincia de Madrid, consistente en cuatro capítulos y cuarenta y tres artículos.

Posteriormente, el 14 de febrero de 1880, es aprobado el "Reglamento para las corridas de toros que se celebren en la plaza de Madrid", por el Gobernador Civil de la provincia, el Conde de Heredia Spinola, siendo a decir

5. "Historias del Toreo en México".- Nicolás Rangel.- Edit. Cosmos.- 1980.- Pág. 349 y siguientes.

del ilustre don José María de Cossío uno de los mejor meditados y más racional, rigiendo el coso Madrileño elocuente, un período de 8 lustros<sup>6</sup>

En 1917, se da un gran avance en el intento unificador nacional español, en cuanto a la reglamentación taurina, ya que es promulgado por el ministro de la Gobernación, el "Reglamento para las corridas de Toros, novillos y becerros", estableciéndose su cumplimiento íntegro en los cosos de mayor importancia, concretamente en Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza; dejando a discreción de las demás capitales y provincias, el aplicarlo o no, pero los artículos relativos a las condiciones que han de tener las enfermerías y las puyas, rigen obligatoriamente en cualquier localidad y plaza en que se realice un espectáculo taurino (hay que tomar en cuenta, que ya existían diversos reglamentos locales con anterioridad a esta fecha).

Por fin, en el año de 1930 se cristaliza el intento unificador de la reglamentación taurina, adquiriendo el carácter de nacional, cuando el 12 de febrero, es firmado el "Reglamento para la celebración de Espectáculos Taurinos", por el Ministro de la Gobernación, General Enrique Marzo, siendo de cumplimiento forzoso para toda España e integrado por tres capítulos, con diversos títulos, compuestos por un total de 137 artículos.

Finalmente, dicho reglamento, fue reformado por orden de 15 de marzo de 1962, constando de igual manera, de artículos, pero divididos en 13 capítulos, siendo abrogado recientemente por la comunmente conocida como la "ley

6. "Los Toros" Tratado Técnico e Histórico.- José Ma. de Cossío.- Edit. Espasa-Calpe. S. A.- Madrid 1966. Tomo V. Pág. 504 supra.

Corcuera" y a la que me refiero en el apartado IV.2 inciso a) de este trabajo.

En México, con anterioridad a la Independencia, en el régimen Virreinal, como ya apuntábamos anteriormente, los Virreyes procuraron constantemente, reglamentar las corridas de toros, y al efecto, dieron diversas disposiciones que tendían de modo principal, a evitar los desórdenes a que se entregaba el pueblo. Pero esos decretos, muy pronto eran olvidados, y carecían de una vigencia permanente, por lo que no es sino hasta después de la Independencia, cuando surgen los primeros reglamentos taurinos propiamente dichos; y así, como dice Don José J. de Núñez y Domínguez<sup>7</sup>:

"... A raíz de una "bronca", que se originó por el pésimo ganado de una corrida celebrada en esta Capital, La Regencia, que entonces era la que gobernaba a la nación dio órdenes terminantes para que se formule desde luego un nuevo reglamento de toros"

Dicho reglamento fue del 6 de abril de 1822 promulgado por el General Don Luis Quintanar, en su calidad de Capitán General y Jefe Superior Político Interino, de la provincia de México.

A continuación transcribo el texto del documento mencionado, a fin de dar una idea de lo precario de su contenido que, sin embargo, tuvo la importancia de ser el primer reglamento taurino después de la independencia, dando origen a la posterior elaboración y perfeccionamiento de normas al respecto.

"1.-Luego que la tropa acabe de despejar la Plaza, no quedarán en ella por motivo alguno sino los Toreros. En

---

7.- "Historia y Tauromaquia Mexicana" Edic. Botas, México 1944.- Pág. 95 in fine.

el caso que algún aficionado quisiere ejecutar alguna habilidad, pedirá permiso a la Autoridad que preside la Plaza, y sólo estará dentro del circo el tiempo necesario para ejecutarla: por consecuencia nadie bajará a la Plaza hasta después de muerto el último toro, a excepción del tiempo que dure el embolado, si lo hubiere.

2.- Los capataces de las cuadrillas de Toreros antes de salir a la Plaza, se presentarán con su gente al Alcalde para que éste vea si hay algún ebrio, en cuyo caso no les permitirá torear y les impondrá una pena proporcionada.

3.- En las vallas y entre barreras no quedará persona alguna que no esté expresamente destinada.

4.- No se arrojarán absolutamente a la Plaza desde la lumbreras y tendidos, cáscaras de frutas, ni otras cosas que a más de ensuciarla puedan perjudicar a los Toreros. Tampoco se escupirá ni arrojará nada sobre las gradas, que incomode a los que en ellas se sientan.

5.- Con el fin de que el Público se instruya del caso en que puede darse el toro al que lo mate con destreza, se advierte que sólo ha de ser cuando presida la Plaza la Autoridad Superior del Imperio, como una distinción de su alto carácter, entendiéndose si tuviese por conveniente concederlo. Lo mismo sucederá respecto de las galas que se distribuyan a los Toreros.

6.- Estos no dedicarán suerte alguna a persona determinada ni exigirán gratificación para evitar así la emulación y malas resultas que suelen originarse en este principio.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

7.- El señor Jefe del Estado Mayor auxiliará al gobierno con la fuerza armada en los casos que sea necesario y concurrirá por su parte a que los militares observen el buen orden en los términos que se previenen para el paisanaje, haciendo también que algunas patrullas rondan por la circunferencia exterior de la Plaza, a fin de evitar los robos, y obscenidades que ya se han advertido. Se impedirá igualmente que los vendedores de dulces, frutas, etc., no transiten por las balaustradas de las lumbreras, sino por los tránsitos de sus entradas.

8.- Es de esperar que instruído nuevamente el público de esta Corte de las expresadas prevenciones, procure hacer compatible la diversión a que convidan las corridas de Toros, con el buen orden y moderación que tanto importa en esta clase de concurrencias, en el concepto de que si alguna persona desobedeciere o faltase a unas providencias que sólo tienen por objeto el bien público, sufrirá la pena a que haya lugar.\*"

Desde un punto de vista estricto no puede considerarse un reglamento formal y materialmente conforme a la doctrina actual, sino tan sólo como un mando de policía.

En cambio, existió un reglamento propiamente dicho expedido el 16 de febrero de 1898 bastante completo, para la Ciudad de México, y que abrogó el del 30 de noviembre de 1894<sup>9</sup>

Después, ya en este siglo, el Presidente de la República, don Adolfo Ruiz Cortines, promulgó el 4 de

---

\*.- Ibidem.- Pág. 97

9.- "Reglamento para Corridas de Toros y Novilladas".- Edición Especial.- México 1901.- Antigua Imprenta de Murguía.

noviembre de 1953 un reglamento para los espectáculos taurinos en el Distrito Federal, constante de 98 artículos agrupados en 11 capítulos, siendo éste quizás el más completo hasta entonces.

Posteriormente, después de algunas reformas la regulación taurina para el Distrito Federal, se encontraba en el "Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Distrito Federal", creándose el 7 de julio de 1983 un reglamento taurino para el Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial el 10. de agosto de ese año, siendo finalmente abrogado por el actual Reglamento Taurino, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987 siendo el que se encuentra en vigor y del cual trataré en el apartado IV.2 inciso h).

#### IV.3- E V O L U C I O N

Al ser el Toreo en sus orígenes sumamente obscuro, como es reconocido en el ambiente, y como lo han señalado autores de la categoría de Don José María de Cossío y José Alameda entre otros<sup>10</sup>, mucho menos encontramos regulación positiva alguna, por lo que es de atribuirsele dicha tarea a los usos prácticos y costumbres de la época en esta materia, y que, a la fecha predominan, y en parte han sido recogidas por las diversas legislaciones.

Ahora bien, nos encontramos con que las primeras disposiciones que hubo fueron más bien casuísticas, de vigencia transitoria, incompletas y asistemáticas, expedidas

---

10.- "La Pantorrilla de Florinda y el Origen Bático del Toreo".- Edit. Grijalba México 1980. Pág. 13 y siguientes; Tomás Ramón Fernández, Cap. "La Gran Laguna" "Reglamentación de las corridas de Toros" Edit. Espasa-Calpe en el título "Los Confusos Orígenes" Págs. 25 a 32 Madrid 1987 y "Breve Historia del Toreo" de Francisco Romero a Silverio Pérez y Luis Procuna.- Edit. México, S. A. México 1947, Pág. 9 de Daniel Tapia.

mediante decretos, órdenes, cédulas y bandos principalmente, que, en cuanto a su contenido, se concretaban prácticamente a regular la conducta del público asistente a los festejos y a su vigilancia y no tanto a la organización de los festejos en sí, y a normar la celebración del espectáculo y en el cual, la inveterata consuetudo ha tenido la opinio juris seu necessitatis, constituyendo la primordial fuente de derecho en el tema.

A partir del siglo XVIII y XIX, sobre todo en 1830 con el Matador Francisco Montes "Paquiro" y su Tauromaquia, y con el Rey Fernando VII, al fundar éste la Ganadería que posteriormente fue la de Veragua y creador de la Escuela de Tauromaquia de Sevilla, según Real Orden del 28 de mayo de ese año<sup>11</sup>, comienza la gestación de la seriedad e importancia en la regulación de la Fiesta, comenzando el Estado a ocuparse de establecer las líneas de la misma, de habilitar a los poderes gubernativos para que puedan intervenir en la adecuada defensa y protección de la Fiesta y de los diversos intereses en juego, principalmente los del público. Llegándose, poco a poco, no solamente a regular el espectáculo en si mismo, sino también las actividades directamente encaminadas a su ordenada organización y desarrollo, abarcando desde la propia crianza de las reses y sus características elementales, hasta los diversos protagonistas de la fiesta como pueden ser los veterinarios de la plaza.

Tenemos entonces en forma reiterada, que la costumbre ha sido la principal fuente del Derecho Taurino, señalando aquí, que los diversos reglamentos y leyes sobre

---

11.- "Documentos Históricos Taurinos" de Ruiz Morales.- Págs. 11 y siguientes.



la materia, no han hecho más que plasmar positivamente los mandamientos y exigencias consuetudinarias, siendo actualmente la costumbre, fuente de Derecho, *practer legem* y *secundum legem*, en las más de las veces.

De ahí que, en nuestro sistema jurídico, como en otros (concretamente en España), en los últimos años, se han desarrollado más las disposiciones normativas al respecto, por considerarse tal actividad, con importancia bastante como para ser merecedora de ir acorde con el positivismo jurídico que impera en nuestros días.

La escasa cobertura legal que ha existido, si ha tenido efectividad en las distintas épocas y conforme a las circunstancias en que fue creada, principalmente debido a que, ha ido acorde a la costumbre, y no ha ido más allá, sino tan solo le ha dado formalidad por escrito, para configurar la ley en sentido positivo.

Y por lo mismo, actualmente nos encontramos en el momento en que los espectáculos taurinos, se encuentran más regulados que nunca, aunque todavía pueden optimarse más.

#### IV.4.- REGULACION ACTUAL

##### IV.4. a).- En España:

Actualmente, en la Península Ibérica, están en vigor la ley de 4 de abril de 1991 sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos; y el reglamento de espectáculos taurinos de 28 de febrero de

1992, publicado por el real decreto número 176; que abrogaron al anterior reglamento de 1962.

Siendo España el primero de los países en elevar a la categoría de ley, las regulaciones respectivas a la fiesta de toros, y uno de los principales en los cuales se celebran festejos taurinos.

La mencionada ley sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, consta, de 24 artículos divididos en tres capítulos, siendo creada en atención a la importancia de los mismos "... con el fin de homologar la estructura jurídica que vertebraba la celebración de dichos espectáculos con el nuevo ordenamiento jurídico nacido bajo el impulso de la constitución...<sup>12</sup>"; y también porque "Especialmente necesaria y urgente es la regulación actualizada de las potestades que corresponden a las Autoridades Administrativas en relación con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, lo que exige, como presupuesto previo e ineludible, partir de la clasificación general de los mismos y de la determinación de los principios a que han de atenerse los elementos fundamentales integrantes de la fiesta, constituidos por las plazas de toros, la PROFESION de matadores de toros y de novillos y las ganaderías de reses de lidia<sup>13</sup>", entre otras razones. Este decreto estableció un plazo de seis meses para la aprobación del reglamento general para la ejecución de esta ley, mismo que ya fue expedido, conformándose de 9 artículos y 10 títulos subdivididos en capítulos, siendo el ministro del interior, José Luis Corcuera, el impulsor de

12.- Exposición de Motivos Fracc. I de la ley 10-1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos; "El Nuevo Reglamento y la Ley Taurina".- Edic. Epsilon, PÁG. 9, Madrid, España.

13.- Ibidem.

ambos, por lo que comunmente se le conoce como la "Ley Corcuera".

Estos ordenamientos aún tienen deficiencias y fueron objetos de críticas generalizadas, pero constituye un gran avance en la unificación y sistematización en el derecho taurino, siendo a la fecha los más completos y mejor evolucionados.

#### IV.4. b).- E C U A D O R :

El Cronista Taurino Alfredo Paredes Rivera, redactó un ordenamiento al respecto, mismo que fue discutido en las sesiones del Consejo respectivo y fue aprobado el 26 de febrero de 1960 por el Alcalde de San Francisco de Quito, como una ordenanza Municipal, sobre espectáculos taurinos, siendo la primera gran reglamentación tauromaquia de la República de Ecuador y aún vigente en nuestros días con algunas modificaciones.

#### IV.4. c).- C A R A C A S V E N E Z U E L A :

En esta localidad, el ordenamiento regulador de la fiesta brava, es el "Reglamento Oficial para la celebración de espectáculos taurinos del Distrito Federal de Caracas", promulgado el 20 de agosto de 1964 y compuesto por 248 artículos, distribuidos en XIV capítulos, siendo actualmente uno de los de mayor articulado pero no así en cuanto a su claridad.

## IV.4. d).- B O G O T A ` C O L O M B I A :

En esta Capital Latinoamericana, el consejal Eduardo Arévalo Burgos, elaboró una propuesta de reglamentación, misma que fue aprobada por el Consejo del Distrito especial de Bogotá por acuerdo número 13 del año de 1976, bajo el nombre de "Reglamento para los Espectáculos Taurinos", siendo el que actualmente rige la fiesta de Toros en dicha entidad.

## IV.4. e).- L I M A , P E R U :

El último reglamento realizado, fue el que resultó de las sesiones del Consejo Distrital de Rimac, siendo el Alcalde el señor Godofredo Ramírez Alfaro y aprobado el día 9 de septiembre de 1977, con el nombre de "Reglamento de Corridos de Toros, Novilladas y Becerradas", consistente de XI capítulos 176 artículos y un anexo.

## IV.4. f).- P O R T U G A L :

En el caso de Portugal, ya existía con anterioridad al de España una regulación general para todas las localidades del país, sin embargo, no la he considerado como la primera, debido a que ha sido más importante la legislación española y, sobre todo, porque es distinta la usansa de la lidia de reses bravas, amén de que mientras en España existen festejos taurinos absolutamente en todas las provincias (aunque en algunas sea solo en forma esporádica), en Portugal no en todas sus ciudades se dan festejos taurinos.

El ordenamiento vigente de los espectáculos tauromaquicos lucitanos, consta de VIII capítulos y 104

artículos, y tiene el nombre de "Reglamento Do Espectáculo Tauromáquico" y fue promulgado con fecha 4 de noviembre de 1971. "Reglamento Do Espectáculo Tauromáquico" publicado en el Diario de Gobierno número 259 de fecha 4 de noviembre de 1971.

#### IV.4. g).- FRANCIA :

Francia es un tanto peculiar, debido a que únicamente se dan corridas de toros en la parte sur del país (sobre todo en Arles - Sur - Rhône, Bayona, Béziers, Dax, Fréjus, Mont-de-Marsan, Nimes, Toulouse y Santa María de la Mar), siendo el ordenamiento actualmente vigente para estas zonas el "Reglement Taurin Municipal" mismo que fue propuesto por la Unión de Villas Taurinas.

#### IV.4. h).- MEXICO :

En nuestro país, la ordenación relativa a los festejos taurinos, se realiza actualmente a nivel local, contando muchos municipios con su propio reglamento. Sin embargo, el de mayor importancia, es el del Distrito Federal, tanto por ser la Capital de la República, como, por estar dentro de su ámbito, la principal Plaza de Toros del país, por lo que me referiré exclusivamente al Reglamento Taurino del Distrito Federal, mismo que ha influido sensiblemente en todos los demás y que algunos estados incluso lo han copiado en su integridad.

Este reglamento, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de septiembre de 1987, en consideración principalmente a "Que el espectáculo taurino en sus diferentes manifestaciones ocupa un lugar

preponderante en las tradiciones oculares del pueblo mexicano, que, a lo largo de un centenario de celebraciones ha sufrido evoluciones en sus diversos aspectos, que inciden en la necesidad de adecuar su normatividad aplicable, al ritmo de los cambios que se han venido presentando.<sup>14</sup>" y "...con el objeto de atender a las estrategias y propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 1983 - 1988, en cuanto a promover el desarrollo integral del individuo y de la sociedad, ampliando su acceso a las actividades recreativas, el Gobierno del Distrito Federal convocó a consulta popular con el fin de conocer y considerar las inquietudes de la afición taurina, interesada en contribuir en el proceso de modificación y actualización del Reglamento Taurino vigente, ratificando con ello la convicción de las autoridades de promover y fomentar la participación de los habitantes de la Capital de la República, en la formación de un nuevo ordenamiento jurídico que regule dicho espectáculo <sup>15</sup>", así como por observarse "... la necesidad de adecuar las normas tendientes a regular de mejor manera la actividad, organización y realización de los Espectáculos Taurinos que se celebran en el Distrito Federal; tanto en lo que se refiere a la construcción y seguridad de las Plazas, como en lo relacionado con otros diversos aspectos comerciales, técnicos y administrativos de las corridas, para así, garantizar un espectáculo digno y decoroso para la afición taurina <sup>16</sup>".

---

14.- Exposición de Motivos del "Reglamento Taurino para el D. F." Diario Oficial de la Federación del viernes 11 de sep. de 1987, Pág. 103

15.- Ibidem.

16.- Ibidem.

Este reglamento se compone de 122 artículos distribuidos en XIII Capítulos y el que a continuación expondré, y comentaré:

IV.4.1).- NUESTRO ACTUAL REGLAMENTO

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las plazas de toros que operan en el Distrito Federal."

En él se establece el objeto del reglamento y el cual es demasiado restringido, aunque en realidad, es mucho mayor, como se desprende del contenido de todas sus disposiciones, ya que no solo regula el funcionamiento de las plazas de toros sino que también tiene ingerencia en la organización de festejos por parte de la empresa, en las condiciones en que deben lidiar las ganaderías, la forma en la que se debe llevar a cabo la lidia por parte de los protagonistas, la intervención de la autoridad, etc., por lo que considero que su objeto es el de regular todo lo relativo a la organización y celebración de los espectáculos taurinos, y no solamente el funcionamiento de las plazas de toros.

"Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Departamento, al Departamento del Distrito Federal;

II.- Delegación, a la Delegación que corresponda del Departamento del Distrito Federal;

III.- Tesorería, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal;

IV.- Reglamento, al presente Reglamento, y

V.- Empresas, a las personas físicas o morales que promueven espectáculos taurinos en el Distrito Federal."

Este artículo se refiere únicamente a cuestiones terminológicas, para abreviar los conceptos que en él se mencionan, durante el transcurso del reglamento, por lo que no merece mayor comentario.

"Artículo 30.- Corresponde al Departamento:

I.- Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución de situaciones no previstas en el Reglamento. Asimismo, promoverá la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones, agrupaciones o uniones taurinas;

II.-La imposición de sanciones a que se refiere el Reglamento, por conducto del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad;

III.- Establecer un registro taurino en el que deberán figurar las ganaderías, en la forma señalada por el artículo 32 del Reglamento; los matadores de toros, para los efectos de su nacionalidad y antigüedad, y por lo que hace a los novilleros, para su antigüedad en la plaza de primera categoría en el Distrito Federal;

IV.- Nombrar a los Jueces de Plaza y a los asesores técnicos, éstos últimos deberán ser exmatadores de toros, y

V.- Otorgar cartel a la ganadería que haya satisfecho los requerimientos que marca el Reglamento."



Aquí se establece la competencia del Órgano del poder público al que corresponde intervenir en los rubros que se mencionan en cada una de sus fracciones.

La fracción I carece de técnica jurídica en su primer supuesto, debido a que se le atribuye al Departamento del Distrito Federal, facultades jurisdiccionales, siendo que el único órgano de poder al que corresponde la interpretación de la ley o del reglamento, lo es un órgano del poder judicial, sin embargo, posiblemente se dispuso así por cuestiones de practicidad, aunque no deja de ser antijurídico conforme a la teoría.

En cuanto a lo demás, lo considero conveniente, ya que es sano, que una autoridad, sea quien se encargue de imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que incurran en infracciones.

La fracción III, es conveniente, sin embargo, habría que agregar que debería establecer, que en el caso de los novilleros que aún no hubiesen adquirido antigüedad, por no haber actuado en alguna plaza de primera categoría en el Distrito Federal, y que alternaran en alguna novillada, la antigüedad se debe computar a partir de la fecha en que actuaron en un festejo novilleril con picadores.

Esto es debido a que se han suscitado problemas en la práctica por la laguna del reglamento, en los casos en que, en el Distrito Federal, actúan novilleros que no han actuado en las plazas de primera categoría, y provoca conflictos el establecer el orden en que actuarán.

La fracción IV es adecuada, ya que un Matador de toros en el retiro, tiene una presunción "juris tantum" a favor, de tener grandes conocimientos acerca de la lidia de

los toros, de cómo debe llevarse ésta, y de la fiesta de toros en general, siendo, por lo tanto, la persona mas indicada para realizar la función de asesor del Juez de Plaza, quien a mi juicio, debería ser un Licenciado en Derecho y el reglamento no dice nada al respecto.

La fracción V se refiere al otorgamiento de cartel en el caso de que lo merezcan las ganaderías, una vez que hayan cumplido los requisitos, (aquí mal llamados requerimientos) que establece el reglamento.

La naturaleza jurídica del cartel la constituye un acto administrativo que amplía la esfera jurídica de los particulares, siendo una especie de autorización, en la que al cumplirse las condiciones establecidas en ley o reglamento, la autoridad administrativa está obligada a otorgarla.

"Artículo 40.- Corresponde al Departamento por conducto de la Delegación:

I.- Expedir las autorizaciones correspondientes para la celebración de espectáculos taurinos en su respectiva jurisdicción;

II.- Fijar los horarios a que se sujetarán las plazas de toros que regula el Reglamento, de común acuerdo entre las empresas u organizaciones que promuevan espectáculos taurinos en el Distrito Federal;

III.- Nombrar al Inspector Autoridad, a los Médicos Veterinarios y a los Inspectores Autoridad Auxiliares;

IV.- Autorizar, de acuerdo con lo previsto por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y las especificaciones del Reglamento, la construcción de los

nuevos cosos, las modificaciones que se pretendan hacer a los existentes, la adaptación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos, así como el aforo de las plazas de toros;

V.- Revisar los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado o abono, y en su caso cancelar los derechos de apartado, cuando compruebe su transferencia ilegal;

VI.- Fijar la fianza que debe cubrir la empresa a favor de la Tesorería, por cada temporada, serie de corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, así como el pago de multas por violaciones al Reglamento;

VII.- Dictar las disposiciones a que se sujetarán las empresas eventuales, y

VIII.- Autorizar el número de taquillas al que se sujetará la empresa, de acuerdo con el aforo de las plazas de toros y en los términos del artículo 20 del Reglamento."

En este artículo se establecen las atribuciones que deben ejercitar las delegaciones respectivas en esta materia, que como organismos desconcentrados tienen que realizar.

Todas ellas, tienden a proteger los intereses del público en general, que asiste a los festejos taurinos y que es quien sostiene el espectáculo.

"Artículo 5o.- Corresponde al Departamento, a través del Juez de Plaza:

I.- Verificar la exactitud de la báscula, de conformidad con las normas establecidas por la Dirección

General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

II.- Asistir a la maniobra de pesar los toros y certificar su exactitud;

III.- Aprobar junto con los veterinarios, las reses que deban lidiarse, y asentarlo en actas;

IV.- Presenciar el sorteo y el enchiqueramiento de los toros y resolver cualquier incidente aplicando las disposiciones del Reglamento;

V.- Recibir los partes de la empresa, ganadero, matadores y subalternos y, en su caso, resolver lo procedente.

VI.- Presentarse en la plaza con una hora de anticipación al inicio del festejo, para resolver cualquier situación imprevista y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente;

VII.- Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado;

VIII.- Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan las disposiciones del Reglamento, hacer las consignaciones respectivas y comunicar sus determinaciones a la Delegación;

IX.- Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda y cuidar preferentemente, los intereses del público;

X.- Tener a su mando a la policía destinada al servicio de la plaza de toros, sin perjuicio de las facultades propias de la corporación;

XI.- Ordenar que se haga saber a los espectadores las alteraciones que hubiere en el programa anunciado.

XII.- Mandar que el animal que sea devuelto a los corrales por haberse inutilizado u otra causa, sea inmediatamente apuntillado, salvo que el ganadero pretenda rescatarlo para ser examinado.

XIII.- Informar por escrito a la Delegación del festejo que hubiere presidido, y

XIV.- Las que específicamente se señalen en el Reglamento.

El Juez de Plaza tendrá el carácter de autoridad superior en cada espectáculo taurino."

Aquí se encuentran las facultades y obligaciones del juez de plaza, otorgándosele el carácter de máxima autoridad en la plaza de toros y es coherente con el espíritu del reglamento de regular el espectáculo taurino para que se realice con orden y se protejan los intereses del público.

"Artículo 6o.- Corresponde al Departamento, a través del Asesor Técnico:

I.- Asistir al peso y reconocimiento de las reses;

II.- Presenciar el sorteo y el enchiqueramiento de los toros;

III.- Llegar a la plaza con una hora de anticipación a la celebración del festejo;

IV.- Auxiliar al Juez de Plaza, en los aspectos técnicos de la lidia e indicar los cambios de suerte y llamadas de atención;

V.- Computar el tiempo para los efectos de la duración de la lidia;

VI.- Cuidar en general que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo;

VII.- Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia y expresar su opinión a solicitud de aquél o cuando lo juzgue pertinente, para el mejor desempeño de cada uno, y

VIII.- Las que expresamente se señalen en el Reglamento".

Las facultades que se le otorgan al asesor técnico, son precisamente, las que se refieren a la lidia propiamente dicha, y lo que ésta implica, como lo es, por ejemplo, opinar si los toros tienen trapío o no, si los matadores se encuentran bien colocados en el ruedo, etc.

"Artículo 7o.- Corresponde a la Delegación, por conducto del Inspector Autoridad:

I.- Asistir al peso y reconocimiento de las reses;

II.- Presenciar la prueba de caballos y rendir por escrito al Juez de la Plaza el resultado del examen;

III.- Cuidar el orden en el callejón y en el patio de cuadrillas antes y después del espectáculo, sujetándose a lo previsto por el artículo 59 del Reglamento;

IV.- Certificar el resultado del sorteo e intervenir en él, a fin de que se llenen las formalidades del caso;

V.- Asistir al reconocimiento de las reses muertas, y

VI.- Las que expresamente se señalen en el Reglamento"

El inspector autoridad tiene un carácter más bien ejecutor que decisorio como lo es el del Juez de Plaza. Aquí cabe mencionar que en lo referente a las formalidades del

sorteo mencionadas en la fracción IV, éstas vienen dadas por la costumbre.

"Artículo 80.- Corresponde a la Delegación, a través de los Médicos Veterinarios:

I.- Examinar los animales destinados a ser lidiados en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en el Reglamento;

II.- Presenciar la prueba de caballos y rendir el informe al Juez de Plaza;

III.- Asistir al enchiqueramiento para verificar si, hasta ese momento, las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas;

IV.- Practicar el examen post mortem a las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en sus defensas, o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuído su poder o vigor, hacer constar su opinión por escrito y, en su caso, anexar las astas de los toros que se presume fueron manipuladas;

V.- Informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia que advierta, tanto en las reses como en los caballos que deben examinar, y

VI.- Las demás que se mencionan en este Ordenamiento."

Los Médicos Veterinarios coadyuvan a verificar que las reses a lidiarse no sean maltratadas y se encuentren óptimas para la lidia.

Únicamente agregaría en la fracción I, que también deben examinar, que los animales, no se encuentren no-

toriamente enfermos al llegar a la plaza, de forma tal que no sean aptos para dar un buen juego.

"Artículo 9o.- Corresponde a la Delegación, a través del Inspector Autoridad Auxiliar, brindar su apoyo a las autoridades señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento, en las tareas para las que sea requerido por dichas autoridades. En cada corrida deberán participar cuando menos tres de ellos."

El inspector Autoridad Auxiliar tienen como función principal la de ayudar a las demás autoridades señaladas, estando subordinadas a ellas.

"Artículo 10.- Los Inspectores Autoridad y Auxiliares, así como los Médicos Veterinarios, deberán presentarse con una hora de anticipación a la celebración del espectáculo taurino.

## C A P I T U L O    I I

### DE LAS EMPRESAS

"Artículo 11.- Para la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal, se requiere de autorización expedida por la Delegación".

"Artículo 12.- Las empresas interesadas en celebrar espectáculos taurinos en el Distrito Federal, deberán formular, con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse cualquier actividad de dicho espectáculo, solicitud ante la Delegación, acompañada de la siguiente documentación:

I.- Dictamen vigente sobre el estado del local que vaya a utilizarse, emitido por la Delegación, en el que se certifique que cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad que señalen los reglamentos respectivos;



II.- Croquis con la ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo;

III.- Programa con fecha o fechas en las que se desee realizar los espectáculos;

IV.- Constancia del aforo del local y precios de entrada que se pretenda cobrar, los cuales serán acordes con la importancia del cartel, cuya categoría deberá ser anunciada en los programas;

V.- Copias autorizadas por las respectivas agrupaciones o sindicatos taurinos de cada uno de los contratos que se hayan celebrado con actuantes y ganaderos. Los firmados con éstos deberán haber sido debidamente registrados ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de lidia; y los que con posterioridad se celebren, también deberán ser presentados oportunamente con la autorización señalada;

VI.- Certificación escrita de la Tesorería, donde se manifieste que la empresa solicitante no tiene a su cargo adeudos, y

VII.- Autorizaciones oficiales de la Secretaría de Gobernación, tratándose de actuantes extranjeros de cualquier calidad migratoria que vayan a participar.

Presentada la solicitud a que se refiere este artículo, la Delegación verificará si reúne los requisitos reglamentarios y para tal efecto ordenará las inspecciones y medidas que juzgue conveniente. Integrado el expediente, la propia Delegación dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada y la notificará al interesado

en un término no mayor de tres días hábiles a contar de la fecha en que se presente la solicitud."

Se refiere a las condiciones que debe reunir el empresario para poder solicitar la autorización de la Delegación para la celebración de espectáculos taurinos.

La fracción V al referirse al cartel lo hace en su acepción de programa,<sup>17</sup> "

"Artículo 13.- La venta de derechos de apartado o abonos solo la podrá hacer la empresa registrada y autorizada por la Delegación y de acuerdo con los siguientes criterios:

I.- Unicamente se permitirá su venta, si la empresa demuestra haber cumplido con los requisitos que la obligan a iniciar la temporada en el mes de octubre a más tardar el primer domingo de noviembre, con un mínimo de doce corridas ininterrumpidas, sin contar las de los rejoneadores.

Se concederá preferencia para la adquisición del derecho de apartado a quienes lo hayan utilizado en la temporada anterior. Cualquier problema que surja en las taquillas, será resuelto en definitiva por la Delegación;

II.- La Delegación podrá revisar en todo momento los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado o abono y ordenar la cancelación de los derechos de apartado, cuando compruebe que son, o han sido, origen de una transferencia ilegal;

III.- Para poder vender el derecho de apartado o abono, la empresa deberá anunciar completo el elenco de

<sup>17</sup>.- "Cartel: Aviso al público... en el que aparecen los nombres de la Ganadería y lidiadores que aparecerán en el festejo anunciado así como fecha, hora y otros detalles sobre el mismo".- Diccionario Ilustrado de Términos Taurinos de Luis Nieto Manjón.- Colección La Tauromaquia. Vol. IV. Ed. Espasa-Calpe, Pág. 107, Madrid 1987

matadores de toros con especificación del número de corridas en que actuarán y las ganaderías contratadas, con especificación del número de encierros que a cada una corresponda; pero no podrán hacer el anuncio de elementos pendientes de contrato. Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado, deberán celebrarse con los ganaderos, cuando menos con noventa días hábiles de anticipación a la venta del derecho de apartado; en tanto que los contratos de los actuantes deberán celebrarse cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la venta señalada. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de novilladas;

IV.- En el mínimo de doce corridas de toros que debe comprender una temporada formal, no se incluirán las que tengan carácter extraordinario. En éstas igualmente se respetarán los derechos de los tenedores de apartados y se dará preferencia a los abonados;

V.- Los tenedores de derecho de apartado podrán hacer uso de éste también en las novilladas y adquirir sus boletos con tres días hábiles de anticipación. La empresa dispondrá lo necesario para que se cumpla esta disposición;

VI.- La empresa deberá otorgar una fianza por cada temporada, serie de corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, así como el pago de multas por violaciones al Reglamento, la que se fijará por la Delegación y será a favor de la Tesorería, y

VII.- El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes. Dará preferencia a su titular para la

adquisición del boleto de entrada, hasta dos días antes de celebrarse el espectáculo, en el caso de corridas de toros y tres días, en el caso de novilladas."

La presente disposición se refiere a los lineamientos sobre los cuales la Delegación deberá regir su criterio para otorgar la autorización para la venta de los derechos de apartado o abonos.

Al respecto cabe señalar en qué consiste el "derecho de apartado" y el "abono".

En ambas figuras estamos en presencia de dos compraventas. El abono es una compraventa del boleto o "billete", para tener acceso a la plaza y a una localidad determinada para presenciar el espectáculo y funciona consuetudinariamente de la manera siguiente:

Poco antes de iniciarse una temporada, es decir, una serie de festejos taurinos (ya corridas de toros, ya novilladas) el titular del abono debe comprar absolutamente todos los boletos correspondientes a la localidad que ampara el mismo y de contado, no pudiendo elegir sólo aquéllos a los que va a asistir y por lo mismo en ocasiones se les hace un descuento especial en el precio. Ese sistema, es muy poco usado en México, ya que no existe la gran organización que existe en España, y al darse las temporadas o seriales de feria no existen programados con la debida anticipación, los carteles perfectamente integrados, y por lo cual, el aficionado desconoce las ganaderías a lidiarse o, en su caso, quiénes en concreto habrán de lidiarlas, para poder saber el espectáculo a presenciar.

En cambio, en México, es más usado el derecho de apartado, el cual consiste en una compraventa cuyo objeto, a

diferencia del abono, no lo es el boleto de la corrida, sino que lo es precisamente la reservación, es un derecho de preferencia, para adquirir el boleto unos días antes de la corrida, que por lo general, son alrededor de tres. De tal suerte que si el boleto no es comprado en los días que para el efecto se señalan (siendo éstos por regla general los jueves y viernes anteriores a la corrida del domingo), se pierde el derecho a comprar ese boleto y la empresa ya puede ofertarlo en la llamada "venta libre".

Ambos contratos tienen una temporalidad anual, siendo prorrogables unos meses antes a que dé inicio la serie de festejos.

En ambos contratos intervienen las autoridades de la localidad, en virtud de tratarse de un espectáculo público, por lo que se procura cumplir con la reglamentación relativa, a fin de proteger los intereses de las personas que acudirán a los festejos como espectadores.

"Artículo 14.- La empresa no podrá disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festival, sino hasta que la autoridad que los presida considere que éstos han concluido y declare que el compromiso contraído por la empresa con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue fianza previa para este propósito. La empresa, para los efectos de este artículo, se considera depositaria de la recaudación de cada corrida, novillada o festival".

Este numeral se refiere a la seguridad que debe existir en el aspecto económico para que la empresa efectivamente cumpla con sus obligaciones.

"Artículo 15.- Cuando se trate de festejos comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto

derecho de apartado o abono, o bien de festejos aislados, las empresas tendrán la obligación de presentar a la Delegación, con cuatro días hábiles de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente:

I.- Declaración escrita del o los ganaderos en los términos del artículo 43 del Reglamento;

II.- Reseña de las reses que habrán de lidiarse, autorizadas por el Juez de Plaza y el Médico Veterinario;

III.- Programa del festejo, con el elenco completo de espadas y subalternos;

IV.- Contratos respectivos celebrados con toreros y ganaderos, y

V.- Precio de las localidades.

Siguiendo con la misma tónica del reglamento, se le obliga a la empresa a cumplir con los requisitos que se señalen, a fin de garantizar un espectáculo digno y serio, y por eso mismo, se establece en el siguiente artículo la prohibición de vender boletos, sin la aprobación del programa respectivo por parte de la Delegación.

"Artículo 16.- En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público, si no ha sido aprobado el programa en los términos del Reglamento."

"Artículo 17.- Tratándose de actuantes extranjeros en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 30 del Reglamento y consideradas aisladamente cada una, éstos no podrán exceder del 50% de los diestros y actuantes programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50% de actuantes mexicanos, como mínimo"

Este artículo se estableció en un afán proteccionista de los diestros mexicanos y en contra de la

competencia, del "libre mercado" que debe existir en la fiesta brava, puesto que la rivalidad es muy necesaria para su engrandecimiento y, sin esta disposición se obligaría a los toreros mexicanos a esforzarse más ,para ganarse la inclusión en los carteles y que la afición decidiese a quienes prefiere ver actuar, si a los toreros españoles franceses, mexicanos, sudamericanos, etc., siendo además la nacionalidad lo de menos en este tipo de eventos.

"Artículo 18.- En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada, la Delegación podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado o abono".

Este artículo está por demás, puesto que tratándose de fuerza mayor, es de explorado derecho que puede haber cambios, además que nadie está obligado a lo imposible.

"Artículo 19.- La empresa llevará a recontar y resellar el boletaje de cada corrida a la Tesorería y será responsable de la existencia de boletos sin sellar. Queda bajo la responsabilidad de la empresa, que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta en las taquillas".

Esta disposición es para que el erario público, perciba los montos efectivos de dinero, que le correspondan con motivo de las obligaciones fiscales y para evitar que exista reventa de boletaje a precios superiores de los autorizados.

"Artículo 20.- La empresa dispondrá en el recinto de la plaza, de acuerdo con el aforo, del número de taquillas que fije la Delegación. Las taquillas deberán tener fácil acceso y letreros claramente visibles, que

indiquen al público la clase de localidades que en ellas se expendan y su funcionamiento no interrumpirá el tránsito ni causará molestias al vecindario. La empresa dará a conocer profusamente su ubicación y horario. Previa solicitud de la empresa y aprobación de la Delegación, se podrán enviar a las agencias de viajes que lo requieran, un número limitado de boletos".

Este artículo no merece mayor comentario por referirse a cuestiones meramente administrativas.

"Artículo 21.- En caso de suspensión total o parcial de una temporada o corrida, la empresa tiene la obligación de devolver la cantidad que señalen las autoridades a las personas que presenten su derecho de apartado, abonos o boletos respectivos. En caso de incumplimiento de los compromisos contraídos al anunciar el elenco del derecho de apartado o abono, la empresa, con aprobación de la Delegación, devolverá la parte proporcional incumplida.

Igualmente, la empresa tendrá la obligación de devolver el importe íntegro del boleto, cuando alguna persona no esté conforme con la alteración que sufre un cartel determinado. La devolución se hará a más tardar a partir del día siguiente a la celebración del festejo, si el boleto es entregado sin ninguna mutilación.

Si la corrida se suspende por cualquier causa, muerto el primer toro, se devolverá la mitad del importe de la entrada; una vez muerto el segundo toro, no habrá lugar a devolución alguna".

Se establece nuevamente una protección a los intereses del público, aunque mencionaré aquí nada más que



consuetudinariamente, en la mayoría de las plazas de toros de la República, muerto el primer toro si la corrida se suspende, ya no se le hace devolución o reembolso alguno al titular del boleto, ni siquiera en forma proporcional.

Aquí es necesario mencionar que debería tratarse de causas realmente justificadas a juicio de la Delegación o de causas de fuerza mayor o caso fortuito, ya que tal y cómo está redactado, sea la causa que sea, la empresa podría caprichosamente suspender el festejo.

"Artículo 22.- La empresa que cumpla con las disposiciones del Reglamento, tendrá la opción de contratar al personal, caballos, tiro de arrastre y todos los implementos que se utilizan en los festejos taurinos".

Este artículo a mi juicio, no tiene razón de ser, ya que, a contrario sensu, establece que la empresa que no cumpla con el reglamento no tendrá la opción de contratar con las diversas personas que intervienen en los festejos taurinos, lo cual ya se encuentra implícito, debido a que si lo hace contrariando al reglamento, la empresa queda sujeta a la responsabilidad en que incurra y a las sanciones respectivas; y si cumple con lo que dispone el reglamento, es obvio que tiene tal opción, y no sólo la opción sino está en todo su derecho de hacer las contrataciones que le convengan.

"Artículo 23.- Queda a cargo de la empresa cuidar que todos los servicios de la plaza se encuentren debidamente instalados, en especial el alumbrado, para que por ningún motivo se suspenda el festejo por falta de luz.

La empresa estará obligada a mantener la iluminación en el coso, cuando a juicio del público no

exista suficiente visibilidad. También queda a su cargo el personal necesario para la celebración del festejo dentro de la mayor brillantez y orden.

Los servicios locales de sonido y teléfono deberán ser controlados y operados desde el palco del juez; este palco deberá estar debidamente iluminado con el objeto de que todos puedan ver con claridad las señales o indicaciones de éste.

La empresa deberá cuidar también que todos los utensilios que le corresponda proporcionar, reúnan las características y requisitos que este Reglamento fija y el uso y la costumbre han autorizado. Las autoridades de la plaza verificarán el cumplimiento de las especificaciones de este artículo y las empresas deberán acatar todos los acuerdos y disposiciones que dicten las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento".

Esta disposición no requiere de mayores comentarios, pero hay que destacar, la fuerza, expresamente del derecho consuetudinario en la fiesta brava, al reconocerse los usos y la costumbre, incluso al nivel del propio reglamento y no solamente en forma supletoria, puesto que así se desprende gramaticalmente de la simple lectura del último párrafo.

### C A P I T U L O    I I I DE LAS PLAZAS DE TOROS

"Artículo 24.- Las plazas de toros que funcionen en el Distrito Federal serán de tres categorías:

I.- De primera, aquéllas que tengan una capacidad superior a diez mil espectadores;

II.- De segunda, las que tengan una capacidad de más de cuatro mil, y

III.- De tercera, menor de cuatro mil".

"Artículo 25.- La construcción, modificación o reparación de las plazas de toros, deberá sujetarse a lo establecido por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y a sus Normas Técnicas Complementarias, así como a las siguientes disposiciones:

I.- Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar las aglomeraciones y estarán ubicadas en tal forma que permitan entrar y salir fácilmente del coso;

II.- Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas. En las graderías se dispondrá de pasillos suficientes para favorecer la pronta ocupación y desocupación de los tendidos;

III.- La Delegación señalará las diferentes localidades que debe haber en las plazas de toros. Las localidades deberán estar construídas con la pendiente y los requisitos necesarios para que desde todas ellas y sentados los espectadores puedan ver el redondel en toda su extensión, aún cuando se registre una entrada a máxima capacidad en todos los tendidos;

IV.- En la plaza habrá suficientes tomas de agua, incluidas de uso de emergencia para el cuerpo de bomberos;

V.- Los servicios sanitarios deberán ser igualmente suficientes, de acuerdo con el aforo de las plazas y estarán ubicados contiguos a las localidades a las que den servicio, en instalaciones independientes para cada

sexo y deberán abrirse al público treinta minutos antes y permanecer abiertas después del festejo;

VI.- El redondel de una plaza de toros medirá como mínimo cuarenta metros de diámetro en las plazas de primera categoría. En las demás, el mínimo puede reducirse a treinta metros;

VII.- El piso de los redondeles será de arena y siempre se le conservará en buen estado. Se regará y apisonará convenientemente, antes de iniciar el festejo y a la mitad del mismo, si el Juez de Plaza o el espada director de la lidia, lo consideran necesario;

VIII.- Los redondeles estarán circundados por barreras de madera de una altura no menor de un metro treinta centímetros, ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros y deberán estar pintadas de rojo oscuro y no se permitirá en ellas ningún tipo de propaganda. Por su parte exterior, estarán provistos de un estribo colocado a una altura del piso del ruedo de no menos de treinta ni más de cuarenta centímetros. Este estribo, que también será de madera, deberá medir no menos de quince centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. El grueso de las tablas usadas para barreras, estribos, etc. tendrá un mínimo de cinco centímetros, en las plazas de primera, y de tres, en las demás;

IX.- La barrera, por su parte interior, también tendrá un estribo a una altura de veinte centímetros sobre el piso del callejón y en iguales condiciones de seguridad que el estribo exterior. El estribo de la parte exterior estará pintado de blanco, con objeto de que los lidiadores puedan distinguirlo fácilmente;

X.- Las barreras estarán provistas de suficientes puertas para todos los servicios de la plaza y para que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas, abrirán hacia adentro y cerrarán al callejón.

XI.- Las barreras estarán dotadas de un mínimo de cuatro burladeros, con tronera al callejón, los cuales deberán estar debidamente distribuidos. Estos burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco;

XII.- El callejón tendrá una anchura mínima de un metro cincuenta centímetros y no excederá de dos metros cincuenta centímetros. Estará provisto de los burladeros necesarios para el servicio y contendrá las puertas suficientes para el buen funcionamiento.

XIII.- Las contrabarreras serán de altura conveniente para poner a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón y tendrán las puertas que requiera el buen servicio;

XIV.- Los corrales para los toros serán cuatro, por lo menos en las plazas de primera categoría y dos en las demás. Serán amplios, con dotación de burladeros cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Se mantendrán siempre apisonados y tendrán buen desagüe para evitar encharcamientos en perjuicio de las reses. En las plazas de primera y segunda categorías, la báscula deberá contar con suficientes taras para verificar la exactitud del peso y habrá de estar colocada en un lugar cercano al desembarcadero bajo la custodia y responsabilidad de la Delegación.

XV.- Los corrales tendrán fácil comunicación con la vía pública para la introducción y directa con la corraleta para la faena de entorilamiento. En las plazas de primera categoría, los toriles serán diez; y en las de segunda, cuatro como mínimo, tendrán fácil acceso al callejón y desembocarán en el ruedo;

XVI.- Los toriles, corrales y pasillos, estarán contruídos de manera que se facilite la ejecución de las maniobras con los toros;

XVII.- La cuadra de caballos estará completamente separada del resto de las dependencias de la plaza y reunirá siempre buenas condiciones de higiene y limpieza. Cercano a la cuadra habrá un patio amplio, propio para que en él pueda hacerse la "prueba de caballos". La cuadra de caballos tendrá fácil acceso al ruedo;

XVIII.- En las plazas de toros de primera y segunda categorías, habrá un local destinado, exclusivamente, a destazar las reses muertas en la lidia, el cual debe reunir los requisitos establecidos por la Ley de Salud para el Distrito Federal;

XIX.- Las plazas de toros deberán contar con un vestidor para el uso de las cuadrillas, que incluirá un baño con regaderas de agua caliente y fría, así como suficientes casilleros para guardar su vestimenta. Asimismo, contará con un almacén destinado a las varas, moñas, banderillas, arneses, petos, monturas, caja guardavaras, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palas y demás utensilios. Habrá también un local destinado a depositar arena y aserrín para el arreglo del ruedo;

XX.- Las plazas de toros de primera categoría tendrán un local con servicios de enfermería. Estará comunicada independiente y exclusivamente con el callejón. Contará con una ambulancia y reunirá las mejores condiciones de amplitud, higiene y ventilación e iluminación; dispondrá de teléfono así como de los materiales médico quirúrgico, farmacéutico y de hospitalización que considere necesario la Delegación de acuerdo con la relación solicitada por el Jefe del Servicio Médico los cuales serán proporcionados por la empresa.

El Jefe del Servicio Médico deberá de informar a la Delegación de cualquier deficiencia o faltante que observe. Queda a cargo del Juez de Plaza verificar la existencia completa de los instrumentos y medicamentos solicitados.

XXI.- Las plazas de toros de segunda y tercera categorías que no tengan enfermería o ésta no sea adecuada, a juicio de la Delegación, deberán contar con una ambulancia quirófano para traslado del herido, así como con teléfono directo que permita una comunicación inmediata con el hospital más cercano a fin de proporcionarle la atención quirúrgica urgente que requiera, y

XXII.-En las plazas independientemente de su categoría, habrá un reloj público, que deberá ser visible desde cualquier sitio de los tendidos".

"Artículo 26.- Además de las disposiciones contenidas en el artículo inmediato anterior, relacionadas con la construcción, modificación o reparación de las plazas, sólo se autorizará la utilización de madera, en las barreras y en los corrales".

"Artículo 27.- No se permitirá en ningún caso la circulación de vehículos por puertas y pasillos de acceso a la plaza y a las localidades, hasta que el coso no haya sido totalmente desalojado, excepto los expresamente autorizados por la Delegación".

"Artículo 28.- En los tendidos de las plazas de toros, queda prohibida la introducción y venta de bebidas alcohólicas, sólo se permitirá la venta de dulces, refrescos, cervezas, tabacos, publicaciones taurinas y curiosidades; los concesionarios se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 61 del Reglamento. Los refrescos y cervezas deberán servirse en vasos desechables. Se permitirá el alquiler de cojines y quedará prohibida la distribución de volantes y venta de periódicos no taurinos".

"Artículo 29.- Para destinar una plaza de toros a cualquier otro espectáculo distinto al taurino, se requiere permiso de la Delegación, la cual deberá exigir, particularmente, que las áreas que hayan servido para uso de animales vivos o muertos sean desinfectadas y se adicione para otros fines, de acuerdo con la actividad que se pretenda realizar".

Este capítulo se refiere en general al tipo de construcciones en los cuales se deben llevar a cabo los festejos taurinos, tratándose mas bien cuestiones de carácter técnico, no mereciendo mayores comentarios, aunque es conveniente recordar que actualmente ya están muy tipificados este tipo de escenarios a diferencia de antaño en que se celebraban en las plazas públicas y como reminiscencia de lo cual, en la actualidad, conservan el nombre de "Plazas de Toros".



C A P I T U L O   I V  
D E   L O S   E S P E C T A C U L O S

"Artículo 30.- Los espectáculos taurinos serán de tres categorías:

I.- Corridas de toros;

II.- Novilladas, y

III.- Festivales taurinos y becerradas.

Las corridas podrán ser formales o mixtas y las novilladas, con picadores o sin ellos. Las empresas tendrán obligación de anunciar con toda claridad la categoría a que cada espectáculo pertenezca. Los actuantes en las diferentes categorías serán:

a).- Matadores de toros:

De a pie

De a caballo o rejoneadores;

b).- Matadores de novillos:

De a pie

De a caballo o rejoneadores;

c).- Picadores;

d).- Banderilleros;

e).- Puntilleros;

f).- Forcados, y

g).- Toreros cómicos".

Aquí, se establece la clasificación tradicional que existe en la fiesta brava, respecto a las modalidades que pueden adoptar los festejos taurinos, en atención a los sujetos que son protagonistas directos del espectáculo, concretamente los lidiadores y sus auxiliares.

"Artículo 31.- En los espectáculos taurinos, no podrán variarse en ningún caso, las siguientes reglas generales:

I.- No se lidiarán menos de cuatro reses, salvo en los festivales taurinos;

II.- Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados, en las plazas de primera y segunda categorías, a menos que se trate de festivales y lo autorice expresamente la Delegación;

III.- La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales previo permiso de la Delegación. Se anunciará claramente en el programa que el festejo es "sin picadores.

IV.- Cuando actúe un rejoneador, éste lo hará al inicio del festejo. Si actúa en dos ocasiones o son dos los rejoneadores, la segunda actuación será a la mitad del mismo. Después de la actuación de los rejoneadores, se compactará el piso del ruedo.

V.- Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas que norman la antigüedad de los diestros;

VI.- En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza tradicional, española o charra;

VII.- En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música para amenizar el espectáculo que empezará sus audiciones cuando menos una hora antes del festejo;

VIII.- Cualquier inovación que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos, deberá ser estudiada y, en su caso, autorizada por la Delegación;

IX.- En corridas y novilladas que se efectúen en plazas de segunda y tercera categorías en que los lidiadores vistan el traje de luces, el festejo deberá ser presidido por jueces y asesores nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

X.- En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso corriente y ADMITIDO POR LA TRADICION, sin que se tolere modificación, ni en el vestir, ni en los utensilios usados para la lidia, sin previo permiso de la autoridad.

XI.- Los matadores y los novilleros actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad, en los términos que a continuación se expresan:

a).- La antigüedad de los matadores será la de la fecha de su alternativa en cualquier plaza que admita reciprocidad con las de primera categoría del Distrito Federal. En cualquier caso, el matador que reciba la alternativa en una plaza de primera categoría en el Distrito Federal, matará en esa ocasión el primer toro, previa cesión de trastos que le haga el matador correspondiente, excepto en el caso de que el matador que se presente ocupe el primer lugar en el programa, pues entonces le cederá los trastos al que le siga en antigüedad, y

b).- La antigüedad de los novilleros se computará desde la fecha de su presentación en novilladas con picadores en las plazas de primera categoría, en el Distrito Federal;

XII.- El matador más antiguo es el jefe de las cuadrillas y a su cargo están el orden y la dirección de la lidia. La dirección general de la lidia encomendada al primer espada, es sin perjuicio de la particular que a cada diestro corresponde en su toro;

XIII.- Si durante la lidia, alguno de los alternantes, por cualquier causa, no puede continuar en ella, sin haber herido a la res, al más antiguo de los que resten la lidiará y le dará muerte, y quedará a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de las demás reses del o de los diestros impedidos. En caso de que hubiera herido a la res, el más antiguo de los alternantes la rematará y lidiará la siguiente del lote del impedido o, en su caso, las siguientes;

XIV.- Todos los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y órdenes del Juez de Plaza o Inspector Autoridad y les está prohibido hacer comentarios o manifestaciones de desagrado sobre las llamadas de atención, cambios de suerte u otorgamiento de apéndices;

XV.- Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada. El Juez de Plaza sancionará de acuerdo con el Reglamento.

Cualquier espontáneo que sea miembro de la Unión Mexicana de Matadores de Toros y Novillos, será suspendido por un plazo mayor de un año sin poder actuar en cualquier

plaza del Distrito Federal, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

XVI.- En plazas de primera categoría, la cuadrilla de cada espada estará compuesta, por lo menos, de tres picadores, dos titulares y un suplente, pero éste saldrá únicamente en caso de urgencia; y por tres banderilleros, excepto en el caso de que el diestro no mate más que una res, pues entonces no serán menos de dos picadores y dos banderilleros;

XVII.- Previo permiso del Juez de Plaza, podrán obsequiarse una o más reses, las que siempre deberán ser de las reservas de este festejo; se jugarán al final de la lidia ordinaria. Se respetarán en su lidia los artículos respectivos del Reglamento;

XVIII.- El Juez de Plaza, para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, deberá oír la opinión del matador más antiguo, quien a su vez consultará el caso con sus alternantes. Si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez quien resuelva lo que proceda, y

XIX.- Cuando en una plaza de primera categoría se anuncie un festejo en el que debe participar un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes. En caso de tratarse de corrida de toros, uno de ellos deberá ser matador. En todo caso, los novilleros que actúen como sobresalientes deberán haber actuado en una plaza de primera categoría del Distrito Federal.

Quando en el festejo actúen sólo dos matadores, figurarán un sobresaliente, que será novillero y que ha de reunir las características señaladas en el párrafo anterior."

Este artículo regula directamente lo que concierne al orden de la lidia y tiende a garantizar la seriedad del espectáculo, en atención principalmente, al interés del público y a la jerarquía que debe existir en el ruedo.

## C A P I T U L O V

### DE LAS GANADERIAS

"Artículo 32.- Para los efectos del Reglamento, se considerarán ganaderías de cartel aquéllas que llenen los requisitos señalados en su artículo 35, que hayan sido reconocidas expresamente por el Departamento y consten con la divisa,, hierros, marcas o contraseñas y antigüedad, en el libro respectivo a que se refiere el artículo 30., fracción III del propio Ordenamiento.

Se consideran de cartel, las ganaderías de procedencia extranjera que, en sus países de origen, disfruten de una categoría equivalente, debiéndose acreditar este hecho con la anticipación reglamentaria ante la Delegación, la que escuchará la opinión de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia (ANCTL) y previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

"Artículo 33.- Cuando se fraccione una ganadería de cartel, los nuevos propietarios determinarán, de común acuerdo, cuál de ellos seguirá ostentando el cartel, la antigüedad y la divisa. En caso de desacuerdo, la Delegación resolverá lo que proceda, con base en el Reglamento y la costumbre, acatando en su caso, las disposiciones judiciales"

"Artículo 34.- Cuando una ganadería no tenga cartel, sus reses se jugarán luciendo divisa blanca. En

cualquier caso de traslación de dominio de una vacada, siempre que se llenen los requisitos de este Capítulo, la ganadería conservará el cartel, la antigüedad y la divisa, aún cuando cambie de ubicación. Esta traslación de dominio deberá registrarse ante la Delegación en donde se pretenda realizar una corrida, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya realizado".

"Artículo 35.- Para que una ganadería adquiera la categoría de cartel y quede registrado oficialmente, deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Tener un pie de cría no inferior a setenta hembras y dos sementales, que procedan de una ganadería de cartel, situación que deberá comprobarse por medio de la constancia que expida la Asociación Nacional de Criadores de Toros de lidia y con la copia del certificado y de la solicitud a que se refiere el artículo 36 del Reglamento;

II.- Enviar a la plaza de toros de primera categoría en el Distrito Federal, una corrida de prueba, procedente de ese pie de cría. El ganadero deberá acompañar a la solicitud de prueba, cuando menos cuatro programas de novilladas o corridas lidiadas en Plazas de primera categoría de la República Mexicana o del Extranjero, durante el año inmediato anterior a su solicitud, y

III.- La calificación de las reses que se lidien en la corrida de prueba, estará a cargo del Departamento, asesorado por los jueces de plaza. Si el dictamen es desfavorable, deberán transcurrir por lo menos dos años para que las reses de esa ganadería queden sujetas a una nueva prueba.

Si el dictamen es favorable y se han cumplido los demás requisitos, el Jefe del Departamento, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, concederá el cartel y el registro a la ganadería para que ésta pueda hacer uso de su divisa, cuya antigüedad se iniciará a partir de la fecha de la corrida de prueba".

"Artículo 36.- La ganadería que pretenda adquirir el cartel, deberá tener asiento fijo en una finca que haya obtenido o tenga en trámite el certificado de inafectabilidad ganadera".

"Artículo 37.- Los ganaderos están obligados a presentar ante el Departamento, un diseño de hierro o hierros y marcas o contraseñas que usen para distinguir sus reses, explicación del diseño gráfico de las señales, divisa y forma en que se anunciarán en los programas, circunstancias que no podrán ser variadas sin permiso expreso del propio Departamento.

"Artículo 38.- Las ganaderías oficialmente registradas perderán su cartel en los siguientes casos:

I.- Cuando el propietario permita que sus reses sean anunciadas para alternar en cualquier plaza del Distrito Federal, ya sea en corridas de toros o en novilladas con picadores, con otras ganaderías sin cartel, excepto en el caso de toros de reserva o en festivales;

II.- Cuando la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia dictamine que una ganadería ha reducido a menos de cincuenta animales el pie de cría;

III.- Cuando de manera fehaciente, las reses acusen degeneración en su tipo y condiciones de lidia;



IV.- Cuando se hubiese comprobado que se ha llevado a cabo cualquier manipulación tendiente a disminuir las astas o el poder de las reses; pero se exculpará de esta sanción al ganadero que demuestre ser ajeno a dichas manipulaciones, y

V.- Cuando se hubiese comprobado que la res no tiene la edad que establece el Reglamento.

En cualquiera de los casos citados, el ganadero podrá ofrecer pruebas en contrario y será escuchado en su defensa. Agotada esta instancia, el Departamento o las autoridades que éste designe, emitirán su fallo en un término que no excederá de los treinta días hábiles, siguientes a la fecha de presentación del caso de que se trate".

"Artículo 39.- Cuando una ganadería desee readquirir el cartel perdido, deberá seguir el procedimiento que señala el Reglamento y su antigüedad contará desde la fecha en que nuevamente se le conceda dicho cartel".

"Artículo 40.- Las reses que se lidien en las corridas de toros deberán reunir los siguientes requisitos.

I.- Proceder de ganaderías de cartel de aquellas que deseen adquirirlo o de vacadas extranjeras, en los términos de los artículos 32, 33, 34 y 35 del Reglamento;

II.- Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de seis;

III.- Pesar, en plazas de primera categoría, como mínimo, cuatrocientos cincuenta kilos en pie, a su llegada a la plaza; y en plazas de segunda y tercera categorías, cuatrocientos kilos, en las mismas circunstancias;

IV.- Presentar las condiciones de trapío que TRADICIONALMENTE se han considerado como indispensables en el toro de lidia;

V.- Tener sus astas íntegras y reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia, y

VI.- No ostentar defectos de cornadura que resten peligro o trapío.

Todos estos requisitos deberán ser comprobados a la luz del día por los Veterinarios, el Juez de Plaza y el Inspector Autoridad".

"Artículo 41.-Las reses para novilladas con picadores deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco;

II.- Pesar como mínimo trescientos cincuenta kilos en pie, al llegar a la plaza, en las de primera categoría y trescientos kilos, en las de segunda y tercera categorías, y

III.- Tener las condiciones de trapío que tradicionalmente han considerado en el novillo, pudiéndose lidiar las que presenten defectos de encornadura, siempre que estos no provengan de manipulaciones artificiales y previa determinación de la autoridad".

"Artículo 42.- En las becerradas y festivales en que los diestros actúen con traje corto, puede ordenarse que le sean cerradas las puntas de las astas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro a juicio del director de lidia del espectáculo y previa aprobación de la autoridad.

En estos espectáculos se exigirán las condiciones que se precisan en el Reglamento para el ganado de lidia, pero se cuidará que las reses ofrezcan un mínimo de garantía

de lucimiento y no se permitirá, por tanto, que se jueguen aquéllas que por su insignificancia no lo garanticen.

También a las reses que se utilicen en la suerte de rejonear se les podrán cerrar los pitones, en este caso, deberá anunciarse que se trata de reses sin puntas. En los casos en que la autoridad lo permita y previo anuncio, podrán embolarse o enfundarse las astas de estas reses".

"Artículo 43.- Al enviar sus reses, el ganadero deberá formular una declaración escrita en la que, bajo protesta de decir verdad, expresará: pinta, edad, que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación, originará la sanción reglamentaria correspondiente, independientemente del delito en que se hubiere incurrido.

La edad declarada por el ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por los veterinarios oficiales una vez muerta la res y su certificado pos mortem será dado a conocer, a más tardar, 48 horas después de finalizado el festejo. En caso de inconformidad la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia podrá enviar a un veterinario que también emita opinión".

En este capítulo, se pretende regular lo más posible a las ganaderías, para intentar garantizar un mínimo de decoro en el espectáculo, controlando que las reses a lidiarse tengan la edad que efectivamente deban tener, sean efectivamente de la ganadería que se anuncia y tengan la mayor probabilidad de dar un juego aceptable, para lo cual

se han establecido dos instituciones de suma importancia, como lo son, el registro de ganaderías para autentificar la edad de los astados, que a su vez sirve de prueba preconstituída para el ganadero, en caso de surgir algún problema con motivo de la edad de los toros; y, el cartel.

El registro de ganaderías es de muy reciente creación en nuestro país en tanto que el cartel es una figura antiquísima.

El cartel constituye un acto administrativo de reconocimiento que amplía la esfera jurídica de los particulares y que hace presumir, que la ganadería que lo adquiere, tendrá un mínimo aceptable de eficacia en sus productos, independientemente del honor que implica dicho reconocimiento.

## C A P I T U L O VI DE LA LIDIA

"Artículo 44.- Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza, cuando menos, cuatro días antes del espectáculo; el ganadero y el empresario o empleados de éstos, serán corresponsables de la integridad y sanidad de las mismas".

"Artículo 45.-El personal del servicio de puertas, torileros, monosabios, areneros, carpinteros, taquilleros y demás, estará oportunamente colocado y en número suficiente para el desempeño de sus labores, con la anticipación debida. Se investigará cualquier falta que ocurra, para solucionarla inmediatamente".

"Artículo 46.- La cuadra de caballos estará compuesta, en plazas de primera categoría, cuando menos por un caballo por cada toro cuya lidia se haya anunciado, más

tres de reserva, los que deberán estar en la plaza treinta horas antes del festejo y no podrán ser retirados sino hasta haber terminado éste. Además, el paseillo deberán hacerlo también los nueve picadores".

"Artículo 47.- Los caballos de la cuadra deben tener una alzada mínima de 1.45 metros y presentarán características de fuerza que los haga admisibles, además de que no tendrán enfermedades de ningún tipo y mucho menos contagiosas.

La empresa podrá contratar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de cualquier deficiencia en este servicio".

"Artículo 48.- La prueba de caballos se realizará antes del sorteo y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar en él o su representante. Se levantará una acta del resultado de esta prueba que será turnada al Juez de Plaza y la suscribirán el Inspector Autoridad y los Médicos Veterinarios.

En la prueba de caballos se determinará si estos ofrecen la necesaria resistencia, están embocados y si dan el costado y el paso atrás.

No podrán desecharse caballos que llenen las condiciones establecidas en este artículo y en cualquier caso prevalecerá el criterio de los Médicos Veterinarios.

Al terminar el festejo, el Representante de los picadores, previa unanimidad de los que tomaron parte en él, indicará al Inspector Autoridad y a los Médicos Veterinarios cuáles caballos se encuentran resabiados a consecuencia de la lidia y si no deben ser utilizados nuevamente".

"Artículo 49.- Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto de veinti cinco kilogramos como máximo. Se requiere que sea de materiales ligeros, pero resistentes, como yute, algodón, lana, hule espuma y otro material similar aprobado previamente por la Delegación, para evitar que el toro sufra más castigo del estrictamente necesario. El peto se pesará frente a las autoridades, antes y después de la corrida, y serán sancionados quienes lo mojen o le impriman en alguna forma mayor peso. En ningún caso se permitirá colocar protecciones adicionales al cuerpo del caballo.

El estribo derecho de la montura deberá estar siempre debidamente forrado.

Los caballos que, a juicio de los veterinarios, resulten con heridas graves durante la lidia, no podrán continuar en ella y deberán ser atendidos con la urgencia del caso. La empresa proporcionará a los veterinarios oficiales los materiales que requieran, los cuales deberán estar disponibles 24 horas antes del espectáculo. La atención subsecuente estará a cargo del propietario de los animales".

"Artículo 50.- Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante, de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado en su base.

Para novilladas serán de veintiseis milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope será de ochenta milímetros y, del vértice de cada ángulo de la puya (de la base al borde del tope) habrá siete milímetros, y

nueve milímetros del centro de cada una de las caras en su base, al borde del tope también. Esto para las corridas de toros y novilladas, con la excepción de que para éstas la longitud del tope será de setenta y cinco milímetros. Deberán estar remanchadas al casquillo donde entre la vara. Serán de acero, afiladas en piedra de agua y con los tres filos rectos. Tendrán un casquillo de hierro, para fijarlas en las garrochas. La cruceta medirá seis centímetros por lado. Se podrá autorizar el uso de puyas de veintinueve milímetros, en novilladas, cuando el tamaño y la fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo ameriten.

Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo, fuertemente enredado".

"Artículo 51.- A más tardar cuarenta y ocho horas antes del festejo, la empresa presentará las puyas a la Delegación, para ser examinadas y aprobadas. Se sellarán y colocarán en una caja que quedará al cuidado del Inspector Autoridad, para su oportuna distribución.

Cuando el Inspector Autoridad entregue las puyas a los picadores, éstas serán colocadas inmediatamente en sus correspondientes varas y depositadas en un guardavaras, que siempre estará junto a la puerta de caballos bajo la custodia de un Inspector Autoridad Auxiliar, hasta el inicio del festejo.

Las garrochas, en las que se fije el casquillo de la puya, serán redondas, de la madera que comunmente usa para el efecto y medirán como máximo dos metros sesenta centímetros de longitud, por treinta y cinco milímetros de diámetro".

"Artículo 52.- Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier infracción que al respecto adviertan".

"Artículo 53.- Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela y el largo del palo será de sesenta y ocho centímetros, como máximo. En su extremo más grueso se fijará el rejoncillo, que será de hierro, en forma de arpón, de catorce centímetros de longitud, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera.

El zarzo de banderillas en las plazas de primera categoría, deberá contener, cuando menos, cinco pares por cada animal cuya lidia esté anunciada.

Además de las banderillas ordinarias, deberá haber doce pares de banderillas negras, con una longitud en los palos de setenta y ocho centímetros. El arpón medirá el doble del ordinario.

En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso de los colores verde, blanco y rojo en la forma que integran la Bandera Nacional".

"Artículo 54.- En las plazas de primera categoría, habrá cuatro cabrestos, como mínimo,, adiestrados para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, de enchiqueramiento y de retiro de reses dentro del ruedo. En las plazas de segunda y tercera, no habrá menos de dos".

"Artículo 55.- Antes de proceder al sorteo, los veterinarios examinarán minuciosamente las reses y pueden desechar cualquiera de las que en ese momento no reúna los



requisitos que exigen los artículos 15 fracciones I y II y 40 del Reglamento".

Artículo 56.- Cuando en los corrales de la plaza haya "cajón de curas", deberá estar precintado por la autoridad, a la que se recurrirá en los casos en que se necesite su uso para que levante los precintos. La empresa será responsable de cualquier violación de éstos".

"Artículo 57.- Cuatro horas antes del festejo, se procederá al sorteo de las reses, con base en las siguientes reglas:

I.- Se formarán los lotes según el número de matadores que actúen;

II.- En el caso de no ponerse de acuerdo los espadas o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses separadamente;

III.- Si algún matador o su representante no sorteara por ausencia o por cualquier otra causa, sorteará en vez de él o ellos, el Juez de Plaza;

IV.- Con excepción de los festivales de aficionados y de los espectáculos cómicos, la autoridad deberá convocar a la operación de sorteos en todos los festejos, salvo que los espadas estén conformes con el orden en que deban ser lidiadas las reses, pero se respetarán en todo caso, los artículos correspondientes. Cuando se trate de festejos mixtos, se procederá en los términos más semejantes a las reglas citadas;

V.- Los espadas o sus representantes indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado éste no podrá alterarse;

VI.- En el caso de que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la ganadería más antigua y si solamente se lidia una de las ganaderías más antiguas que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote;

Cuando se lidien dos reses de una ganadería más antigua, que la restante, el primero y el último espada sortearán entre ellos estas reses e individualmente las de las ganaderías diversas se jugarán por orden de antigüedad;

VII.- Habrá un mínimo de tres reses de reserva en los corrales, de las cuales dos serán reseñadas en cada corrida o novillada y todas deben reunir los requisitos a que se refieren los artículos 15 fracciones I y II y 40 del Reglamento;

VIII.- En su caso, habrá un toro o novillo de reserva para los rejoneadores, con sus astas debidamente cerradas, enfundadas o emboladas, y

IX.- Si las reservas son de diferentes ganaderías, el Juez de Plaza determinará el orden de su salida sin considerar, en este caso, la antigüedad de las mismas".

"Artículo 58.- El torilero pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada res. Además, antes de que cada una salga al ruedo, colocará sobre la puerta de toriles, en sitio visible un pizarrón con las anotaciones siguientes: número, nombre de la res, peso y edad manifiestada por el ganadero, así como la ganadería de donde procede".

"Artículo 59.- Durante la lidia, queda prohibida la permanencia en el callejón a toda persona que no esté comprendida en la siguiente clasificación:

I.- Un inspector autoridad de callejón, tres inspectores auxiliares y dos veterinarios;

II.- Los diestros alternantes, los sobresalientes, los subalternos y los puntilleros que actúen en el festejo;

III.- Los apoderados de los diestros actuantes, quienes permanecerán dentro del burladero correspondiente.

IV.- Dos mozos de espadas por cada diestro en turno a quienes se les prohíbe llamar la atención del burel, en cualquier caso:

V.- Dos delegados, uno de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares, A. C. y otro de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros;

VI.- Los monosabios actuantes y los encargados de puerta;

VII.- El encargado del zarzo de banderillas y dos garrocheros:

VIII.- Dos encargados de caballos, debidamente uniformados;

IX.- Dos alguaciles;

X.- Seis médicos cirujanos a cuyo cargo esté el servicio médico de la plaza y un capellán;

XI.- Tres torileros, y

XII.- Los fotógrafos y camarógrafos que autorice la Delegación, a sugerencia de la empresa, considerando uno por cada medio de comunicación.

El Inspector Autoridad será el directamente responsable del cumplimiento de este artículo y no permitirá circular por el callejón, ni apoyarse sobre la barrera, a ninguna persona ajena a la lidia"

"Artículo 60.- En caso de que por fuerza mayor comprobada, no pueda actuar uno de los diestros anunciados, la empresa dará aviso a la autoridad al conocer el hecho, para que se resuelva lo conducente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Si la causa de fuerza mayor se presentase el mismo día de la corrida, deberá hacerse del conocimiento del Juez de Plaza, quien resolverá lo que proceda.

En cualquier caso, se usarán los medios de difusión que señale la autoridad para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados, pero siempre se avisará por medio de pizarrones que se colocarán sobre las taquillas de la plaza y de las que haya afuera y pertenezcan a la empresa. La falta de aviso inmediato a que se refiere este artículo o de comprobación de la fuerza mayor o de la justificación para no actuar originará la sanción correspondiente".

"Artículo 61.- En punto de la hora anunciada en los programas para el inicio del festejo, el Juez de Plaza dará orden de que suenen los clarines y timbales y éste principie. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines, y ni unos ni otros podrán ejercer su comercio sino en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordena la salida del siguiente.

La empresa y los concesionarios serán directamente responsables del cumplimiento de este artículo".

## C A P I T U L O VII

### DE LOS TERCIOS

"Artículo 62.- En el primer tercio al salir la res del toril, no deberá haber subalterno alguno en el ruedo ni se le llamará la atención hasta que se haya "enterado", quedando prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrellé contra el burladero o la barrera".

"Artículo 63.- Una vez que el espada haya fijado la res, a criterio del Juez de Plaza, dará la indicación de que entren al ruedo los picadores. La lidia se llevará a cabo siempre de izquierda a derecha, evitando el cruzamiento de los picadores".

"Artículo 64.- Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de dos, solamente se permitirá la presencia en él de un peón que bregue y otro que aguante y la de los matadores alternantes, de los cuales el que está al turno en el quite, se colocará cerca del piquero y los demás a distancia discreta".

"Artículo 65.- El astado, para el primer puyazo, deberá ser puesto en suerte en contraquerencia, siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo ni avanzarán más allá del estribo izquierdo".

"Artículo 66.- Cuando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el

arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido, terminantemente, consumir otros puyazos y el picador deberá echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte, nunca saldrá más allá del tercio, ni cruzará el ruedo por la mitad ni caminará a la izquierda".

"Artículo 67.- Realizado el puyazo, el matador en turno entrará inmediatamente al quite, para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente e impedir el romaneo. Queda igualmente prohibido a los espadas y peones, retener al astado con el capote para alargar la duración del puyazo.

Queda a cargo del Juez de Plaza ordenar el cambio de tercio, cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada o cuando el matador en turno lo solicite descubriéndose ante el Juez. Se prohíbe también picar después de ordenado el cambio de suerte. Los picadores deberán abandonar el ruedo lo más rápidamente posible, utilizando si es preciso, las puertas que dan acceso al callejón. No se permite a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad".

"Artículo 68".- Si el astado vuelve la cara a los caballos por dos veces y en terrenos distintos, se ordenará que sea sustituido por uno de los de reserva. Si salida la última reserva y no cumple en varas se le colocará el número de pares de banderillas negras que ordene el Juez de Plaza".

"Artículo 69.- Con posterioridad a este tercio, queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger a algún diestro herido".

"Artículo 70.- Queda prohibido quitar las banderillas al toro, desde un burladero o el callejón; tampoco se permitirá a los lidiadores quitar, coleando, salvo en caso de fuerza mayor".

"Artículo 71.- Durante el segundo tercio, los banderilleros tomarán el turno que entre ellos hayan acordado. Entrarán a la suerte procurando alternar el lado para clavar las banderillas. El que hubiere hecho dos salidas en falso perderá el turno y será sancionado, notificándose esto por el sonido local y será sustituido por su compañero. Los espadas podrán banderillar si así lo desean y cuando se hagan acompañar de sus alternantes acordarán entre ellos el turno en que deberán hacerlo.

Se colocarán obligatoriamente tres pares de banderillas. Cuando sea el matador quien las clave se podrá ampliar el número, previo permiso del Juez de Plaza, quien podrá ordenarlas cuando considere que el astado los requiere, lo mismo que en el caso de las banderillas negras. Se multará al banderillero que deliberadamente ponga un solo palo en la huída".

"Artículo 72.- Durante el tercio de banderillas se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros en turno.

En este tercio, la colocación de los alternantes deberá ser la siguiente: El matador más antiguo en el ruedo se colocará atrás del banderillero y el que lo siga en antigüedad detrás del toro. El matador en turno estará en la barrera para recoger los avíos de matar".

"Artículo 73.- El animal que se inutilice después de cambiar este tercio ya no podrá ser sustituido".

"Artículo 74.- En el tercer tercio, los matadores tienen la obligación de pedir la venia a la autoridad en su primer toro y al término de la corrida saludar al Juez y abandonar el ruedo por la mitad".

"Artículo 75.- Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

Queda prohibido a cualquier lidiador herir a la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte, así como abandonar el estoque.

El matador puede apuntillar a su toro, previa autorización del Juez de Plaza, cuando el animal este herido de muerte y echado.

Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido.

A los peones les está prohibido abusar del capoteo después de que el matador haya herido al astado. No se permitirá de ninguna manera la intervención de más de dos peones para auxiliar al matador".

"Artículo 76.- Para computar el tiempo dentro del cual el matador debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

I.- Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el matador no ha dado muerte al astado, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso. Queda a juicio de éste, prolongar el tiempo si el interés del público por la faena lo justifica. Se tocará el primer aviso dos minutos después de que el matador haya



herido por primera vez al astado. Para ello, se procederá en la forma que señala la fracción cuarta de este artículo;

II.- Dos minutos después de haber sonado el primer aviso, se tocará el segundo, si para entonces aún no ha muerto la res;

III.- Dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, si el astado sigue vivo, se tocará el tercero para que salgan los cabestros y se retire la res al corral;

IV.- En caso de que el diestro hiera a la res antes de los siete minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado; el segundo se tocará dos minutos más tarde y transcurridos dos minutos de éste, el tercero, para que salgan los cabestros y sea retirado el astado a los corrales;

V.- El juez hará saber a los espectadores, de manera visible, la hora en que empieza a contarse el tiempo al que se refiere este artículo, y

VI.- Si un matador no pudiere continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al que lo sustituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo, en los términos antes expresados".

"Artículo 77.- Cuando la labor del matador provoque la petición de apéndices, por parte del público, el Juez de Plaza, para autorizar que se concedan, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se otorgará una oreja cuando, tras de una labor meritoria del espada, una visible mayoría de espectadores la solicite, ondeando sus pañuelos;

II.- Para otorgar dos orejas, el Juez tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote, como con la muleta y la estocada.

Si lo excepcional de la faena así lo amerita, el Juez de Plaza autorizará que se conceda el rabo;

III.- Queda prohibido el otorgamiento de apéndices simbólicos, en el caso de toros indultados, y

IV.- Para conceder una oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos y uno verde para autorizar que se conceda el rabo. Se entiende que por la concesión de éste se otorgan también las orejas. Serán éstos los únicos apéndices que se otorguen, con autorización de la autoridad y queda prohibida cualquier otra mutilación".

"Artículo 78.- Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes a criterio del Juez de Plaza:

I.- Que sus restos sean retirados del ruedo a paso lento, por el tiro de mulas;

II.- Que se le dé vuelta al ruedo, y

III.- Que se le indulte.

Es facultad del Juez de Plaza acordar, cuál de estos tres homenajes debe llevarse a cabo y manifestará su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques de clarín o un pañuelo blanco, respectivamente".

"Artículo 79.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarla sin que esté debidamente echada. El puntillero

es el único autorizado para el corte de apéndices previa orden del Juez. Además, será responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría, el puntillero entregará al alguacilillo el o los apéndices concedidos y éste en representación del Juez de Plaza los pondrá en manos del Matador".

## C A P I T U L O   V I I I

### DE LOS REJONEADORES

"Artículo 80.- La suerte del rejoneo seguirá las formas y modalidades que se establecen en este Capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores".

"Artículo 81.- La lidia se dividirá en tercios:

- I.- Rejones de castigo;
- II.- Banderillas, y
- III.- Rejones de muerte".

"Artículo 82.- Los rejoneadores estarán obligados a presentar, tantos caballos más uno como reses que tengan que rejonear, estén éstas o no en puntas. Si tuvieran las astas emboladas será un caballo para cada tres reses".

"Artículo 83.- Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de castigo y tres o cuatro arpas o pares de banderillas, a criterio del Juez de Plaza, quien hará el cambio de tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte, de los que necesariamente habrá de clavar dos antes de echar pie a tierra. Si a los cinco minutos de hecho el cambio, no hubiera muerto la res, se tocará el primer aviso y dos minutos después el segundo. En ese momento habrá de retirarse o echar pie a tierra, si

hubiere de matarla; en este cometido no empleará más de cinco minutos; pasado este tiempo, se le tocará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

... Cuando la muerte corra a cargo del sobresaliente, éste contará con los cinco minutos otorgados al rejoneador en el párrafo anterior, con los efectos subsecuentes".

"Artículo 84.- Las medidas de los instrumentos de rejoneo serán las siguientes: Los rejonos de castigo, serán de un metro setenta centímetros en total; la lanza con cuchillo, de seis centímetros de largo por quince centímetros de cuchilla de doble filo para novillos y dieciocho centímetros de cuchillo para toros, con un ancho de hoja de veinticinco milímetros.

La cuchilla del rejón tendrá, en su parte superior, una cruceta perpendicular a la cuchilla de seis centímetros de largo y siete milímetros de diámetro mayor.

Las banderillas medirán ochenta centímetros de largo, con arpón de siete centímetros de largo y dieciseis milímetros de ancho.

Los rejonos de muerte tendrán un metro setenta centímetros de largo; el cuchillo diez centímetros, las hojas de doble filo para los novillos sesenta centímetros y para los toros setenta y cinco centímetros, el ancho será de veinte milímetros".

"Artículo 85.- Las suertes del rejoneo podrán realizarse con los atuendos de las usanzas portuguesa, campera andaluza y charra mexicana. Pero deberá cumplirse en todos los casos con los señalamientos del Reglamento".

"Artículo 86.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa y ésta debe ser confirmada en las plazas de primera categoría".

"Artículo 87.- Cuando sea un solo rejoneador, podrá actuar sin confirmación de alternativa".

Artículo 88.- Un rejoneador podrá otorgar a otro la alternativa, sólo si actúan a la misma usanza".

"Artículo 89.- Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al Juez de Plaza".

"Artículo 90.- El o los caballistas que vayan a torear deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena. Harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen".

"Artículo 91.- El tiempo máximo que en este caso preciso podrán actuar el o los caballistas en cada toro, no podrá exceder de diez minutos a partir de la salida del toro".

"Artículo 92.- La autoridad señalará con un toque de clarín, el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero éste podrá solicitar el cambio de tercio si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza".

## C A P I T U L O IX DE LOS FORCADOS

"Artículo 93.- Los grupos forcados deberán actuar como tales, con respeto a la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico, como en los trajes con que se presenten. Por ningún motivo podrá variar su atuendo".

"Artículo 94.- Los toros para forcados podrán estar sin puntas, embolados o con cuernos cubiertos con fundas lo cual informará "el cabo" del acto a la Delegación y en los programas se anunciará la característica que tendrá".

"Artículo 95.- Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para el de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otro caballista en la misma corrida".

#### C A P I T U L O X DEL SERVICIO MEDICO

"Artículo 96.- El jefe del servicio médico de la plaza será designado por la empresa a propuesta de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares, A. C., y de la Unión de Picadores y Banderilleros, previa aprobación de la Delegación. El jefe del servicio médico dará parte al Juez de Plaza de las lesiones sufridas durante el festejo por cualquier elemento del personal de cuadrilla, empleados de la plaza o espectadores.

Proveerá el jefe del servicio médico lo necesario para prestar este servicio durante el entorilamiento".

"Artículo 97.- El jefe del servicio médico, en caso de lidiadores lesionados, será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia; asimismo, dictaminará antes y durante la corrida acerca del estado físico y mental de los lidiadores y cuadrillas y deberá en todo caso, notificar al Juez de Plaza sobre la conveniencia de que continúen o no en la lidia".

"Artículo 98.- El jefe del servicio médico tendrá, además, las obligaciones que específicamente le señale el Reglamento. Para cumplirlas cabalmente, el cuerpo médico, incluidas las enfermeras con que cuente, deberá ocupar un lugar lo más cercano a la enfermería desde el cual presenciara la lidia y estará atento para recibir al herido en caso de ocurrir un accidente".

"Artículo 99.- En las plazas de tercera categoría que no cuenten con un local adecuado para la enfermería, además de la ambulancia-quirófano deberá haber como mínimo dos médicos".

#### C A P I T U L O   X I DEL PUBLICO

"Artículo 100.- Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender de palabra o de hecho a la autoridad, a los lidiadores o al propio público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo".

"Artículo 101.- La autoridad y la empresa serán responsables de evitar que los espectadores ocupen los pasillos y escaleras de acceso a las localidades. Quien lo haga, se hará acreedor a la sanción correspondiente e inclusive podrá ser expulsado de la plaza.

Al iniciarse el espectáculo, se deberán cerrar todas las puertas de acceso al coso y no se abrirán cuando se esté lidiando algún toro o novillo".

"Artículo 102.- Los infractores de los artículos que anteceden, independientemente de la sanción penal a que

se hagan acreedores, se les aplicará la administrativa correspondiente en los términos del Reglamento".

"Artículo 103.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen en perjuicio de las autoridades de la plaza y de la policía en servicio en ese lugar, se calificarán como faltas de gravedad tal, que deberán sancionarse con la pena máxima establecida en el Reglamento".

"Artículo 104.- Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por el Reglamento, se estimarán como espectadores a todas las personas que estén dentro de la plaza, excepto autoridades y actuantes".

## C A P I T U L O   X I I

### DE LAS SANCIONES

"Artículo 105.- La imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo corresponde al Departamento, a través del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad. En los demás casos será la Delegación la que fijará la responsabilidad de todos y cada uno de los que participen en el festejo con base en el informe rendido por el Juez de Plaza".

"Artículo 106.- Las infracciones al Reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación pública;
- II.- Multa;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV.- Suspensión hasta por el término de un año;
- V.- Pérdida del cartel;
- VI.- Pérdida de alternativa;



VII.- Cancelación de registro, y

VIII.- Cancelación de licencia de funcionamiento".

"Artículo 107.- La amonestación pública procederá a juicio del Juez de Plaza, cuando en el transcurso de la lidia cualquiera de los participantes infrinjan lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Reglamento".

"Artículo 108.- El incumplimiento a lo preceptuado en este Ordenamiento se sancionará de la forma siguiente:

I.- Las multas a las empresas serán de conformidad a las localidades vendidas y oscilarán entre 200 y 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, de acuerdo al tipo de infracción de que se trate;

II.- Las multas a los matadores serán de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

III.- Las multas a los ganaderos serán de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

IV.- Las multas a las cuadrillas, y a los empleados de la plaza serán de 10 a 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y

V.- Las multas a los espectadores serán de 5 a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción, pero en caso de reincidencia consecutiva o continuada, se impondrá precisamente el máximo fijado. La autoridad que impuso la multa podrá indicar cuál es el arresto correspondiente".

"Artículo 109.- El arresto procederá en los siguientes casos:

- I.- Cuando la infracción sea grave;
- II.- Cuando se reincida en la falta;
- III.- En los casos manifiestos de desacato a la autoridad;
- IV.- Cuando durante las corridas o funciones, alteren el orden los diestros, personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores, y
- V.- Cuando por falta de pago las multas se conmuten por arresto".

"Artículo 110.- Los matadores de toros perderán su alternativa en los casos siguientes:

- I.- Cuando alternen en cualquier plaza del Distrito Federal con quien o quienes carezcan de alternativa, y
- II.- Cuando un matador alterne con quien haya sido sancionado con suspensión en los términos del Reglamento y aún no se haya cumplido el término de esa sanción".

"Artículo 111.- A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les podrá aplicar a juicio del Juez de Plaza, la suspensión hasta por un año y la multa máxima prevista en este Reglamento".

"Artículo 112.- Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de festejos taurinos o en los acuerdos o convenios que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento".

"Artículo 113.- Queda estrictamente prohibido el acceso a la enfermería a las personas no autorizadas por el jefe de servicio médico de la plaza. En su caso, se harán acreedores a la sanción correspondiente".

"Artículo 114.- Si la infracción cometida al Reglamento constituye además, algún delito previsto por el Código Penal, se hará, la consignación de infractor a la autoridad competente".

"Artículo 115.- En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente las sanciones que corresponda, de conformidad con el artículo anterior".

"Artículo 116.- En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicará supletoriamente el Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno".

Respecto a las sanciones, y especialmente por lo que se refiere al público, es conveniente mencionar que es de aplicarse el "Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 27 de julio de 1993 y que abrogó al "Reglamento Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno".

#### C A P I T U L O   X I I I DEL RECURSO DE REVOCACION

"Artículo 117.- Contra las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del Departamento, en términos de este Reglamento, procede el recurso de revocación".

"Artículo 118.- El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico inmediato de la autoridad emisora de la resolución administrativa impugnada, la confirme, revoque o modifique".

"Artículo 119.- La revocación deberá solicitarse ante el superior jerárquico que corresponda dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento de la resolución administrativa que se impugna".

"Artículo 120.- El recurrente presentará la solicitud de revocación, expresando los agravios que considere le causa la resolución impugnada, la mención de la autoridad que la haya dictado, domicilio para oír notificaciones y designando, en su caso, a su representante legalmente autorizado. En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que juzgue pertinentes, precisando los puntos sobre los que deberán versar, los cuales no serán en ningún caso diversos al acto impugnado".

"Artículo 121.-El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al Departamento o a terceros, solo se concederá si el recurrente otorga ante la Tesorería alguna de las garantías a que se refiere la Ley de Hacienda del propio Departamento.

El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación de los posibles daños que se pudieran causar y será fijada por la autoridad de la que haya emanado el acto".

"Artículo 122.- La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de revocación. Resolución que se dicte no procederá ningún recurso administrativo".

T R A N S I T O R I O S :

"PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

SEGUNDO.- Se deroga el artículo 3o., grupo III, 32 y Título Décimo Noveno del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de enero de 1981.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento Taurino del Distrito Federal del 7 de julio de 1983, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 1o. de agosto de 1983, así como las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica."

## C A P I T U L O   Q U I N T O :

## V.- INCORPORACION DEL TOREO A LA REGULACION DE LA LEY GENERAL DE PROFESIONES.

La actividad de lidiar, torear y matar animales de lidia constituye una profesión en virtud de que:

Una profesión es el ejercicio de una carrera, oficio ciencia o arte,<sup>1</sup> por lo que, el toreo al ser un arte encuadra perfectamente en la definición, aunque si bien es una profesión, no es una profesión de corte netamente liberal, ya que ésta se refiere al ejercicio de alguna carrera seguida en algún centro universitario o en altas carreras universitarias predominando la actividad intelectual.<sup>2</sup>

De hecho (que no de derecho) existe la colegiación "obligatoria" de este tipo de profesionales, ya que para actuar como tales, deben estar asociados a la Asociación Nacional de Matadores de Toros, Novillos, Rejoneadores y Similares, A.C., pero consideramos que el estado debería intervenir, a fin de darle un reconocimiento especial a la actividad en cuestión, encuadrándola en la Ley General de Profesiones o bien expidiendo una Ley Federal Taurina, en virtud de la importancia de la fiesta brava, a la cual ya hemos hecho alusión, y a la especialidad de la materia.

Este punto de vista tal vez pareciere un tanto descabellado o utópico, sin embargo, el derecho debe continuar evolucionando al ritmo de la sociedad (como ya lo han dejado ver las circunstancias y las diversas exposiciones de motivos transcritos en el capítulo anterior), y así, por ejemplo, antaño los espectáculos taurinos eran regulados por el "Reglamento de Espectáculos Públicos y Establecimientos Mercantiles y hubo necesidad de expedir, localmente, reglamentos taurinos

1.- Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Guillermo Cabanellas 11a. Edic. Editorial Heliasta, S.R.L., Arg. Pág. 197

2.- Ibidem.

especializados, ya que era sumamente difícil su regulación en base al mencionado reglamento.

Igualmente, en España, recientemente se acaba de elevar a nivel federal la materia jurídico taurina, al expedirse el nuevo reglamento y la ley taurina en base a la Ley 10/1991 de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos y el Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos.

En México, considero que debería hacerse algo similar, a fin de regular la fiesta de toros de una mejor forma, debido a la importancia y arraigo de la misma en nuestra cultura y aficiones populares.

En España, se exige ya la obligatoriedad de registro de los profesionales taurinos en el Registro creado para tal efecto, siendo una manera de "colegiación obligatoria" respecto a los mismos.

El Estado Mexicano debe intervenir en la materia que venimos tratanto, a fin de asegurar un nivel profesional digno y garantizar los legítimos intereses de todos los que intervienen en los espectáculos taurinos; lo que implica además, la disminución de riesgos en una actividad tan peligrosa, puesto que no cualquiera podría enfrentarse a un toro; (cuando menos legalmente), si no cuenta con el título respectivo que el gobierno expidiera a dicho profesional, después de haber reunido los requisitos indispensables que se señalaran previamente en ley, como por ejemplo, podría ser que para obtener la alternativa, el futuro matador hubiese toreado cuando menos cuarenta novilladas teniendo que ser siete en plazas de primera categoría, y haber toreado cuando menos cinco en el año en que se pretenda obtener dicho doctorado, etc.

Así también, por ejemplo, podría establecerse que para poder actuar como novillero se debiese haber actuado cuando

menos en tres capeas públicas y la recomendación de algún Matador de Toros, ... en fin.

#### V.I.- EL ESPIRITU DE LA LEY:

Para poder comprender el punto V.2 es indispensable hacer unas consideraciones preliminares que ayuden a comprender los soportes de la presente tesis y para lo cual también es indispensable considerar el espíritu de la ley y desentrañar la "ratio" de la misma por lo que atendiendo a tales consideraciones desarrollaré el presente apartado.

Como ya señalaba Aristóteles "toda comunidad se constituye en vista de algún bien", siendo actualmente la generalidad el Estado de Derecho como forma de organización, misma que tiene una función social que consiste "... en la actividad que el Estado desarrolla, en su campo específico, para cumplir precisamente las exigencias de su fin...".

La institución estatal, en el campo de la praxis-gubernamental, se caracteriza como la empresa de gobierno que han constituido los miembros de la sociedad territorial<sup>3</sup> y, las profesiones, son objeto de normas referidas a la organización estatal en el orden jurídico general, actuando el Estado como autoridad en dicha materia, generando relaciones jurídicas de orden público, porque se comporta como sujeto titular del control a priori, de el ejercicio de diversas profesiones, según la materia; ya salud, ya educación, etc.

De esta forma se crean distintos ordenamientos que regulan concretamente determinadas profesiones, que por tener cierta trascendencia, es menester que se ejerciten conforme a parametros prestablecidos; a estar autorizadas para ser ejercidas, tanto porque se requiere de una capacidad y

3.- "Política" Libro I Ed. Porrúa, S. A. Colección "Sepan Cuantos..." No. 70, 1969. 2a. Edic. México, D. F.

4.- "Teoría Política" Héctor González Uribe, Pág. 280, Editorial Porrúa, México, D. F., 6a. Edic. 1967.

5.- "Derecho Procesal Fiscal" Humberto Briseño Sierra, Antigua Librería Robredo, México 1954. Pág. 9



preparación especiales, como para dar una seguridad a la sociedad.

La conocida comunmente como "Ley General de Profesiones", como su nombre lo indica, tiene por objeto regular el ejercicio de tales actividades, puesto que la profesión en general es un cargo al servicio de la sociedad y conlleva una relación de obligación, es decir, es una forma de actividad, mediante la cual el individuo se pone de un modo estable a disposición de la sociedad y ocupa su cargo de servicio social. Quien decide ejercer una profesión, proclama, por lo mismo, de una manera pública que se halla apto y dispuesto a realizar todos los servicios que aquélla permite, y al poner sus servicios a la disposición del público, le concede a todos el derecho a reclamarlos, puesto que, si no, sería tanto como un intruso<sup>6</sup>

Del análisis de la ley en su conjunto, se infiere pues, que primordialmente busca asegurar que las actividades que en ella se encuadran, se realicen de la mejor manera posible por encontrarse diversos intereses, que requieren salvaguardarse de una manera especial, ya que se encuentran implicados bienes tales, como el patrimonio y la vida de las personas que requieren de tales servicios, estando incluso hasta sus sentimientos de promedio, por lo que existe la necesidad de la existencia de este ordenamiento y en la cual encuentra su justificación plena.

V.2.- LA ACTIVIDAD DE LIDIAR, TOREAR Y MATAR RESES BRAVAS COMO UNA PROFESION QUE DEBE SER RECONOCIDA Y REGULADA POR LA LEY GENERAL DE PROFESIONES.

Visto lo anterior, la actividad profesional de lidiar reses bravas, debe estar incluida expresamente en la "Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, relativo al

6.- "El fin en el Derecho" Rudolf Von Ihering, Edit. Bibliográfica, Pág. 75 infra y siguientes. Buenos Aires, Argentina. S.R.L. 1960

ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal" ya que los lidiadores realizan habitualmente a título oneroso y excepcionalmente a título gratuito, distintos actos (como en el caso de los matadores de toros, como ya se expuso en los inicios de este trabajo) referidos a la prestación de servicios propios de su profesión.

Efectivamente, los toreros ejercen una profesión<sup>7</sup> que además de ser primordialmente para el público, en ella encuentran el fin de vivir, de conseguir su sustento, de tal suerte que viven para su profesión, y viven de la misma, requisito indispensable para que una actividad sea clasificada como tal<sup>8</sup>, además de satisfacer necesidades sociales como lo son la diversión, el esparcimiento, etc.

El toreo constituye una profesión por su propia naturaleza por parte de los que se dedican a él como toreros.

Dentro de la división del trabajo las circunstancias cambiantes en la evolución de la sociedad hacen que aparezcan, se modifiquen o desaparezcan, los diversos tipos de profesión, y en el caso del matador de toros, interviene nuestra ideosincracia, nuestra tradición, de tal manera que la realidad actual del fenómeno social, impone que se reconozca y determine con la mayor precisión posible el carácter profesional del lidiador; con la salvaguarda no sólo de los intereses personales del mismo, al no exponer al individuo a riesgos superiores a su preparación (lo cual también tiene un fondo moral, un aspecto ético como el que debe tener toda norma auténticamente jurídica), sino también el interés social, en un espectáculo público como de hecho tienen los festejos taurinos.

Es así entonces, como las circunstancias imperantes reclaman ya, de la inclusión de la multicitada actividad (a la que me he referido) en el ordenamiento correspondiente.

7.- Gramaticalmente proviene del latín "profesio" que significa empleo, facultad u oficio que c/u tiene y ejerce públicamente "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Ed. Porrúa, S. A. Tomo P-Z, Pág. 2594, México, D. F. 1993.

8.- R. Von Ihering op. cit. pág. 75 supra.

Si bien a primera vista esta tesis pudiera parecer un tanto descabellada, por todo lo expuesto se puede apreciar que no lo es, ya que incluso, ¿quién imaginaría que el toreo debería ser reglamentado por el Estado? (como ya lo es), y que también (como en España), se elevaría algún día su regulación a la jerarquía de ley federal.

La diferencia específica del trabajo profesional con otras actividades en que el individuo adquiere una contraprestación por su trabajo y esfuerzo, ha requerido ya del esclarecimiento de las dudas en la esfera judicial, como en aquel antecedente de una demanda de amparo interpuesta por el diestro Lorenzo Garza, alrededor de los años treinta o cuarentas, en el que, en la Segunda Sala dedicada a la materia administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trató de dilucidar, qué tarifa era aplicable al torero según se tratara de una profesión, un arte o un oficio.

El derecho no puede permanecer estático ni indiferente a las distintas circunstancias de los hombres en sus relaciones con los demás, sea en el aspecto que sea, y por lo mismo debe estar en continuo cambio buscando, día a día, su actualización constante.

## VI.- C O N C L U S I O N E S :

1.- El toreo constituye una actividad expresiva que, al trascender la esfera de lo individual, propicia la integración de los sujetos y su socialización, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida al fomentar el desarrollo humano por lo que el derecho no puede permanecer ajeno a tal actividad.

2.- La relación jurídica existente entre el torero y la empresa tiene su fundamento en un contrato de servicios profesionales y no en uno de índole laboral, siendo además intuitu personae.

3.- La relación jurídica existente entre los subalternos y el matador constituye una relación laboral.

4.- La relación jurídica existente entre un torero y su apoderado está constituida por un contrato de mandato con representación y que no requiere para su validez y eficacia constar en un instrumento público.

5.- La relación jurídica del torero con el mozo de espadas constituye una relación laboral.

6.- La costumbre es una de las principales fuentes del derecho taurino.

7.- El sorteo tiene una naturaleza jurídica consistente en el acto jurídico formal y plurilateral por virtud del cual se somete al azar la designación de los astados que corresponderá lidiar a cada espada en el festejo, produciendo consecuencias jurídicas y que obligan como si fueran derecho.

8.- El formato del contrato utilizado comunmente por la Asociación Nacional de Matadores de Toros, Novillos, Rejoneadores y Similares, A. C., carece de técnica jurídica.

9.- El cartel tiene una naturaleza jurídica consistente en un acto Administrativo de reconocimiento que amplía la esfera jurídica de los particulares constituyendo una especie de autorización.

10.- El derecho de apartado constituye una compraventa cuyo objeto lo es un derecho de preferencia para poder, posteriormente, adquirir una localidad determinada y su vigencia es anual.

11.- El abono también tiene naturaleza jurídica que viene dada por un contrato de compraventa cuyo objeto son los boletos de entrada a la plaza debiendo pagarse éstos por adelantado e igualmente tiene una vigencia anual.

12.- El objeto del actual "Reglamento Taurino para el Distrito Federal", visto su contenido es el de regular todo lo relativo a la Organización y celebración de los espectáculos taurinos, así como lo concerniente al funcionamiento de las plazas de toros.

13.- En el toreo tienen ingerencia las principales ramas del derecho como lo son del derecho Administrativo, Fiscal, Laboral, Civil, Mercantil e incluso Internacional Privado.

14.- Debe aún regularse mucho más el toreo de una forma jurídico-positiva.

15.- La actividad de lidiar reses bravas constituye una profesión que debe ser regulada por el Estado.

16.-El toreo debe ser reconocido y regulado por la ley General de Profesiones.

A P E N D I C E  
C O N C E P T O S :

**S O R T E O** : Acto jurídico formal y plurilateral por virtud del cual, se somete al azar la designación de los astados que corresponderá lidiar a cada espada en el festejo.

Este acto, se realiza unas cuantas horas previas al festejo, y, en él participan de manera directa los matadores, (o sus representantes) y el Juez de plaza. De manera indirecta participan la empresa y el ganadero.

La juridicidad radica en que una vez realizado el sorteo con las formalidades acostumbradas éste produce consecuencias jurídicas, siendo principalmente las referentes a que cada matador tiene el derecho correlativo de la obligación de torear las reses que el acaso le designó, pudiendo escoger a su libre arbitrio, el orden en que los lidiará en el caso de ser más de una res.

Se realiza consuetudinariamente de la siguiente manera: Una vez formados los lotes, se anotan claramente en pape lillos de cigarro los números de los toros previo cercioramiento de las partes se doblan a su más mínima expresión y se hacen bolita, cada una de las cuales nuevamente es revisada por las partes a fin de que queden lo más lisas posibles. Posteriormente, se colocan en un sombrero que les sirve de base y se tapa también con otro sombrero, a fin de que no sean visibles y la autoridad (el juez de plaza), los revuelve. Finalmente, cada matador o su representante en orden de antigüedad y alternativa

sacan uno de los papelititos, los cuales desdoblan y en ese momento conocen qué toros les corresponde lidiar.

Después de lo anterior, se anota en la tarjeta de sorteo, los toros que le correspondieron a cada matador y el orden en que serán lidiados. Este documento es firmado por la autoridad los matadores actuantes o su representante, la empresa y el ganadero.

**L O T E S** : Es la designación específica de los toros que deberán lidiar los matadores de toros.

Escuchando la opinión del ganadero los matadores realizan el acomodamiento de los toros, a fin de que sea más o menos equitativo para cada matador, así, por ejemplo, en una tercia (cada matador lidia dos toros), se hacen tres lotes de dos toros, correspondiendo un lote por cada espada. Y, por ejemplo se coloca en un lote el toro más pequeño con el más grande, o el que tiene pitones más aparatosos con el más cómodo, o el que les gusta más con el que les gusta menos, etc.

Los lotes se hacen antes del sorteo ya que esto es lo que sirve de base al mismo.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL  
"Teoría General del Derecho  
Administrativo"  
Edit. Porrúa 6a. Edic.  
México 1984.
- 2.- ALAMEDA JOSE  
(Carlos Fernández Valdemoro)  
"El Toreo Arte Católico"  
Publicaciones del Casino  
Español de México 1953.
- 3.- ALAMEDA JOSE.  
"La Pantorrilla de Florinda  
y el Origen Bèlico del Toreo"  
Edit. Grijalba.  
México 1980.
- 4.- ALVIREZ FRISCIONE ALFONSO.  
"La Participación de Utilidades  
Doctrina, Legislación, Jurispru-  
dencia y Práctica.  
Edit. Porrúa 2a. Edic.  
México 1976.
- 5.- ARELLANO GARCIA CARLOS.  
"Derecho Internacional Privado"  
Edit. Porrúa 9a. Edic.  
México 1989.
- 6.- ARISTOTELES  
"Política" Libro I  
Edit. Porrúa, S. A.  
Colección "Sepan Cuánto..." 2a. Edic.  
México 1987.
- 7.- BARRERA GRAF JORGE.  
"Instituciones de Derecho Mercantil"  
Edit. Porrúa 2a. Edic. 1991.
- 8.- BORJA SORIANO MANUEL.  
"Teoría General de las Obligaciones"  
Edit. Porrúa 12a. Edic.  
México 1991.
- 9.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.  
"Derecho Procesal Fiscal"  
Antigua Librería Robredo.  
México 1954.
- 10.- CABANELLAS GUILLERMO.  
"Diccionario de Derecho Usual"  
Tomo III.  
Edit. Heliasta, S.R.L. 11a. Edic.  
Buenos Aires, Argentina.



- 11.- DECASSO Y ROMERO IGNACIO,  
CERVEZA Y JIMENEZ ALFARO.  
"Diccionario del Derecho Privado"  
Edit. Labor.  
Barcelona, España 1954.
- 12.- DE BUEN L.NESTOR.  
"Derecho de Trabajo"  
Tomos I y II  
Edit. Porrúa.  
México 1990.
- 13.- DE COSSIO JOSE MA.  
"Los Toros"  
Tratado Técnico e Histórico.  
Edit. Espasa-Calpe, S. A.  
3a. Edic. Tomo II.  
Madrid, España 1961.
- 14.- DE COSSIO JOSE MA.  
"Los Toros"  
Tratado Técnico e Histórico  
Tomo V.  
Edit. Espasa-Calpe, S. A.  
Madrid 1986.
- 15.- DE LA CUEVA MARIO.  
"Derecho Mexicano del Trabajo"  
Tomos I y II  
Edit. Porrúa 6a. Edic.  
México 1961.
- 16.- DIAZ BRAVO ARTURO.  
"Contratos Mercantiles"  
Colección Textos Jurídicos  
Universitarios, U.N.A.M.  
México 1987.
- 17.- EDICIONES EPSILON  
"El Nuevo Reglamento y la  
Ley Taurina".  
Madrid, España 1992.
- 18.- ENNECCERUS LUDWING.  
"Tratado de Derecho Civil.  
Derecho de las Obligaciones"  
Tomo II 1a. y 2a. Parte 3a. Edic.  
Casa Edit. Bosch.  
Barcelona, España 1966.
- 19.- FRAGA GABINO.  
"Derecho Administrativo"  
Edit. Porrúa 30a. Edic. 1991.
- 20.- GARCIA MAYNES EDUARDO.  
"Introducción al Estudio del Derecho"

- Edit. Porrúa 42a. Edic.  
Mèxico 1991.
- 21.- GONZALEZ URIBE HECTOR.  
"Hombre y Estado"  
Edit. Porrúa.  
Mèxico 1988.
- 22.- GONZALEZ URIBE HECTOR.  
"Teoría Política"  
Edit. Porrúa 6a. Edic.  
Mèxico 1987.
- 23.- HERVADA JAVIER.  
"Introducción Crítica del  
Derecho Natural"  
Edit. de Revistas, S. A. de C. V. Mi-Nos.  
Mèxico 1985.
- 24.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
JURIDICAS DE LA U.N.A.M.  
"Diccionario Jurídico Mexicano"  
Edit. Porrúa. Tomo P-Z  
Mèxico 1993.
- 25.- MUÑOZ LUIS.  
"Derecho Comercial, Contratos"  
Tomos I, II y III Tipográfica Editon  
Argentina, Buenos Aires 1960.
- 26.- NIETO MANJON LUIS.  
"Diccionario Ilustrado de Términos Taurinos"  
Colección la Tauromaquia Vol. IV.  
Edit. Espasa - Calpe.  
Madrid 1987.
- 27.- NUÑEZ Y DOMINGUEZ JOSE DE J.  
" Historia y Tauromaquia Mexicana"  
Edit. Botas 1944.
- 28.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO  
BERNARDO.  
"Representación Poder y Mandato"  
Edit. Porrúa.  
Mèxico 1991.
- 29.- RANGEL NICOLAS.  
"Historia del Toreo en Mèxico"  
Edit. Cosmos.  
Mèxico 1980.
- 30.- RUIZ MORALES.  
"Documentos Històricos Taurinos".
- 31.- RUIZ QUIROZ LUIS.  
"Anuario Estadístico de Mèxico 1991"  
Bibliófilos Taurinos de Mèxico.  
Mèxico 1992.

- 32.- SANCHEZ MEDAL ROMAN.  
"De los Contratos Civiles"  
Edit. Porrúa 11a. Edic.  
México 1991.
- 33.- SUREDA GUILLERMO.  
"Tauromagia"  
Edit. Espasa - Calpe, S. A.  
Colecc. Austral  
España 1938.
- 34.- TAPIA DANIEL.  
"Breve Historia del Toreo de Francisco  
Romero a Silverio Pérez a Luis Procuna"  
Edit. México, S. a. 1947.
- 35.- VON IHERING RUDOLF.  
"El Fin en el Derecho"  
Edit. Bibliográfica.  
Buenos Aires, Argentina 1960.
- 36.- VON IHERING RUDOLF.  
"La Lucha por el Derecho"  
Serie "Grandes Juristas"  
Tribunal Superior de Justicia del D. F.  
México 1992.
- 37.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL.  
"Contratos Civiles"  
Edit. Porrúa 3a. Edic.  
México 1989.

## L E G I S L A C I O N

- 1.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"  
Edit. Porrúa 100a. Edic.  
México 1993.
- 2.- "CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS"  
Edit. Porrúa 57a. Edic.  
México 1992.
- 3.- "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"  
Edit. Porrúa 61a. Edic.  
México 1992.
- 4.- "LEY FEDERAL DEL TRABAJO"  
Edit. Porrúa.  
México 1993.
- 5.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA"  
Edit. Themis.  
México 1993.
- 6.- "LEY GENERAL DE PROFESIONES"  
Edic. Andrade.  
México 1993.
- 7.- "LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO V CONSTITUCIONAL relativo al Ejercicio de las Profesiones en el D. F."  
D.O.F. de 26 de Mayo de 1945.  
Edic. Andrade, S. A.  
Constitución Política Mexicana Tomo I.
- 8.- "LEY ESPAÑOLA" 10-1991 de 4 de Abril Sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos y su Reglamento.
- 9.- "REGLAMENTO PARA CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLADAS"  
Antigua Imprenta de Murguía.  
Edic. Especial  
México 1901.
- 10.- "REGLAMENTO DE LAS CORRIDAS DE TOROS"  
Edit. Espasa - Calpe  
Madrid 1987.
- 11.- "REGLAMENTO TAURINO PARA EL D.F."  
Diario Oficial de la Federación  
del Viernes 11 de Sep de 1987.